

# VIOLENCIA DE GÉNERO

## TRATAMIENTO Y PREVENCIÓN



Edición de  
HELENA SOLETO MUÑOZ



Violencia de género: tratamiento y prevención



Violencia de género: tratamiento y prevención

Edición de Helena Soletto Muñoz

EDITORIAL DYKINSON

2015

Esta publicación ha sido posible gracias a la V Convocatoria de Ayudas para Proyectos de Cooperación al Desarrollo y Apoyo a la Movilidad de la Universidad Carlos III de Madrid.

© 2015 Autores

Editorial Dykinson  
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Tlf. (+34) 91 544 28 46  
E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-9085-639-0

D.L.: M-39961-2015

Versión electrónica disponible en e-Archivo  
<http://hdl.handle.net/10016/22132>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

## ÍNDICE

Helena Soletto Muñoz	
Introducción .....	11
Rocío Zafra Espinosa de los Monteros	
Situación general de la violencia de género en España .....	13
1. Introducción	
2. Contextualización de la violencia de género	
3. Abordaje de la violencia de género	
a. Abordaje en justicia	
b. Abordaje sanitario	
c. Abordaje social	
4. Tratamiento del victimario	
5. Sería posible la medición penal	
a. La mediación en el ámbito de la violencia de género	
6. Consideraciones finales	
7. Bibliografía	
María Ángeles Carmona	
Violencia de género: prevención y abordaje en justicia .....	37
Belén Hernández Moura	
Protección de las víctimas de violencia de género en la ley 4/2015 ...	51
1. Introducción	
1.1. La violencia que no cesa	
1.2. Novedades legislativas: Ley 4/2015	
1.3. Una ley de compleja estructuración	
2. Novedades introducidas por el estatuto de la víctima del delito en relación con las víctimas de violencia de género	
2.1. Título preliminar: concepto amplio de víctima	
2.2. Título I: Derechos básicos o extraprocesales	
2.2.1. Derecho a la información	
3. Título II: participación de la víctima la ejecución	
4. Título III: protección a las víctimas	
4.1 Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor	

4.2 Protección de la víctima durante la investigación penal	
4.3 Derecho a la protección de la intimidad	
4.4 Evaluación individualizada de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección	
4.5. Estatuto reforzado de protección	
5. Refuerzo de la protección a los hijos e hijas de las mujeres víctima de violencia de género	
6. Breves consideraciones finales	
7. Bibliografía	
Cristina Ruiz López	
La denuncia del delito de violencia de género: perspectivas interrelacionadas . . . . .	75
1. La denuncia	
1.1. Perspectiva jurídica	
1.2. Perspectiva psicológica y sociológica	
1.3. Diferentes formas de terminación de los procesos por violencia de género	
2. Estadísticas oficiales sobre las denuncias del delito de violencia de género. Algunas reflexiones	
3. Percepciones sociales y consideraciones finales	
Félix Arias	
Aproximación a la violencia de género desde una perspectiva psicológica . . . . .	103
1. Introducción. Consideraciones generales sobre la violencia	
2. Violencia de género y otras tipologías de violencia	
3. Definición y modelo explicativo de la violencia de género	
4. Formas de maltrato en violencia de género	
5. El ciclo de la violencia de género	
6. Características de la víctima de violencia de género	
7. Consecuencias de la violencia de género	
a) Trastorno de estrés post traumático (TEPT)	
b) Depresión	
c) Ansiedad	
d) Culpa	
e) Trastornos psicósomáticos	

- f) Abuso de sustancias tóxicas
- g) Consecuencias de carácter social y relacional, derivadas de su aislamiento social
- 8. El agresor en violencia de género
- 9. Consideraciones y pautas básicas de actuación en situaciones de violencia de género
- 10. Bibliografía citada y recomendada

Santiago Madrid Liras

Dinámica y aspectos psicológicos en las relaciones de maltrato: la “tela de araña” .....	131
1. Introducción	
2. Violencia doméstica vs. Violencia de género	
3. Macrosistema: aspectos culturales en la violencia de género y las narrativas machistas dominantes	
4. Microsistema y ontosistema: características y dinámica relacional. La evolución del maltrato: cómo se va gestando la “tela de araña”	
5. Conclusiones: ¿es posible mediar en casos de violencia en la pareja?	
6. Bibliografía	

Emiliano Carretero Morales

Utilidad de los ODR en los casos de violencia de género .....	159
1. Introducción	
2. ¿Puede resultar adecuada la justicia restaurativa en los casos de violencia de género?	
3. La utilidad de los odr en los casos de violencia de género	
3.1. Ventajas que pueden ofrecer los ODR en el ámbito de la Justicia Restaurativa y en los casos de violencia de género	
3.2. El papel del neutral en los ODR	
4. Conclusiones	
5. Bibliografía	

Anexo: Cómic .....	191
--------------------	-----

Los autores .....	213
-------------------	-----



## INTRODUCCIÓN

Helena Soletto Muñoz  
*Universidad Carlos III de Madrid*

La obra que aborda el lector persigue ofrecer una aproximación jurídica, psicológica y práctica a la problemática de la violencia de género. Para ello, he procurado reunir aportaciones complementarias de autores que abordan el fenómeno desde sus ámbitos de experiencia y estudio.

Así, las visiones jurídicas distinguen la prevención y el abordaje en justicia, la regulación general sobre la cuestión, las especialidades en el marco de la denuncia y la nueva situación normativa a partir de la ley de estatuto de la víctima de 2015.

En segundo lugar, las aportaciones desde el abordaje psicológico acercan al mundo jurídico la comprensión del fenómeno, los sistemas en los que la violencia de género se produce, las características del ciclo del conflicto, de la víctima y las consecuencias de la violencia para ella, el agresor y las pautas básicas en su abordaje.

En varios momentos de la obra se estudia la cuestión de la resolución de conflictos en relación con esta lacra, cuestionándose el uso de la mediación u otros mecanismos en relación con el tratamiento.

Por último se ofrece un trabajo divulgativo sobre prevención de la violencia de género, para los que los materiales para educación en prevención de violencia de género de Andalucía han proporcionado un marco teórico de calidad en el que desarrollar el trabajo.

En los últimos años se ha trabajado enormemente para prevenir y perseguir la violencia de género, observándose la dificultad de romper el ciclo de la violencia.

En este marco surgió la idea del cómic, propiciada al conocer las iniciativas de la pastoral penitenciaria en España para procurar información a los presos sobre la mediación penitenciaria pacificadora, germen de la justicia restaurativa en nuestro país.

El medio elegido –el cómic– se justifica en la finalidad de que pueda ser asimilado por todas y todos, y sea de utilidad a niñas y niños pero también a jóvenes y personas adultas de diversa cultura y formación.

Se aporta el cómic con la idea de que sea difundido y utilizado libremente en ámbitos como los educativos, penitenciarios y profesionales, con el fin de favorecer el desarrollo de habilidades y estrategias para las mujeres aunque también para hombres, niños y niñas, como mejorar su autoestima, autocontrol, asertividad y empatía entre otras para que se puedan situar en una posición más ventajosa en la evitación y lucha contra la violencia de género, la violencia y el abuso en el ámbito familiar y en general.

Esperamos que este esfuerzo pueda ayudar a las personas y colaborar a una sociedad más justa, pacífica e igualitaria.

# SITUACIÓN GENERAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA

Rocío Zafra Espinosa de los Monteros  
*Universidad Carlos III de Madrid*

*A mi padre, que hasta el final demostró su integridad  
y un profundo amor por su familia.  
Gracias por todo*

## 1. *Introducción*

Estamos ante un escenario difícil: la violencia de género. Personas que fallecen a manos de la persona con la que compartes, has compartido o deseaban compartir su vida. Los casos de mujeres víctimas de violencia machista, aumentan y lamentablemente, encontramos nuevos casos espeluznantes de mujeres que dejan huérfanos a sus hijos menores que también, son víctimas de dicha violencia.

En el último fin de semana de octubre de 2015, son tres los episodios de víctimas mortales a manos de sus parejas. Una de ellas, deja a tres hijos menores que nunca entenderán porque su padre, les deja sin la protección de su madre.

Es evidente, que el sistema falla. Que los mecanismos de protección de las víctimas de violencia de género no dan los frutos esperados. Pero también es cierto, que todavía se comparte un gran miedo y dependencia de estas personas por denunciar a sus agresores.

El problema de la violencia de género es un problema estructural intrínseco de la sociedad, proveniente las sociedades y educaciones patriarcales, dónde el hombre por el hecho de serlo, se consideraba superior a la mujer, y por ende, ésta debía respetarlo, cuidarlo y permitir cualquier situación que proviniera de él, incluso la dominación.

Esta situación, mejoró en un momento determinado, cuando las instituciones trataron de forma igualitaria a ambos géneros. No obstante, parece que ha habido una marcha atrás en esta lucha y cada vez chicas más jóvenes son sometidas por sus parejas, que las obligan a realizar determinados actos que ellas asumen con normalidad. Esto nos lleva a pensar que el problema, además de falta de protección a las potenciales víctimas de violencia

de género, es educacional. Volvemos en la sociedad actual, a la estructura patriarcal.

Puede pensarse que depende de la esfera social ante la que nos encontremos, existirán más o menos casos de violencia de género. Sin embargo, esta idea es equivocada, este tipo de violencia no responde a un patrón social sino a un tema educacional que nada tiene que ver con el nivel social de los individuos. Es más, en ocasiones, el problema radica en que cuanto más nivel social, más necesitas callar este tipo de situaciones para evitar la frustración y la vergüenza del qué dirán.

Actualmente, la condena por parte de la sociedad de estas conductas criminales, la sensibilización de intolerancia de estas conductas, se traduce en un aumento de las denuncias que aunque en algunas ocasiones no son suficientes, pueden sacar de la espiral de maltrato a numerosas víctimas directas e indirectas.

## *2. Contextualización de la violencia de género*

En primer lugar, debemos abordar el tema de qué debe ser considerado como violencia de género. En este sentido, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género:

Violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

El análisis de este precepto nos demuestra que para que un acto de violencia sea considerado de género, es necesario que concurren varias circunstancias: en primer lugar, que el acto sea de hombre hacia mujer; en segundo lugar, un necesario vínculo de afectividad, existente o que haya existido y sin necesidad de convivencia y por último, que exista una relación de poder del hombre hacia la mujer.

Es evidente, que esta ley no recoge todas las unidades familiares existentes en nuestro entorno, como parejas homosexuales que también pueden ser víctimas de violencia en el seno de la familia o bien aquellos hombres, que son dominados por “sus” mujeres y que también necesitaría de una protección y consideración reforzada por el entorno.

No voy a tachar a la ley de injusta porque como anteriormente he expresado, el problema coyuntural que supone la violencia ejercida de hombres frente a mujeres, necesita una respuesta rápida y eficaz, pero sí que esta ley debe considerarse como un acto de discriminación positiva que trata de asegurar mecanismos de protección para garantizar determinados derechos<sup>1</sup>.

Contrariamente a lo que se pudiera pensar, la violencia de género no puede clasificarse como una violencia relacionada de los núcleos de población que se sitúan en un nivel bajo de formación. En este sentido, nada tiene que ver el nivel de estudios o el status social. Esto se contrasta por las estadísticas presentadas en el informe *El delincuente de género en prisión. Estudio de las características personales y criminológicas y la intervención en el medio penitenciario*, en el que se refleja que sólo el 38% de la población internada por violencia de género no ha finalizado la enseñanza obligatoria y de este porcentaje, sólo el 7% no tiene estudios. Por tanto, menos de la mitad de los internos por violencia de género, no cuenta con formación obligatoria. De este modo, no podemos situar el punto de la formación como un factor clave para determinar la existencia o no de violencia de género.

Por otro lado, debemos considerar los tipos de violencia que pueden ser ejercidas en este ámbito de la violencia de género: en primer lugar, encontramos la violencia física, que son las conductas en las que se usa la fuerza para producir heridas o lesiones corporales en las víctimas. En segundo lugar, la violencia psicológica definida como toda agresión en forma de insulto, humillaciones, desprecios, descalificaciones, amenazas o aislamiento social que se efectúen tanto en público como en privado. En tercer lugar, la violencia sexual, entendida como cualquier actividad no deseada impuesta a la mujer a través de intimidación o coacción. En cuarto lugar, la violencia económica, que puede resultar una de las más peligrosas ya que con este tipo de marginación la mujer puede crear un sentimiento de inseguridad y dependencia en la víctima que le suponga mantener la relación a pesar de estar sometida. Esta

---

1 No obstante, será necesario reflexionar sobre el contenido del voto particular de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, en el que expresamente se aboga por un concepto de violencia de género donde cuando en el acto de violencia exista la situación de dominación del hombre hacia la mujer, puesto que en caso contrario: *el autor del referido delito debe ser sancionado con arreglo al plus de culpa derivado de la situación discriminatoria creada por las generaciones de varones que le precedieron, como si portara consigo un "pecado original" del que no pudiera desprenderse, aun cuando la agresión que cometió obedezca a motivos distintos o aunque su concreta relación de pareja no se ajuste al patrón sexista que se trata de erradicar.*

forma de violencia se da cuando el agresor, intenta controlar de forma estricta el manejo del dinero que realiza la mujer. Es independiente de la situación laboral de la mujer. Además, en ocasiones el agresor puede impedir a la mujer tener un trabajo asalariado, precisamente, para mantener esa relación de subordinación y dependencia hacia él. Por último, la violencia ambiental que suponer la realización de cualquier acto no accidental que provoque un daño capaz de intimidar a la mujer<sup>2</sup>.

El problema de esta violencia de género es que la víctima entra en una espiral que es difícil afrontar y más todavía salir de ella. Esta situación expuesta se podrá deber a lo que se establece como la Teoría del Ciclo de la Violencia, propuesta por Leonor Walker<sup>3</sup>. Esta se compone de tres fases: acumulación de tensión, explosión de la violencia y el arrepentimiento. Este ciclo que se repite a lo largo de la convivencia, es lo que permite que la víctima se sienta más fuertemente unida a su agresor<sup>4</sup>. En la siguiente tabla se explica la teoría del ciclo de la *violencia*<sup>5</sup>.

Fase I: Acumulación de tensión	La tensión es el resultado del aumento de los problemas de la parejas, coyunturales o no, la víctima intenta evitar realizar aquellas actuaciones que disgustan al “maltratador”
Fase II: Explosión de la violencia	Se pierde por completo toda forma de comunicación y entendimiento y el maltratador ejerce la violencia en su sentido amplio, a través de agresiones verbales, psicológicas, físicas y/o sexuales
Fase III: Arrepentimiento	Durante esta etapa la tensión y la violencia desaparecen y el hombre se muestra arrepentido por lo que ha hecho, colmando a la víctima de promesas de cambio. Esta fase se ha venido a llamar también de “luna de miel”, porque el hombre se muestra amable y cariñoso, emulando la idea de la vuelta al comienzo de la relación de afectividad. A menudo la víctima concede al agresor otra oportunidad, creyendo firmemente en sus promesas.

2 Definiciones elaboradas a partir de VPM.

3 WALKER, L., *The Battered Women*, 1979.

4 ALONSO SALGADO, C; TORADO TARRÍO, C., «Violencia de género, justicia restaurativa y mediación: ¿Una combinación posible?», en CASTILLEJO MANZANARES, R (Dir.) *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Madrid, 2011, pág. 576.

5 Elaboración propia a partir de los datos recopilados en <http://blog.educastur.es/correlavoz/violencia-de-genero/el-ciclo-de-la-violencia/>

Igualmente, debemos considerar la relación patriarcal en la que se basa las relaciones de pareja, la causante de que las víctimas se sientan unidas a sus victimarios hasta el punto de causarles la muerte sin que ni siquiera ellas hayan sido capaces de denunciar los episodios violentos, que habitualmente, acontecen con anterioridad del feminicidio.

Para finalizar, debemos hacer una distinción última: la violencia doméstica o familiar. Esta es la que se ejerce entre parientes pertenecientes a una misma familia. No es necesario que se ejerza de hombre hacia mujer sino que se cataloga como tal, cualquier acto violento de un miembro de la familia contra otro. Evidentemente, el plus de protección que ostenta la violencia de género no es asimilable con estos casos de violencia doméstica o familiar salvo que existan menores de edad o discapacitados, en cuyo caso, el tipo penal se agrava.

### *3. Abordaje de la violencia de género*

La gran diferencia que existe con la violencia machista actual con respecto a la tradicional, es su tratamiento. Es decir, aunque se fundamenten en la relación patriarcal donde el hombre tiene que demostrar la supremacía frente a la mujer y donde tiene que ejercer la mal entendida desigualdad de poder entre hombres y mujeres, el tratamiento de ésta resulta completamente diferente. En la actualidad, y una vez que las autoridades tienen conocimiento de esta violencia, deja de ser un problema interno al seno familiar para convertirse en un problema dónde se necesita la actuación coordinada de todas las áreas de la administración. Es por ello, por lo que debemos estudiar el abordaje que se hará en justicia, el sanitario y el abordaje social como principales ejes en los que se debe centrar el empoderamiento de la mujer víctima de violencia machista.

#### *a. Abordaje en justicia*

Antes de la aprobación de la Ley de Protección integral de la mujer, se creó en 2002, el Observatorio de violencia doméstica y de género, con la finalidad de abordar el tratamiento de esta violencia desde la Administración de Justicia. Ostenta la presidencia el Consejo General del Poder Judicial aunque están representados todas las instituciones necesarias para el tratamiento global de la violencia doméstica y de género como son el Ministerio de sanidad, Asuntos sociales e igualdad, Ministerio del Interior, Fiscalía General del Estado, las Comunidades Autónomas con competencia de justicia transferi-

das, el Consejo General de la Abogacía y el Consejo General de Procuradores. Su cometido principal es Aumentar la eficacia de las actuaciones en el ámbito de la Administración de Justicia, para la erradicación de estas violencias. Mejorar la coordinación entre las instituciones, participando en la elaboración de protocolos de actuación; Realizar estudios y análisis de las resoluciones judiciales así como propuestas de mejoras y reformas legislativas; Seguimiento estadístico del fenómeno en el ámbito judicial, Diseñar e impulsar un plan de formación especializada de los miembros de la carrera judicial y fiscal y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.<sup>6</sup>

En 2004, mediante la Ley orgánica de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se adoptan determinadas medidas de carácter penal y procesal para ayudar a combatir este mal que asola a la sociedad femenina en España. Se crea un órgano judicial especializado el Juzgado de violencia sobre la mujer que conocerá de forma exclusiva y excluyente aquellos casos de violencia de género puestos de manifiesto tanto en el ámbito penal como en el civil.

Acorde con esto se crean la Fiscalía de Sala especializada, Fiscalía de violencia sobre la mujer para intervenir en los procesos penales y civiles que se incoen por estas causas.

En cuanto al ámbito de seguridad, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen que estar preparados y concienciados para el procedimiento a seguir ante episodios de violencia de género cuando son llamados para su actuación. De este modo, en 2008 se aprobó la Instrucción 5/2008, se la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba la modificación del Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. La valoración del riesgo se realizará mediante el cumplimiento de formularios normalizados aprobados por la Secretaría de Estado de Seguridad.

A la par, existe un Protocolo de actuación y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad y de Abogados y Abogadas para la mejor asistencia jurídica e información facilitadas a las víctimas de violencia de género. En este sentido, se pretende una prestación judicial inmediata y especializada por los Colegios de Abogados a las víctimas de violencia de género. Víctimas que serán beneficiarias del derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita así como el Proyecto de reforma publicado actualmente en el Ministerio de Justicia.

---

6 Vid. <http://www.poderjudicial.es>

En 2005, se elaboró un Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal para la protección de las víctimas de violencia de género con la finalidad de optimizar todos los recursos para la protección de las víctimas.

No podemos finalizar sin mencionar el teléfono gratuito del que dispone la mujer víctima de violencia de género en el que se le asistirá para su mejor protección integral. Este teléfono es el 016, depende del Ministerio de Sanidad, Igualdad y Asuntos Sociales y presta asesoramiento y asistencia las 24 horas del día a las víctimas de violencia de género.

#### b. Abordaje sanitario

Ante la dramática situación que padecen las víctimas de violencia de género, sobre todo, aquellas mujeres que se encuentran en verdadera situación de vulnerabilidad porque además son fruto de una dependencia social y económica, se elaboró en 2012, un Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género<sup>7</sup>.

En este protocolo se especifican los indicadores de sospecha y situación de vulnerabilidad que hacen que el personal sanitario esté en actitud de alerta. *La confirmación de una sospecha de malos tratos a una mujer no pone fin a la actuación del personal sanitario, sino que a partir de ese momento se debe desarrollar una importante labor de información a la mujer, de atención y trabajo en la consulta así como derivación cuando las características del caso lo requieran.*

#### c. Abordaje social

En nuestra opinión existen dos tipos de víctimas en la violencia de género. La víctima directa, el ofendido por la comisión del hecho delictivo, es decir, el que lo sufre en primera persona. Y las víctimas indirectas que son las que pueden tener una mayor secuela para el futuro: los hijos que presencias los episodios de violencia de género. De este modo, se puede considerar a la mujer víctima de violencia de género y siempre que salga viva de la situación como una superviviente y a los hijos como las verdaderas víctimas de la violencia de género.

Es por ello, que el abordaje social de las víctimas de violencia de género no sólo puede quedarse en amparar a la víctima directa sino que también se tiene que dirigir la intervención a las víctimas indirectas. Los servicios socia-

---

<sup>7</sup> <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es>

les deben proporcionar el mejor empoderamiento posible a la mujer víctima de violencia de género para que pueda ser capaz de salir de esa situación que está viviendo.

Igualmente, sería necesario alejar a la mujer víctima del ciclo de violencia en el que se ve inmersa y alejarla de su agresor. Para ello, es prudente que las mujeres sean derivadas a centros de acogida y protección de las víctimas de violencia de género. Por desgracia, estos centros también han sufrido la crisis económica y este tipo de prestación, en algunas ocasiones básicas para las víctimas y sus familias, se puede otorgar en pocas ocasiones.

No obstante, hay que advertir que la descentralización de competencias reconocidas en la Constitución Española, requiere la labor encomiable que hacen los Servicios sociales dependientes de los Ayuntamientos así como las Comunidades Autónomas.

Los servicios sociales debe orientarse a garantizar la revictimización de la mujer maltratada, un espacio de seguridad y acompañamiento cualitativo, promover la autonomía, la independencia y la responsabilidad para que cada mujer sea la auténtica “agente del cambio”, incidiendo especialmente en la inserción y formación laboral así como la plena integración en la vida social, como medio adecuado para ello<sup>8</sup>.

Para finalizar, es necesario hacer una precisión importante que está aconteciendo en nuestro país .cada vez son más las víctimas de violencia de género entre la sociedad adolescente. En este sentido, se han publicado noticias sobre la cuestión revelando que La violencia de género se extiende entre la población menor. Más del 80% de los adolescentes y jóvenes españoles de 14 a 19 años afirma conocer o haber conocido algún acto de violencia de género en parejas de su edad. De hecho, son capaces de identificar una media de cinco actos por persona de violencia ejercida por chicos y una media de 3,7 de violencia ejercida por chicas<sup>9</sup>

Es por ello, por lo que se están haciendo campañas de prevención y educación de lo que debe considerarse una relación de pareja<sup>10</sup>.

---

8 <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/protocolos/pdf/Punto5PropuestaPAI.pdf>

9 <http://www.abc.es/familia-padres-hijos/20150910/abci-adolescentes-violencia-genero-201509101206.html>

10 <http://www.guiaviolenciadegenero.com/jovenes.php>

#### 4. *Tratamiento del victimario*

Como toda norma penal, las medidas que se integran en esta Ley tienen una doble finalidad de prevención: general y especial. Dentro de la prevención especial, nos encontramos con que la imposición de la pena reforzada que supone la comisión de un hecho delictivo, comprende el castigo del victimario mediante la aplicación de la pena. En cuanto a la prevención especial, supone la evitación de que la víctima y sociedad tengan que sufrir un nuevo ataque del agresor, así como, la necesidad de educar y resocializar al victimario.

Sin embargo, se sabe que los fines de la pena que marcan las normas jurídicas por mandato dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución Española: la reeducación y resocialización, en numerosas ocasiones no se cumplen y muchos de los agresores reinciden en las conductas delictivas tras haber cumplido condena, incluso agravando sus actuaciones.

En el ámbito de la violencia de género, creo que por la sensibilización de las relaciones que entrañan: la familia. Porque en algunas ocasiones las relaciones entre agresor/víctima tienen que perdurar en el tiempo- piénsese en el caso en que haya hijos comunes- es necesario que se traten de manera especializada para que la condena sirva para solucionar este mal.

Como regla general, el tratamiento penitenciario, orienta su intervención y tratamiento hacia la promoción y crecimiento personal, la mejora de las capacidades y habilidades sociales y laborales y la superación de los factores conductuales o de exclusión que motivaron las conductas criminales de cada persona condenada<sup>11</sup>.

De este modo, siguiendo estos postulados, el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, establece que las Administraciones Penitenciarias realizarán programas específicos para los condenados por delitos relacionados con violencia de género tanto, sobre todo, el comportamiento de conductas que han provocado que se llegue a esta situación: “La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género”.

En concreto, el programa específico de intervención a personas condenadas por delitos relacionados con la violencia de género, tiene como objetivos principales: por un lado, modificar las conductas sexistas desarrollar pautas

---

11 Vid. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion>

de comportamiento que respeten la igualdad de género; y por el otro, disminuir la probabilidad de reincidencia<sup>12</sup>.

##### 5. Sería posible la mediación penal en el ámbito de la violencia de género

La mediación, siempre ha estado encuadrada en los métodos autocompositivos de resolución de conflictos. Ha sido entendida como una vía alternativa a la jurisdicción que puede ayudar a resolver los conflictos. La mediación debe ser considerada como un complemento a la vía judicial, como mecanismo desconflictivizador<sup>13</sup>.

En este sentido, ya he adelantado que en mi opinión, y sobre todo, en el ámbito penal o cuando la cuestión suscitada tiene que ver con el entorno familiar, la mediación debe ser entendida como el instrumento necesario para la creación de un ambiente pacífico donde se genera y fortalece el espacio de comunicación, es decir, además en estos ámbitos la mediación cumple una función preventiva.

Dentro del ámbito familiar es destacable la función evitadora que cumple la mediación. Es decir, la mediación no sólo debe entenderse como mecanismo de solución sino de prevención de posibles y futuros conflictos.

Es evidente que la mediación, no puede considerarse una terapia, individual o conjunta, sino que debe entenderse como un espacio donde se genera el diálogo y se restablece, en su caso, la comunicación entre las partes en conflicto.

Tradicionalmente, la mediación se ha configurado como una fórmula de resolución de conflictos alternativa al proceso judicial. Las partes, ayudadas por un tercero y de manera extrajudicial, intentaban buscar una solución al conflicto que se les planteaba en su vida. Actualmente, la mediación, además de cómo fórmula alternativa, se debe entender como mecanismo de resolución de controversias complementario a la vía judicial<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/maltratadores.html>

<sup>13</sup> BARONA VILAR, S «El movimiento de las ADR en el Derecho Comparado», en CASTILLEJO MANZANARES, R (Dir.) *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Madrid, 2011, Pág. 458.

<sup>14</sup> CASTILLEJO MANZANARES., «El nuevo proceso penal. La mediación», en *Revista de Derecho y proceso penal*, nº 23, 2010, pág. 80-81. Establece la profesora CASTILLEJO, que la mediación penal debe considerarse un mecanismo que opere en el contexto de

Configurarlo cómo fórmula alternativa tiene su sentido cuando las materias de que se trate son de libre disposición por las partes. Es decir, que la mediación es una posibilidad a solucionar el conflicto independiente de la vía judicial y cuya solución puede ser “absoluta” en tanto que, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, permite la elevación de los acuerdos de mediación a escritura pública para dotarlos de ejecutividad en caso de incumplimiento. Por ello, en las materias de derecho disponible que sean solucionadas por mediación, no será necesaria acudir a los tribunales para solicitar la homologación del acuerdo.

No obstante, cuando de lo que se trata es de materia no disponible, como es el caso en el que nos encontramos por tratarse en la mayoría de las ocasiones, del ámbito penal<sup>15</sup>, es decir, materias no disponibles, la mediación tan sólo puede servir de ayuda o complemento a la vía judicial. Es decir, creando el escenario idóneo dónde las partes sean oídas, dónde se les dé el protagonismo que tanto víctima como victimario necesitan. Además, con esta vía complementaria se podrán llegar a compromisos de reparación de la víctima que, en su caso puedan servir para lograr una mejor condena penal. Pero también se llegarán a acuerdos simbólicos que no son más que los compromisos que las partes adquieren en cuanto a sus comportamientos entre ellas, llegando a satisfacer las emociones que se han generado con la comisión de la infracción. En estos acuerdos, el derecho no tiene cabida pero que a las partes les ayudará a conseguir la pacificación y satisfacción.

Entre las finalidades que persigue la mediación, además de resolver los conflictos, es crear un entorno donde las partes tengan la oportunidad de escucharse y de ser oídas. Es decir, se le da la coyuntura adecuada para que tanto víctima como agresor, encuentren el lugar oportuno para decir, por un lado, todo lo que sintieron con la agresión- en el caso de la víctima- y la otra parte lo escucha y lo entiende y por el otro, que exprese qué le llevó a llegar a esa situación de conflicto.

---

un proceso penal abierto, regido por el principio de oportunidad. En este marco, se están realizando en algunos juzgados penales, experiencias de mediación intrajudicial, contando con la colaboración de los órganos judiciales que derivan aquellos supuestos en los que cree oportuna la utilización de este mecanismo. Por ejemplo, los juzgados de Leganés (Madrid), la Audiencia Provincial de Alicante, entre otros.

15 En este sentido, debemos recordar que, por un lado, la violencia de género está expresamente prohibida por la Ley. No obstante, cabe preguntarse, qué ocurre con los casos de divorcio que se den en el seno de la violencia de género ... podemos ir a mediación

En principio, los derechos indisponibles<sup>16</sup>, están excluidos del ámbito de aplicación de la mediación. Y ello, por las razones ya expuestas en cuanto a la titularidad exclusiva del *ius puniendi*. No obstante, la protección y reparación total de la víctima hacen aconsejable, en algunos supuestos, su utilización.

En la mediación, no podemos hablar de ámbito objetivo de aplicación, sino más bien, del ámbito más idóneo para que pueda conseguirse su finalidad de reparación del daño al menor coste emocional de las partes.

Se debe partir de la idea de que el derecho penal, no defiende intereses personales, salvo los que subyacen de la responsabilidad civil derivada de la acción delictiva. Conforme a esta premisa, pueden excluirse los comportamientos delictuales violentos o considerados como delitos graves. Igualmente, quedan excluidos los delitos relacionados con la violencia de género, ya que así lo establece, expresamente, la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género -exclusión que se debe fundamentalmente a la incapacidad de la víctima para situarse frente al agresor<sup>17</sup>-.

Por otro lado, en relación con la indisponibilidad del objeto procesal, hay que tener en cuenta la clasificación clásica de los tipos de acción penal que distingue: los delitos públicos, semi-públicos y privados. En los delitos públicos, no existe la disponibilidad por la víctima; en los semi-públicos, la disponibilidad es relativa, en tanto que sólo es predicable del ejercicio de la acción penal pero iniciado el proceso el ofendido no goza de la disponibilidad de la pretensión penal<sup>18</sup>. Y los delitos privados, en los que el ofendido tiene plena disposición de la acción y del curso del procedimiento penal en tanto que puede finalizar cuando estime oportuno.

Sin embargo, no podemos circunscribir el ámbito de aplicación de la mediación penal, a un listado cerrado de delitos, ni siquiera a una enumeración

---

16 Los derechos indisponibles, son aquellos que se excluyen del principio de disposición de las partes y por consecuencia requieren para su constitución, modificación o disolución seguir los trámites de un determinado proceso por afectar a intereses públicos o generales.

17 No obstante, puede ser que la víctima de violencia de género, una vez que haya recibido ayuda necesaria para situarse frente a su agresor, pueda o quiera someterse a este sistema para solucionar el conflicto. CASTILLEJO MANZANARES., «Mediación en violencia de género, una solución o un problema», en *Mediación: un método de ? conflictos : estudio interdisciplinar*, Colex, Madrid, 2010, pág. 203-204.

18 GIMENO SENDRA; CORTÉS DOMÍNGUEZ; MORENO CATENA., *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1999, pág. 118-119.

abierta pues dependerá de las circunstancias del caso concreto y, sobre todo, de las características de las personas que se ven involucrada en el conflicto penal, para poder descartar o aceptar la mediación.

Es decir, en primer lugar, con independencia de la naturaleza del delito, y teniendo en cuenta el carácter voluntario del proceso, la utilización de la mediación dependerá de la voluntad de todos los intervinientes en el conflicto. De este modo, por mucho que el delito sea idóneo para ser resuelto por mediación, si la voluntad de las partes es contraria al procedimiento, no será posible su aplicación por infructuosa.

En segundo lugar, es evidente que hay que atender a las circunstancias objetivas del caso, para poder someterlo a la consideración de la mediación para su resolución, excluyendo en particular a los supuestos que la ley refiere y en general a todos los casos en que una de las partes se vea en situación de desigualdad frente a la otra.

Por ello, hay que tener en cuenta las circunstancias de cada caso concretamente y en especial, los referidos a la existencia de la víctima, naturaleza y circunstancias de los hechos, a la significación de la conducta y la consideración subjetiva de las partes<sup>19</sup>. Sólo atendiendo a estas circunstancias, puede determinarse, si una concreta conducta delictiva, pertenece al ámbito objetivo de la mediación penal.

Por ejemplo, en principio, la mediación podrá aplicarse a las faltas, a todas, sin excepción. Igualmente, la mediación penal podrá asumir los delitos patrimoniales de poca gravedad (hurto, apropiación,...)<sup>20</sup> pero siempre habrá que estar a la voluntad de las partes y a otras circunstancias como la reincidencia del imputado como factores determinantes del sometimiento a la mediación.

En cuanto a la eficacia del acuerdo de mediación al que se ha llegado de forma privada entre las partes<sup>21</sup>. Correspondiéndose con la titularidad del

19 GONZÁLEZ CANO., «La mediación penal en España»... op. cit., pág. 40.

20 A este respecto señala RUIZ VADILLO, que en los delitos contra la vida o en los delitos violentos, en general, parece una utopía la posibilidad de celebrar la mediación. En «La mediación penal», *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 13, marzo 1999, pág. 320.

21 Para ESQUINAS VALVERDE, los efectos de la conciliación –reparación pueden centrarse en: la renuncia a la persecución penal y el archivo de las actuaciones; emisión de un pronunciamiento oficial de culpabilidad del imputado con renuncia a la aplicación de la penal; un sustitutivo de la pena; y que ni siquiera se incoe el proceso. En «La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?, en *Revista Penal*, nº 18, 2006.

derecho a castigar, no podemos pensar en la negociación de una condena ni en la virtualidad práctica y eficacia jurídica plena de todo lo que el acuerdo contenga.

En cualquier ámbito jurídico, para que un acuerdo de mediación extrajudicial pueda oponerse frente a terceros y tenga eficacia práctica, es necesaria su homologación judicial. En la mediación penal, debido a la titularidad del *ius puniendi* no hay que hablar tanto de homologación o reconocimiento por el órgano judicial, sino que más bien, es necesaria la existencia de una sentencia de condena dictada por un órgano judicial y más concretamente, por el órgano judicial competente en la causa concreta. La homologación, en el ámbito penal, tan sólo opera sobre la responsabilidad civil causada por el delito o sobre los aspectos accesorios de la condena privativa de libertad que permita la solución del conflicto.

En la mayor parte de las ocasiones, dependerá del momento en el que se desarrolle la mediación<sup>22</sup>, el resultado o modo de “homologación” del acuerdo. Es decir, en aquellos delitos donde la parte ofendida goza de la disponibilidad sobre el inicio de la acción penal- delitos semi-públicos y delitos privados-, la mediación puede resultar ser un mecanismo previo al proceso penal- es decir, una mediación extraprocésal- y que puede derivar en la no iniciación del procedimientos<sup>23</sup> (en caso de llegar a acuerdo restaurativo y siempre que las pretensiones de la parte ofendida se hayan satisfecho).

En el caso de que la mediación se realice durante el desarrollo de un proceso penal ya iniciado, el acuerdo derivado de este procedimiento se introducirá por algunas instituciones procesales existentes<sup>24</sup>: la conformidad<sup>25</sup>, la

---

22 A este respecto, SAN MARTÍN., «La mediación como fórmula de tratamiento de conflictos penales y sociales», en *Eguzkilore. Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, núm. Extraordinario 11, diciembre 1997, pág. 80-81, establece que la mediación puede ser utilizada, como por ejemplo, en el ordenamiento jurídico francés, en fase policial. Además, señala que dado que la mediación es una auténtica vía alternativa del proceso penal, puede realizarse en fase de instrucción; en fase de juicio oral (generalmente de forma externa al mismo); y durante la ejecución de sentencias.

23 MAGRO SERVET, CUÉLLAR OTÓN; HERNÁNDEZ RAMOS., «La experiencia en la mediación penal en la Audiencia Provincial de Alicante» en *Mediación: un método de ? conflictos : estudio interdisciplinar*, Colex, Madrid, 2010, pág. 119.

24 Puesto que sólo en el caso en que estemos ante un delito semi-público o privado se podrá retirar la denuncia produciendo, en algunas ocasiones, la terminación del proceso.

25 Conforme a la Instrucción 2/2009, de 22 de junio de 2009, sobre aplicación del Protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General

apreciación de atenuantes- conforme al artículo 21.5 del Código Penal<sup>-26</sup> o mediante la suspensión o sustitución de la condena, dependiendo de la fase en la que se intente el examen judicial del acuerdo.

También se plantea la posibilidad de que el acuerdo reparador, se aprecie en el momento de la ejecución de la pena. En estos casos, el artículo 88 del Código Penal, prevé la posibilidad de que la pena privativa de libertad se sustituya por una multa o trabajos a la comunidad atendiendo, entre otras, al esfuerzo del condenado para reparar el daño causado.

Como establece GONZÁLEZ CANO, en la mediación en el proceso penal se ampara el principio de oportunidad reglada y no puede ser considerada una forma de autotutela ya que este método autocompositivo (intraprocesal) desembocará en una resolución judicial motivada, que dependiendo de la fase del procedimiento en que se desarrolle será: auto de sobreseimiento o sentencia<sup>27</sup>.

Con respecto al contenido del acuerdo de mediación, se ha dicho en reiteradas ocasiones que, el acuerdo no puede suponer una negociación de la pena a imponer, ya que esta facultad la tiene asumida el Estado en exclusiva. Sin embargo, como hemos podido comprobar a lo largo de la exposición, el acuer-

---

del Poder Judicial, la conformidad persigue la evitación de la celebración del juicio oral, generalmente, con la contrapartida de una modificación a la baja de la pretensión punitiva. El instituto de la conformidad, permite a las partes negociar y llegar a un acuerdo vinculante dentro del proceso penal sobre la pena. VECINA CIFUENTES, «Estrategias ante el conflicto: ¿Negociar o litigar?», en *Me dilación: un método de ? conflictos : estudio interdisciplinar*, Colex, Madrid, 2010, pág. 295. No obstante, esta posibilidad de negociación que manifiesta el Prof. Vecina Cifuentes, deben entenderse limitadas en tanto que sólo es posible cuando el marco punitivo del delito en cuestión no exceda de 6 años de privación de libertad.

26 En este sentido, HEREDIA PUENTE, señala la posibilidad de contemplar como atenuante específica la participación comprometida del inculcado en un proceso de mediación, aunque no se llegara a acuerdo restaurativo. En este sentido, creemos que el órgano judicial no puede tener conocimiento de las actitudes de las partes durante el procedimiento, sobre todo en caso de no llegarse a acuerdo, pues en caso contrario el órgano judicial se vería contaminado por la información. En «perspectivas de futuro en la mediación penal de adultos. Una visión desde el Ministerio Fiscal»... op. cit. MAGRO SERVET; CUÉLLAR OTÓN; HERNÁNDEZ RAMOS, establecen que el acuerdo reparador alcanzado antes de celebrarse el juicio oral, servirá de fundamento para la apreciación de una circunstancia atenuante e igualmente, podrá incidir en la petición de pena por la acusación y en el momento en que el juzgador deba dictar sentencia.

27 GONZÁLEZ CANO., «La mediación penal en España»... op. cit, pág. 26.

do puede introducirse en el procedimiento penal a través de una atenuante o de la institución de la conformidad. Las partes, en sus escritos de acusación y defensa tendrán que alegar dichas causas para que el órgano judicial pueda atender a ellas.

No obstante, el acuerdo de mediación también puede contener otros pactos de reparación “no jurídicos” en los que el órgano judicial no tenga que entrar y que por ende, no se les dé a su conocimiento. Es decir, el acuerdo de mediación puede convenir algunas pautas de conducta del victimario frente a la víctima y que repercutan en su beneficio pero que son ajenos al pronunciamiento judicial e incluso ajeno al Derecho<sup>28</sup>.

La mediación, como cualquier otra fórmula de justicia restaurativa, se inspira en los principios de voluntariedad, confidencialidad e igualdad. La voluntariedad, se concibe de las partes y suponen que libremente, prestarán su consentimiento, para someter el conflicto al procedimiento de mediación. Esta nota es de fundamental observancia por varios motivos: en primer lugar, para la satisfacción de la mediación y la efectividad del acuerdo adoptado; y en segundo lugar, el sometimiento a la mediación penal, no puede ser condición *sine qua non* para acceder al procedo penal ya que ello supondría la limitación del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los tribunales.

En cuanto a la confidencialidad, es predicable de las partes y, sobre todo, del mediador, que tienen el deber de guardar en secreto toda la información que haya podido obtener durante el desarrollo de distintas fases del procedimiento. Con respecto a la neutralidad, también es considerada una característica propia del mediador que debe ser imparcial con las partes y el objeto del conflicto para poder desempeñar una función de mediación digna y acorde con el sistema judicial.

La igualdad, es el tema más complicado sobre todo, cuando se trata de medicación penal en el que existe una víctima o victimario. Especialmente, cuando tratamos un tema tan delicado como es la violencia de género en la que entre víctima y victimario existe una relación personal basada en la relación patriarcal en la que el hombre se ha situado en una posición superior a la

---

28 Señala GORDILLO SANTANA, que en un proceso de mediación no sólo se atiende al daño sino que tiene una visión reparadora que admite otras prestaciones de carácter inmaterial a favor de la víctima. En «Los principios constitucionales y las garantías penales en el marco del proceso de mediación penal», en *Revista electrónica del Departamento de derecho de la Universidad de La Rioja*, nº 4, 2006.

víctima y simplemente por el mero hecho de su condición de hombre. Es por esta relación de superioridad por lo que en principio la Ley 1/2004 prohíbe expresamente la mediación penal. En principio, es necesario empoderar a la mujer víctima, para que pueda sentarse con su agresor y establecer un proceso de comunicación tal que permita llegar a una solución al conflicto, sino penal, sí emocional, en condiciones de igualdad.

#### a. La mediación en el ámbito de la violencia de género

Es necesario comenzar partiendo de la siguiente premisa: la posibilidad de que la víctima, en la mayoría de los casos ni quiere ni desea el juicio y las consecuencias penales<sup>29</sup>. Por desgracia, en la mayoría de los casos es así dado que la víctima se encuentra sumergida en el ciclo de la violencia, lo que le impide denunciar y evitar situaciones que pueda perjudicar o alterar su entorno.

Para determinar en qué supuestos de la violencia de género es posible aplicar la mediación, en primer lugar, es necesario que se establezcan algunos puntos a tratar. El primero, cuándo existe un episodio de violencia machista podemos encontrar varias situaciones: la primera, que la víctima quiera romper de una forma definitiva con el victimario, es decir, la violencia de género desemboca en una separación o divorcio.

La segunda, se refiere a aquellas situaciones en las que la víctima, quiere continuar con la relación de pareja.

El acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial dónde se determinan la Guía práctica de actuación contra la violencia de género, establece que sería deseable la *potenciación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, en aquellos supuestos en los que la escasa gravedad de la agresión y las circunstancias personales, familiares y sociales concurrentes aconsejen y permitan el mantenimiento de la relación familiar o de pareja.*

Es decir, que la mediación, en aquellos supuestos en los que las relaciones familiares tienen que continuar, bien porque los miembros de la pareja reanudan la convivencia, bien por la existencia de hijos menores, y siempre que los episodios de violencia no hayan sido graves, la mediación sería aconsejable.

El efecto más beneficioso de la mediación en estos casos, es además de

---

<sup>29</sup> GALDEANO SANTAMARÍA., «El maltratados de violencia de género inimputable versus esposa-cuidadora víctima de violencia de género», en *La Ley*, núm. 7967, de 19 de noviembre de 2012.

poder generar ese espacio de diálogo que permita evitar posibles y futuros conflictos que puedan derivar en episodios violentos, desde el plano judicial o procedimental, se pretende evitar el juicio. En estos casos, la víctima evitaría la denominada revictimización o victimización secundaria. En este sentido, la descuidada finalidad de protección a la víctima se incrementa en los supuestos de violencia de género, donde las partes no se encuentran en la misma posición. En esos casos, la víctima se sentirá en una situación de inferioridad frente al agresor. De este modo, evitar el juicio equivale a evitar el miedo y “vergüenza” frente al victimario, la familia y la sociedad.

Ahora bien, existen otros supuestos en los que los episodios violentos acaecidos, revisten mayor gravedad. En estos casos, el tema es más complicado y controvertido en tanto que víctima y victimario pueden no encontrarse en ese plano de igualdad que se requiere para poder comenzar las sesiones de mediación. Es decir, existe un desequilibrio entre las partes tal que pueda conllevar a que se adopten acuerdos tendencialmente perjudicial para una de las partes, en estos casos, la mujer víctima de violencia. Si a ello, le unimos que la víctima puede estar bajo el amparo de una orden de alejamiento, las posibilidades

En mi opinión, practicar la mediación en estos casos de violencia de género, puede conllevar dos problemas: uno de orden moral y otro de orden legal. El problema moral, se refiere a lo que hemos apuntado ya: la igualdad-equilibrio entre las partes. La víctima, que lleva años bajo la sumisión del agresor, se puede ver incapaz de sentarse frente a él sin miedo, de comunicarse con su agresor y por supuesto, de llegar a un acuerdo que satisfaga sus pretensiones. Es decir, existe un desequilibrio de poderes entre las partes que conlleva la imposibilidad de practicar la mediación.

El otro problema, se refiere a la legalidad vigente. Es habitual en el momento que en que la víctima se empodera para denunciar, el órgano judicial, dicte una orden de protección contra el agresor que puede contener, entre otros, la orden de alejamiento. Lo que significa que el agresor no podrá acercarse a la víctima “protegida” por la orden de alejamiento. Esto podría no ser un problema porque, si bien es cierto que la mediación puede celebrarse en sesiones individuales, en algún momento del procedimiento, los implicados en el conflicto tienen que encontrarse para poder llegar a un acuerdo sobre el mismo consensuado por ambas partes, ya que ésta facultad sólo la tienen atribuida ellos y de manera personal.

Es este el momento en que debemos preguntarnos como encajan esta si-

tuación. Es decir, por un lado nos encontramos con la prohibición legal, pero por el otro, hay que tener en cuenta que la mediación se configura como una herramienta complementaria de la jurisdicción, y muy eficaz en estos casos de familias problemáticas como pueden ser las situaciones de violencia de género donde se requiere un esfuerzo mayor para la protección integral de la víctima<sup>30</sup> y la reinserción del agresor en la sociedad.

Pues bien, en mi opinión, esta protección integral puede ser dispensada por la mediación pero, la solución debe pasar por descartar, en primer lugar, la prohibición que el legislador formuló en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género lo que implicará un cambio legislativo para permitir la mediación en el ámbito penal. Pero antes de que esto ocurra, debemos encontrar una solución coherente para poder aplicar esta herramienta a estas situaciones tan peliagudas.

Así, el primero de los problemas planteados, En aquellos supuestos en que esta desigualdad entre partes sea patente la solución puede encontrarse, tal y como establece la profesora CASTILLEJO MANZANARES, en que la víctima reciba la ayuda psicológica necesaria hasta situarse en ese plano de igualdad frente al agresor<sup>31</sup>.

EL segundo de ellos, se puede solucionar mediante la aplicación de las nuevas tecnologías para evitar que víctima y victimario se encuentren impidiendo así que se pueda quebrantar la orden de alejamiento. Así, estas sesiones conjuntas cuando las partes no pueden encontrarse en el mismo lugar, pueden celebrarse a través de nuevas tecnologías como la videoconferencia, desarrollándose a través de una mediación *on line* que permita introducir elementos de justicia restaurativa en la gestión de conflictos de violencia de género<sup>32</sup>.

En definitiva, hay que resaltar la necesidad de examinar cada uno de los supuestos de violencia de género para determinar, atendiendo a las circuns-

---

30 TRUCHERO, J; ARNAIZ, A., «Aproximación al Convenio Europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica», en *Revista Europea de Derechos Humanos*, nº 19, 2012.

31 CASTILLEJO MANZANARES, R., «Mediación en violencia de género, una solución o un problema»... op. cit.

32 CARRETERO MORALES., «Mediación on line: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género» en *la mediación Penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*, Thomson- Aranzadi, Navarra, 2012.

tancias del caso concreto<sup>33</sup>, la viabilidad de la mediación. Es decir, en aquellos casos en que agresor y víctima puedan sentirse en un plano de igualdad, la mediación puede resultar satisfactoria para ambas partes puesto que podrán abrir las vías de diálogo y poder consensuar el acuerdo que solucione la situación.

Por último, cabe plantear un escenario más: cuando en supuestos en los que la pareja no quiere continuar con la convivencia, la agresión ha sido grave y en el ámbito penal, no es aconsejable la mediación. En estos casos, que ocurre con la parte civil, es decir, podrían someterse a una mediación para solucionar los temas derivados de la separación o el divorcio.

Parece que salvando los problemas que pueden derivarse del desequilibrio entre las partes y evitando el eventual quebrantamiento de la orden de alejamiento, no sólo no supone un problema, sino que puede reportar innumerables ventajas para la nueva relación futura que se comienza tras el divorcio. Es más, en el caso de que existan hijos menores de edad, la mediación puede ayudarlos a mantener la relación continua con los dos progenitores; minimizar los cambios que provoca el divorcio; transmitir la importancia del otro progenitor, etc. En definitiva, supone la construcción conjunta de un espacio donde el menor tenga el mínimo coste emocional posible. Por ello, considero que en este contexto sería posible la utilización de la mediación sin ningún tipo de condicionante ya que tan sólo generaría un clima más positivo para el desarrollo de la relación futura.

Siendo así, parece que la opción del legislador por vetar la mediación en el caso de la violencia de género, no triunfa entre la doctrina que estima que es un campo idóneo para que la mediación, como técnica que ayuda a mejorar las relaciones, opere. Por tanto, habría que salvar la idea de que en la violencia de género las partes no pueden negociar libremente por la falta de equilibrio entre las partes puesto que tan sólo habría que empoderar a la parte más débil.

En otro orden de cosas, la puede considerarse la opción de utilizar la mediación como técnica preventiva. Esto es, en aquellas situaciones potenciales donde se estime puedan ocurrir episodios violentos en el seno de la pareja, se utilice la mediación como herramienta preventiva para lograr que no se produzcan estas situaciones problemáticas de violencia. En estos casos, la me-

---

33 OUBIÑA BARBOLLA, S., «La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas», en *la mediación Penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*, Thomson- Aranzadi, Navarra, 2012.

diación puede proporcionar una adecuada atención a las víctimas que se ven amenazadas pero sin que las situaciones que viven puedan ser constitutivas de tipo penal.

En conclusión, parece que el sistema penal no responde a las expectativas en los casos de violencia de género ni de las partes implicadas, ni para los operadores jurídicos. Por ello, es necesario que se brinde la oportunidad de utilizar la mediación para conseguir una solución integral de las partes en el conflicto que los proteja, los disuada, los rehabilite y sobre todo, no los intimide<sup>34</sup>.

## 6. Consideraciones finales

La violencia de género es una gran lacra para la sociedad. Las relaciones de superioridad, del hombre hacia la mujer, creadas desde antaño, siguen imperando en el siglo XXI. Es más, aumentan cada día. Pero el dato más preocupante proviene de la sociedad adolescente donde crece de manera desmesurada los episodios de violencia de género.

La violencia de género puede ser ejercida de muchas formas, no siempre visible para la sociedad restante. Puede ser física, psíquica, económica, sexual... y por ello, es imprescindible que los profesionales estén concienciados y especializados en la materia de forma que, detecten los episodios de forma rápida y realicen un diagnóstico y pronta intervención para conseguir sacar a la mujer víctima del ciclo de la violencia.

Y lo que está claro es que se hace necesaria una concienciación y educación de todos los sectores de la población y fundamentalmente, del sector más vulnerable.

He querido reflexionar sobre la posibilidad de introducir la mediación penal como fórmula complementaria para solucionar el conflicto generado en una pareja víctima de la violencia de género. Evidentemente, es necesario que el victimario se someta a un tratamiento para erradicar la violencia que vienen ejerciendo en la relación de pareja, pero es necesario que la víctima se sienta resarcida de todo el daño sufrido. Resarcimiento que sólo puede entenderse en el contexto del diálogo y la comunicación. Y en este escenario es donde puede situarse la mediación que podrá ser llevada a cabo siempre que la víctima y victimario estén en una situación de igualdad.

---

<sup>34</sup> DE URBANO CASTRILLO, E., «La justicia restaurativa penal», en *La Ley Penal*, núm. 73, 2010.

## 7. Bibliografía

- ALONSO SALGADO, C; TORADO TARRÍO, C., «Violencia de género, justicia restaurativa y mediación: ¿Una combinación posible?», en CASTILLEJO MANZANARES, R (Dir.) *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Madrid, 2011.
- BARONA VILAR, S «El movimiento de las ADR en el Derecho Comparado», en CASTILLEJO MANZANARES, R (Dir.) *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Madrid, 2011.
- CARRETERO MORALES., «Mediación on line: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género» en *la mediación Penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*, Thomson- Aranzadi, Navarra, 2012.
- CASTILLEJO MANZANARES., «El nuevo proceso penal. La mediación», en *Revista de Derecho y proceso penal*, nº 23, 2010, pág. 80-81.
- CASTILLEJO MANZANARES., «Mediación en violencia de género, una solución o un problema», en *Mediación: un método de ? conflictos : estudio interdisciplinar*, Colex, Madrid, 2010.
- DE URBANO CASTRILLO, E., «La justicia restaurativa penal», en *La Ley Penal*, núm. 73, 2010.
- ESQUINAS VALVERDE., «La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?, en *Revista Penal*, nº 18, 2006.
- GALDEANO SANTAMARÍA., «El maltratados de violencia de género inimputable versus esposa-cuidadora víctima de violencia de género», en *La Ley*, núm. 7967, de 19 de noviembre de 2012.
- GIMENO SENDRA; CORTÉS DOMÍNGUEZ; MORENO CATENA., *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1999.
- GONZÁLEZ CANO., «La mediación penal en España» en BARONA VILAR (Dir.) *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Valencia, 2009.
- GORDILLO SANTANA., «Los principios constitucionales y las garantías penales en el marco del proceso de mediación penal», en *Revista electrónica del Departamento de derecho de la Universidad de La Rioja*, nº 4, 2006.

- HEREDIA PUENTE., «Perspectivas de futuro en la mediación penal de adultos. Una visión desde el Ministerio Fiscal», en *La Ley*, nº 7257, de 7 de octubre de 2009 (versión digital).
- MAGRO SERVET, CUÉLLAR OTÓN; HERNÁNDEZ RAMOS., «La experiencia en la mediación penal en la Audiencia Provincial de Alicante» en *Mediación: un método de ? conflictos : estudio interdisciplinar*, Colex, Madrid, 2010.
- OUBIÑA BARBOLLA, S., «La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas», en *la mediación Penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*, Thomson- Aranzadi, Navarra, 2012.
- RUIZ VADILLO, que en los delitos contra la vida o en los delitos violentos, en general, parece una utopía la posibilidad de celebrar la mediación. En «La mediación penal», *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 13, marzo 1999,
- SAN MARTÍN., «La mediación como fórmula de tratamiento de conflictos penales y sociales», en *Eguzkilore. Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, núm. Extraordinario 11, diciembre 1997.
- TRUCHERO, J; ARNAIZ, A., «Aproximación al Convenio Europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica», en *Revista Europea de Derechos Humanos*, nº 19, 2012.
- VECINA CIFUENTES., «Estrategias ante el conflicto: ¿Negociar o litigar?», en *Me dilación: un método de ? conflictos : estudio interdisciplinar*, Colex, Madrid, 2010.
- WALKER, L., *The Battered Women*, 1979.



## VIOLENCIA DE GÉNERO: PREVENCIÓN Y ABORDAJE EN JUSTICIA

María Ángeles Carmona  
*Consejo General del Poder Judicial*

El Observatorio contra la Violencia doméstica y de género ha intervenido recientemente en la Conferencia Internacional organizada en Roma por el Consejo de Europa para celebrar la entrada en vigor del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), y que ha entrado en vigor para España tras su publicación en el BOE el 1 de agosto de 2014.

La importancia del Convenio estriba en que supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer. Constituye el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, considerada como una forma de discriminación, estableciendo la necesidad de rechazar de modo contundente toda forma de violencia contra las mujeres y niñas, haciendo responsables a los Estados firmantes si no responden de manera adecuada.

El capítulo 3 del convenio trata de la prevención en materia de violencia sobre la mujer y establece en su artículo 12 las siguientes obligaciones generales para los estados firmantes:

1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para prevenir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio por toda persona física o jurídica.

3. Todas las medidas tomadas conforme al presente capítulo tendrán en cuenta y tratarán las necesidades específicas de las personas que sean vulnerables debido a circunstancias particulares, y pondrán en su centro los derechos humanos de todas las víctimas.

4. Las Partes tomarán las medidas necesarias para animar a todos los miembros de la sociedad, en particular los hombres y los niños, a contribuir activamente a la prevención de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

5. Las Partes velarán por que no se considere que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto «honor» justifican actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

6. Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover programas y actividades para el empoderamiento de las mujeres.

La publicación de este Instrumento significa el reconocimiento internacional de que la violencia de género es consecuencia de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres en las que, mediante mecanismos que han desvalorizado lo femenino frente a lo masculino, se ha perpetuado y normalizado el ejercicio del dominio de los hombres sobre las mujeres. Las causas de la violencia de género hay que identificarlas en la propia estructura de la sociedad, existiendo factores sociales y culturales que favorecen e invisibilizan la violencia que se ejerce sobre las mujeres y niñas.

En España, las políticas que desde hace años se han aplicado en esta materia se han dirigido hacia la prevención y erradicación de esta lacra social, y no sólo a la sanción de las conductas violentas o discriminatorias. La violencia sobre la mujer es producto de la conciencia machista que existe en nuestra sociedad y por tanto, tiene que ser abordada desde todos los puntos de vista posibles. De ahí la novedad de la LO 1/2004 que trata estructuralmente la desigualdad y la violencia con todo tipo de medidas educativas, sanitarias, judiciales, penales, de seguridad y de medios de comunicación, con un enfoque preventivo, transversal y multidisciplinar.

El 14 de octubre de este año la mencionada ley española LO 1/04 de Medidas de Protección Integral contra Violencia de Género, ha sido reconocida internacionalmente al recibir en Ginebra la mención de honor del premio de Políticas de Futuro (Future Policy Award 2014) que las instituciones ONU Mujeres, World Future Council y la Unión Interparlamentaria conceden a las mejores leyes y políticas del mundo que persigan poner fin a la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas. Estas organizaciones internacionales consideran que la legislación española es una de las más importantes y eficaces normas a nivel mundial para combatir y erradicar la violencia machista a la que califica como una de las más generalizadas formas de abuso contra los derechos humanos. El jurado de Future Policy Award destaca que la ley española, aprobada por unanimidad en el parlamento, tipifica como delito la violencia de pareja ejercida contra la mujer e incluye un catálogo de medidas encaminadas a la protección de la víctima, así como a cambiar la actitud social, la conciencia sexista dominante en el conjunto de la ciudadanía y a prevenir este tipo de violencia.

La gran novedad de este tratamiento consiste en que las decisiones políticas y legislativas que se han tomado en torno a la violencia de género tienen como fin la erradicación total de estas conductas delictivas, lo que no ocurre con otros hechos penalmente reprochables.

Para acercarnos a la verdadera realidad de este problema es significativo el estudio que acaba de publicar la Agencia de Derechos Fundamentales del Consejo de Europa (FRA). Se trata de una encuesta elaborada basándose en entrevistas personales realizadas a 42.000 mujeres en los 28 Estados miembros de la Unión Europea, con una media de 1.500 entrevistas por país. La selección de las encuestadas se hizo por muestreo aleatorio. Los resultados son representativos de las experiencias y las opiniones de mujeres con edades entre los 18 y los 74 años residentes en la UE. Entre las principales conclusiones se encuentran las siguientes:

Se calcula que 13 millones de mujeres en la UE experimentaron violencia física durante los 12 meses previos a la entrevista de la encuesta (7%) y que 3,7 millones de mujeres experimentaron violencia sexual (2%).

Una de cada 20 mujeres (5%) ha sido violada desde los 15 años de edad. Esta cifra está basada en las respuestas ofrecidas a la siguiente pregunta de la entrevista: «Desde los 15 años de edad hasta ahora, ¿con qué frecuencia le han obligado a mantener relaciones sexuales mientras la sujetaban o le hacían daño de alguna manera?»

Las pruebas que proporciona el estudio de la FRA sobre la violencia contra las mujeres a nivel de la Unión Europea, indican que la mayoría de las mujeres víctimas de violencia no denuncian sus experiencias ni a la policía ni a una organización de apoyo a las víctimas de este tipo de delitos. En consecuencia, la mayoría de las mujeres víctimas de la violencia no recurren al sistema judicial ni a otros servicios, lo que pone de manifiesto que las necesidades y los derechos de muchas mujeres en la UE no se abordan en la práctica actualmente.

El Observatorio de violencia doméstica y de género fue creado en el año 2002, con esa intención de avanzar en la toma de conciencia sobre el alcance de este fenómeno que ataca las entrañas de nuestra sociedad.

El convenio de creación del Observatorio expone: “La violencia doméstica constituye uno de los problemas más acuciantes de la sociedad actual. En este sentido, las cifras demuestran que la violencia doméstica sigue muy arraigada y el número de víctimas mortales como consecuencia de la misma no se reduce, aunque las denuncias por malos tratos aumenten.

El grave problema de la violencia doméstica motivó que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 21 de marzo de 2001, aprobase la “Guía práctica de actuación contra la violencia doméstica”, en la que se recogían de manera sistematizada los criterios de actuación jurisdiccional previstos en la legislación vigente, a fin de potenciar la eficacia de los órganos jurisdiccionales en esta materia, partiendo del respeto a la plena independencia de dichos órganos para ejercer su función dentro del marco previsto en la Constitución y en las leyes.”

Actualmente el Observatorio está constituido por el Consejo General del Poder Judicial, que lo preside, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Consejo General de la Abogacía Española y todas las Comunidades Autónomas con competencia transferida en materia de justicia. La última incorporación, la del Ministerio del Interior, se ha producido en 2014, lo que evidencia la actualidad de la vigencia del convenio a lo largo de estos 12 años.

Entre los diferentes objetivos que justificaron la constitución del Observatorio destacan los siguientes:

- Aumentar la eficacia de las actuaciones en el ámbito de la Administración de Justicia, para la erradicación de estas violencias, mejorando la coordinación entre las instituciones y participando en la elaboración de protocolos de actuación. Aborda las diferentes iniciativas que se propongan para erradicar, desde la Administración de Justicia, la violencia doméstica y de género.

- Hacer un seguimiento estadístico del fenómeno en el ámbito judicial. Recopila y analiza trimestral y anualmente los datos obtenidos de las estadísticas judiciales, tales como número de denuncias, órdenes de protección, renunciaciones al procedimiento, sentencias, condenas, víctimas, etc. y elabora informes específicos sobre la evolución de estos datos con el fin de que sirvan para la adopción de medidas para la mejora de la protección de las mujeres.

- Diseñar e impulsar un plan de formación especializada de los miembros de la carrera judicial y fiscal y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. Se trata de Jueces/zas y Magistrados/as que conocen perfectamente el ejercicio de la función jurisdiccional, de tal manera que se les debe suministrar sólo los conocimientos precisos para el desempeño eficaz de su tarea en los órganos especializados en Violencia de Género, sin que sea necesario insistir en contenidos formativos ya adquiridos en el proceso selectivo en unos casos, y en el ejercicio de la función jurisdiccional en otro. Sin embargo dadas las características específicas de la Violencia de Género,

distintas de cualquier otro tipo de violencia interpersonal, la formación contiene un amplio marco conceptual y práctico que facilite la comprensión de este fenómeno social.

En el seno del Observatorio se organizan congresos sobre materias relacionadas con sus objetivos donde intervienen instituciones que abordan esta problemática desde un punto de vista multidisciplinar.

- Concede premios anuales de reconocimiento a la persona, institución o asociación que más haya destacado en la erradicación de la violencia doméstica y de género. Entre los premiados en estos últimos años, destacan La Agencia Europea de Derechos Fundamentales, La Fiscal General del Estado de Guatemala, el Consejo de Europa, la Fundación Ana Bella, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, Elisabeth Odio Benito y la presidenta de la Comisión de Igualdad del Congreso, Carmen Quintanilla.

El Observatorio ha desarrollado un gran número de actividades de sensibilización y divulgación de sus objetivos así como de la aplicación de la Ley Integral en los órganos jurisdiccionales.

Participa en actividades de sensibilización sobre la violencia de género asistiendo a cursos, jornadas y presentaciones relacionadas con la materia, y apoyando proyectos de otras instituciones como Universidades y asociaciones. También realiza actividades en colaboración con el Servicio de Relaciones Internacionales, coopera con cuantas iniciativas internacionales le son propuestas, tanto en la modalidad de recibir a delegaciones extranjeras que se desplazan para conocer las actividades y funcionamiento del Observatorio, como participando en actividades en el exterior.

Entre las delegaciones extranjeras interesadas en el modelo de respuesta judicial a la violencia de género seguido por el CGPJ, destacamos Uruguay, Chile, Turquía, Croacia, Georgia, etc. Asimismo Magistradas expertas han colaborado con países iberoamericanos (como Guatemala) para la implantación de un Observatorio Judicial sobre Violencia de Género, siguiendo nuestro modelo.

Se colabora para atender la participación del Consejo interesada en proyectos internacionales de la Agencia Española de Cooperación Internacional y Desarrollo (AECID) y de la FIIAPP, atendiendo invitaciones de diversas instituciones para participar en diversos foros en los que ofrecer reflexiones sobre la experiencia del Observatorio u otras actuaciones vinculadas con la respuesta y actuación jurisdiccional frente a esta violencia criminal.

El Parlamento Europeo reconoció en el “Informe sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres 2010/2209 INI”, en el 2011, el sistema, creado en España, de recopilación de información del sistema jurídico en relación con las investigaciones jurídicas y los procedimientos judiciales.

El Observatorio mantiene un diálogo abierto con las organizaciones involucradas en la lucha contra la violencia sobre las mujeres y los niños y niñas, así como sobre personas especialmente vulnerables como aquellas que sufren algún tipo de discapacidad colaborando activamente con el Foro de Justicia y Discapacidad incardinado en el Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, trabaja estrechamente con un grupo de expertos formado por especialistas en la materia. Realiza estudios y análisis de las resoluciones judiciales así como propuestas de mejoras y reformas legislativas, promueve investigaciones acerca de la respuesta judicial y elabora conclusiones y recomendaciones sobre la evolución de la violencia de género.

Ha propuesto guías de criterios de actuación judicial en violencia de género y realiza anualmente análisis de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y Tribunales del jurado sobre homicidios y asesinatos perpetrados en el seno de la pareja. Asimismo, también examina la aplicación de la LO 1/04 a través de las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales. Estos estudios son muy importantes para poder proponer medidas que hagan avanzar en la lucha contra este tipo de violencia ([www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)).

Cabe plantearnos transcurridos 10 años desde la publicación de la ley integral, qué retos tenemos por delante las Instituciones en relación a este problema social. Es indudable que hemos avanzado y que nuestra legislación se encuentra entre las más modernas por su tratamiento integral y preventivo, pero queda mucho por hacer mientras siga sufriendo una sola mujer o un solo niño o niña por las terribles consecuencias de la violencia.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de género empezó a contabilizar en el año 2013 los menores fallecidos por violencia de género a manos de las parejas o exparejas de sus madres con independencia de si la madre resultaba también fallecida o no. En aquel año se contabilizaron 6 niños y niñas asesinados, según las estadísticas publicadas en la página web del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad ([www.msssi.es](http://www.msssi.es)).

Visibilizar este fenómeno ha supuesto que en los anteproyectos de ley de protección a la infancia y del Estatuto de la víctima, informados por el CGPJ se haya incluido por primera vez la modificación del articulado de la LO 1/04.

En concreto el texto propone la modificación del art. 1 de dicha ley, el que define el concepto de violencia de género, con el fin de considerar al menor como víctima directa.

Pretende la visibilización de los menores cuando son instrumentalizados por el maltratador para ejercitar la violencia de género sobre la víctima. De esta forma y siempre que queden acreditadas consecuencias lesivas a los mismos en su salud psíquica o física podrán ser considerados víctimas directas de la violencia de género. Ello propiciara además la asunción de los Juzgados de Violencia a la Mujer competencias directas en actos independientes a los menores, siempre que estos se den en un entorno de violencia de género.

La mayoría de los menores expuestos a la violencia de género la sufren en primera persona y desarrollan secuelas sólo con estar presentes. Cuando no reciben directamente agresiones físicas o psíquicas, el ser testigo y sufrir violencia ambiental los convierten en las otras víctimas directas de violencia de género proyectada a su madre. El maltratador accede a los menores cuando ya no puede acceder a la madre o para prolongar e incrementar su dolor, y especialmente en los momentos de tramitación de los procedimientos de separación o divorcio o simplemente en la fase de ruptura de la pareja, momento en el que suelen quedar en situación de mayor vulnerabilidad.

Los menores son las víctimas más invisibles y más vulnerables de la violencia de género y hasta ahora la legislación y la práctica forense los ha tenido bastante olvidados.

La Academia Americana de Pediatría (AAP) dice que “ser testigo de violencia doméstica puede ser tan traumático para el niño como ser víctima de abusos físicos o sexuales” pues los patrones de las alteraciones en los niños/as expuestos a violencia son superponibles al patrón descrito en los niños y niñas víctimas directas de abusos.

Desgraciadamente vemos en los juzgados demasiadas situaciones en las que los menores son utilizados como instrumentos de venganza, de presión y de armas arrojadas a la madre para seguir dominándola en los procesos de separación y divorcio, cuando se están decidiendo las medidas civiles sobre la patria potestad, regímenes de estancia, pensiones de alimentos y atribución de la vivienda familiar.

El informe aprobado por el pleno del CGPJ dice sobre tal extremo:

la consideración de los niños y las niñas como víctimas de la situación de violencia de género que viven en el hogar, va más allá de admitir que sufren al presenciar la agresión física del padre sobre la madre. Implica aceptar las graves consecuencias que esta exposición a la

violencia tiene en sobre su desarrollo...De manera que es esencial el reconocimiento de los menores como víctimas directas de la violencia de género ejercida sobre sus madres, y no meros testigos; necesitados de una atención especializada, que evite su re-victimización, considerándoles titulares de derechos propios, que han de ser respetados, teniéndose en cuenta su interés superior en la adopción de las medidas y resoluciones judiciales, penales y civiles, que les afecten.

En consecuencia, el reconocimiento de estos menores hijos o pupilos de mujeres víctimas de violencia de género, como víctimas directas de esta violencia no puede sino que celebrarse.

En estrecha relación con este principio de protección de los menores contra la violencia, en el artículo 12.4 del anteproyecto de LO de protección jurídica del menor se garantiza el apoyo necesario para que los menores que queden bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, puedan permanecer con la misma, así como su protección, atención especializada y recuperación. En este punto debe insistirse en la necesidad de reconocer como víctima directa a los hijos e hijas menores de edad en los supuestos de violencia de género y doméstica, considerándoles titulares de derechos propios, que han de ser respetados, teniendo en cuenta su interés superior en la adopción de las medidas y resoluciones judiciales, penales y civiles, que les afecten. Ello constituye una novedad de incuestionable importancia, viniendo a reconocer la situación de vulnerabilidad de los menores que conviven con una víctima de violencia de género o doméstica, precisada de una especial protección.

Es por ello que en estos casos sería conveniente regular de manera más clara en el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la infancia, desde la protección del interés superior del menor, las consecuencias y medidas de protección de los menores, contempladas en los artículos 64, 65 y 66 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en relación con la suspensión para el imputado de violencia de género del ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia el régimen de visitas, comunicación y estancias respecto de los hijos e hijas o pupilos de la víctima, reforzándose la adopción de medidas específicas respecto del régimen de custodia, visitas, cuidado y educación de los mismos, en interés del menor, fortaleciendo el marco de protección, tanto cautelarmente, con especial consideración a los casos en los que se haya dictado una orden de protección, como definitivamente.”

Según el informe realizado por el CGPJ al Anteproyecto de la Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima, merece especial mención el artículo 26 del mismo, que versa sobre las medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas especial protección, previstas en el artículo 24 de la Directiva 2012/29.

Se establece la posibilidad de que las declaraciones del menor o del discapacitado se hagan mediante la intervención de expertos y que sean grabadas

para su reproducción en el juicio en los casos y con las condiciones determinadas en la LECrim. Este precepto se completa con el artículo 433 LECrim, que asimismo es modificado por el Anteproyecto, en el que se dispone que, a la vista de la falta de madurez de la víctima, para evitar causarle graves perjuicios, su declaración podrá hacerse mediante la intervención de expertos que, podrán dirigirle las preguntas, pudiendo, incluso, limitarse o excluirse la presencia de las partes en la exploración de la víctima, cuya grabación podrá ser ordenada por el Juez.

El tema de la declaración de los menores víctimas de un delito en el proceso penal ha ocasionado una controversia doctrinal y jurisprudencial. En los últimos tiempos ha habido diversas modificaciones en la protección de los intereses de los menores y la evitación de su victimización secundaria, aunque no se había abordado la cuestión de la posibilidad de acudir a la preconstitución probatoria durante la fase de investigación o instrucción, en los términos previstos en los arts. 433.2 y 448.3 y 4 LECrim, que exime al menor de prestar declaración como testigo en el acto del juicio oral.

Razones victimológicas y epistemológicas aconsejan que la declaración prestada durante la fase de investigación judicial se realice en un contexto de preconstitución probatoria, con intervención de expertos, bajo la directa dirección y supervisión judicial, con la presencia de todas las partes, aunque sin confrontación visual con el menor y que pueda utilizarse para evitar una nueva declaración del menor en el acto del juicio oral aunque sea en condiciones de no confrontación visual con el acusado. En estas condiciones, no sería necesaria una declaración del menor en el acto del juicio, pues la misma sería sustituida por el visionado de la grabación de la declaración realizada en fase de instrucción que sería entonces introducida en la fase del juicio oral y complementada en su caso, con otras pruebas.

De esta manera se daría respuesta adecuada al problema, sin merma de los derechos de defensa y contradicción y con arreglo a las exigencias de instrumentos internacionales y de la doctrina del TEDH (caso S.N. contra Suecia, de 2 de julio de 2002 y la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 16 de junio de 2005, caso Pupino, que avala esta postura).

Esta posibilidad ha sido reconocida por varias sentencias del TS, entre las que cabe citar la Sentencia 96/2009, de 10 de marzo o la 290/2012, de 23 de marzo.

Preocupa especialmente en el ámbito judicial la actitud de una parte de las denunciadas a desistir del procedimiento judicial o de acogerse a su derecho

a no declarar contra su agresor. La mujer víctima que consigue salir del círculo de la violencia al reconocer que ha sido maltratada y víctima de un delito realiza un acto de auténtica valentía decidiéndose a denunciar. La denuncia pone a la mujer en una situación verdaderamente vulnerable y de riesgo para su integridad física o psíquica.

Si la denunciante no encuentra apoyo externo, si no se siente protegida y si no confía en las instituciones que tienen la competencia para velar por su integridad física o psíquica, inútil será la decisión de denunciar, si percibe que no hay solución para empezar de nuevo su vida y la de sus hijos con normalidad.

Lo cierto es que se ha determinado que tan sólo llega a denunciarse un 20% de los hechos delictivos relativos a la violencia de género. Cabe plantearse las razones de esta ausencia de denuncias teniendo en cuenta que existen bastantes estudios que nos alertan sobre la errónea percepción que existe en España sobre la violencia de género, especialmente sobre la violencia psíquica (ver el estudio sobre la percepción social de la violencia de género realizado por la Delegación del Gobierno de Violencia de género y publicado en la página del ministerio de sanidad servicios sociales e igualdad [www.msssi.es](http://www.msssi.es)).

Las cifras sobre denuncias son bajas, por ello entendemos que el aumento de las mismas es considerado una buena noticia, que permite visibilizar y estudiar su evolución. Sin embargo otro problema preocupante es el de las víctimas que reanudan la convivencia con el agresor y vuelven a ser agredidas incluso asesinadas. La reanudación de la convivencia pone a la víctima en una grave situación de riesgo. Hemos detectado que hay un alto porcentaje de mujeres que son asesinadas o gravemente agredidas en el momento de crisis de pareja o de ruptura.

El artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que “están dispensados de la obligación de declarar: los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, su cónyuge, o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número 3 del artículo 261”. Tal previsión es reproducida por el artículo 707 del mismo texto procesal, respecto de los testigos en la fase de juicio oral.

La razón inicial de ser de dicho precepto radica en que no puede someterse a personas tan cercanas al acusado a la tesitura de tener que declarar la verdad de lo que conocen y que pudiera incriminarle o verse en la situación de tener que mentir para protegerle e incurrir en un delito de falso testimonio.

La ya consolidada interpretación jurisprudencial de esta dispensa, en relación con las víctimas de la violencia de género, que no establece ninguna limitación en su aplicación a ellas en cualquier momento de la causa, y que impide tener en consideración cualquiera de sus declaraciones anteriores, si en el momento del juicio decide acogerse a ella, ha otorgado, de hecho, a la víctima la disposición del propio proceso: aun no otorgándole la posibilidad de poner fin al mismo mediante el perdón al agresor, se trata de un testigo de especial trascendencia ya que, a menudo, los hechos se desarrollan en la intimidad del domicilio familiar y sin otros testigos directos que puedan relatar lo acontecido que no sean los propios implicados (presunto agresor y víctima). Por ello, en no pocas ocasiones, no disponer del testimonio de la víctima, única prueba directa de cargo del delito que se persigue, llevará aparejada la impunidad del mismo.

Tampoco puede obviarse el ámbito en que opera la violencia de género, en que impera dominante el agresor frente a una víctima especialmente vulnerable. En ningún otro tipo de delitos aparece la circunstancia de que la víctima no se limita a perdonar a su agresor. Más allá de esto, se culpa de su propia agresión, e, inmersa en lo que se conoce como “el ciclo de la violencia”, se mueve en una situación permanente de agresión-denuncia-arrepentimiento-agresión, que supone, en muchos casos, que la misma, aún después de haber formulado denuncia, y una vez puesto en marcha el proceso penal, utilice la dispensa de declarar contra su agresor como forma de huir del proceso y evitar que aquél pueda ser castigado por su ilegítima acción. Esta situación, de hecho, termina convirtiendo este recurso procesal en un nuevo instrumento de dominación al servicio del violento cuando la testigo es la víctima de los hechos.

Debería contemplarse, expresamente, en la legislación procesal la posibilidad de introducir, mediante su lectura, la declaración que prestase, durante la instrucción de la causa, la víctima o perjudicado de un delito que, cuando es llamado como testigo al juicio oral, decide acogerse, en este momento, a la dispensa de prestar declaración del referido artículo 416.1, también prevista en el artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta alternativa permitiría valorar la declaración inicial como medio de prueba, con el alcance y virtualidad que resulte procedente en cada caso, en función de su contenido y el resto de las pruebas practicadas.

El acompañamiento y apoyo de la víctima a lo largo del procedimiento judicial es clave para evitar desistimientos que pongan en peligro su seguridad.

La información completa realizada por personal especializado en cada fase del procedimiento es esencial. Explicar las consecuencias de la declaración, preparar a la mujer antes de acceder a las instalaciones judiciales y advertir sobre la importancia de la exposición de los hechos y sobre la aportación de las pruebas hará que el proceso, arduo y durísimo para la víctima sea más cercano e inspire confianza.

La experiencia de las víctimas que se enfrentan a una entrevista policial o judicial, por regla general, es fuente de nerviosismo, ansiedad y preocupación. Es normal que por las secuelas traumáticas ocasionadas por los episodios de violencia, tengan dificultades comunicativas, evidenciadas por la falta de precisión a la hora de declarar o una mayor dificultad para recordar episodios o fechas concretas. El lenguaje jurídico y la solemnidad o formalidad de los procedimientos, puede situar a las víctimas con en una posición estresante y confusa ya que, además, los interrogatorios pueden ser realizados con preguntas artificiosas, o con dobles sentidos, que pueden no alcanzar a comprender de manera clara.

Tener que revivir un suceso que ha podido ser traumático, narrarlo a personas desconocidas y con los imperativos del procedimiento policial resulta enormemente dificultoso. Una preparación de la víctima en este sentido facilitará una entrevista con garantías. Por ello, los operadores que van acompañar a la declarante al momento de su deposición deben tener una preparación especializada que les permita el abordaje de la misma para tranquilizarla, informarle de todo lo que se va a encontrar, de la importancia de su relato, de los derechos que le asisten con el fin de que llegue en las mejores condiciones para la declaración. Ello incluye no sólo al juez o al policía sino a los letrados y procuradores, secretarios judiciales, fiscales, médicos forenses, trabajadores sociales, psicólogos y funcionarios de justicia.

En este sentido el reciente Estatuto de la Víctima establece “toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el procedimiento penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia. A tal fin, todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad.”

Hay muchos comportamientos que la mujer identifica como muestras de

amor y que en realidad son señales de lo que puede convertirse en una relación violenta, como el intrusismo constante en la vida diaria, el control excesivo, el hostigamiento, los gritos, la celopatía, las llamadas de teléfono continuas y la exigencia de compartir las claves de redes sociales o smartphones . El aislamiento del círculo de amigos o de la familia, la necesidad de posesión imponiendo una determinada forma de vestir o de pensar y actuar, ridiculizar y hacer sentir culpable a la mujer de todo son actitudes muy determinantes de posibles actos futuros constitutivos de maltrato físico o psíquico.

Hay que sensibilizar a la sociedad para que estas formas de maltrato psicológico sean rechazadas de modo contundente por medio de la prevención educativa. Hay que evitar que la comunidad masculina perciba como un ataque los avances que se están produciendo en aras de la igualdad de géneros y que se convenzan de que el cambio de paradigma es bueno para toda la sociedad incluida la masculina con el fin de evitar resistencias.

Debemos tener en cuenta que salvo en el caso de homicidios o asesinatos, las cifras que manejamos sólo son indicativas de los hechos denunciados, pero sabemos que la gran mayoría de los incidentes por violencia de género no se denuncian. Se ha avanzado mucho en legislación y en coordinación institucional hasta el punto de que nuestro país es considerado modélico en lo que se refiere al abordaje integral de este problema social. Sin embargo, se debe continuar trabajando y no bajar la guardia, ya que cambiar una conciencia social machista muy arraigada históricamente no es cuestión baladí, sino que exige una persistencia a lo largo de los años. Las medidas son necesarias en todos los ámbitos pero sobretudo en educación y en la concienciación a través de los medios de comunicación.

## BIBLIOGRAFIA

Convenio de Estambul, publicado en el BOE 137, de 6 de junio de 2014, entrando en vigor el 1 de agosto de 2014.

Convenio de constitución del Observatorio de violencia doméstica y de género: [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/El-Observatorio-contr-la-violencia-domestica-y-de-genero](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/El-Observatorio-contr-la-violencia-domestica-y-de-genero)

Informe del CGPJ sobre el anteproyecto de ley y de ley orgánica de protección a la infancia.

Informe del CGPJ al anteproyecto de ley del Estatuto de la víctima.

Encuesta FRA: [fra.europa.eu/en/publication/2014/vaw-survey-results-at-a-glance](http://fra.europa.eu/en/publication/2014/vaw-survey-results-at-a-glance)

Estudios grupo de expertos Observatorio: [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos)

Publicaciones del foro de justicia y discapacidad: [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Justicia-y-Discapacidad](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Justicia-y-Discapacidad)

Estudio sobre la percepción de la VDG de la DGVG: [www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/Estudios\\_Investigaciones/Percepcion\\_Social\\_VG.htm](http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/Estudios_Investigaciones/Percepcion_Social_VG.htm)

# PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEY 4/2015

Belén Hernández Moura  
*Universidad Carlos III de Madrid*

*A Cristina  
y su compromiso*

## 1. *Introducción*

### 1.1. La violencia que no cesa

En lo que llevamos de año 2015, son cuarenta y cinco las mujeres víctimas de violencia de género. Tan solo ocho de ellas habían presentado denuncia; dos contaban con órdenes de protección en vigor. Según datos publicados en prensa, los meses de junio y julio de 2015 han registrado el mayor número de casos de violencia de género desde 2010, coincidiendo además con la supresión de la campaña de prevención estival. A pesar de estos datos, la partida para igualdad y contra la violencia representa el 0,01% del total de los Presupuestos Generales del Estado para el próximo 2016<sup>1</sup>. Si bien la partida para el capítulo contra la violencia aumenta un 6% respecto a los presupuestos de 2015, lo cierto es que si comparamos la evolución en este punto desde el año 2009, observamos un recorte superior al 10% respecto a los Presupuestos Generales de aquel año. Paralelamente, y tomando datos solo para la presente legislatura, ha tenido lugar un recorte del 20.9% en políticas de igualdad.

Desde la aprobación hace ya más de 10 años de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004 en adelante) han sido muchas las investigaciones y estudios cuyo objetivo ha sido estudiar el germen, las particularidades y desencadenantes de la violencia machista, sin embargo, y pese al tiempo de vigencia de la norma citada, aún hoy la violencia de género continúa siendo una auténtica lacra social.

---

<sup>1</sup> «Presupuestos Generales del Estado para 2016», accedido 9 de noviembre de 2015, [http://www.congreso.es/docu/pge2016/pge2016/PGE-ROM/doc/L\\_16\\_A\\_1.PDF](http://www.congreso.es/docu/pge2016/pge2016/PGE-ROM/doc/L_16_A_1.PDF).

## 1.2. Novedades legislativas: Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima

En el plano europeo es indudable que la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo ha supuesto un importante avance en el estudio y reconocimiento de los derechos de las víctimas, elevando incluso los estándares de protección definidos previamente en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo a la que sustituye. A través de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima de delito el legislador español se propone transponer al plano interno las disposiciones de ésta y otras normas europeas, configurando un nuevo escenario procesal en lo relativo a la víctima<sup>2</sup>.

Quizá una de las dificultades enfrentadas a la hora de transponer las previsiones de la Directiva haya sido la multiplicidad y heterogeneidad de estatutos de la víctima característicos de la regulación española. En este sentido, lo cierto es que la actividad legislativa ha sido hasta ahora especialmente intensa en torno a dos grupos de víctimas muy concretos: las víctimas del terrorismo y las víctimas de violencia de género. Con vocación de uniformidad y atendiendo a la literalidad de la Exposición de motivos de la norma, la Ley 4/2015 nace con la finalidad de reunir el catálogo de derechos de la víctima del delito, para lo que transpone las Directivas de la UE sobre la materia, a la vez que incorpora algunas previsiones no contempladas en la normativa europea pero que, en palabras del legislador, recogerían «la particular demanda de la sociedad española». No obstante y pese a esta aptitud homogeneizadora, lo cierto es que la norma continúa haciendo ciertas distinciones, consecuencia tal vez de la politización del término y el rédito electoral que puede suponer legislar en materia de víctimas<sup>3</sup>.

---

2 En este sentido, la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito transpone (a) la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, derogatoria de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo; (b) la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, derogatoria de la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo y, (c) por último, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

3 Coincidimos con TAMARIT SUMALLA cuando en su artículo «Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad» afirma «la lucha por

Como aspecto positivo y reflejo quizá del cambio cultural al que estamos asistiendo en lo concerniente a las víctimas, la Ley 4/2015 amplía el alcance de esta protección extendiéndola más allá de lo meramente procesal y haciéndola independiente de cuál haya sido la posición de la víctima en el proceso. Según recoge la norma, la protección a la víctima cobraría una dimensión extraprocésal, para lo que el Estatuto acoge un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo en aras precisamente, de la salvaguarda integral de la víctima. Sería vocación del Estatuto facilitar el ejercicio de sus derechos a través, por ejemplo, del derecho a obtener información y orientación eficaz desde el primer contacto con la autoridad, la minoración de trámites innecesarios que favorecen la victimización secundaria, el derecho a recibir un trato humano o de la posibilidad de hacerse acompañar por la persona elegida por la víctima en todos sus trámites, sin perjuicio de la representación procesal que proceda.

### 1.3. Una ley de compleja estructuración

La estructura de la norma diferencia entre derechos extraprocésales, a los que se refiere como derechos básicos (arts. 4 a 10) y derechos de participación de la víctima en el proceso penal o procesales (arts. 11-18). No obstante, y como se verá para el caso de los arts. 5 y 7, tal sistematización no resulta, desde nuestro punto de vista, tan clara. Por su parte, en el Título III se abordan cuestiones concernientes a la protección y reconocimiento de las víctimas (arts. 19-26) relacionadas con su derecho a que se evite el contacto con el infractor, a la protección de su intimidad o a la evaluación personalizada e individual para la optimización de su protección. Por su parte, el Título IV (arts. 27-35) aglutina una serie de disposiciones comunes relativas, entre otras cuestiones, a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la investi-

---

los objetivos políticos llega a anteponerse a la atención de las necesidades de las víctimas concretas o que en sus reivindicaciones ocupa un lugar prioritario el endurecimiento de la respuesta punitiva frente al victimario», algo que desde nuestro punto de vista, ha ocurrido también en la Ley que se analiza. Muestra de ello es la configuración final del controvertido artículo 13 que se analizará más adelante y a la que ahora nos remitimos. Josep M. Tamarit Sumalla, «Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2013, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4122686>.

gación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas o la cooperación y colaboración con redes públicas y privadas, todo ello con el objetivo de ofrecer un servicio de mayor eficacia y calidad al ciudadano.

## *2. Novedades introducidas por el estatuto de la víctima del delito en relación con las víctimas de violencia de género*

### *2.1. Título preliminar: concepto amplio de víctima*

Puede resultar llamativo comprobar como el legislador nacional ha optado por hacer referencia a lo largo del articulado de la norma a «la víctima del delito», preferencia que se aparta del sentido de la Directiva de 2012, la cual elige referirse a «las víctimas» en el sentido plural del término. Si bien el empleo de una u otra expresión no debería repercutir en el sentido general de la norma, coincidimos con TAMARIT SUMALLA cuando indica que resulta prácticamente imposible evitar la especulación sobre si esta diferencia obedece tan solo a una opción terminológica irrelevante o está detrás de concepciones estereotipadas de lo que debería ser «la víctima del delito». En este sentido, coincidimos con TAMARIT SUMALLA cuando reflexiona «el recurso al singular [...] invita a pensar en el concepto de víctima ideal, la tentación de utilizar una imagen social y políticamente construida de víctima, con el consiguiente riesgo de derivar en prácticas que distinguen entre buenas y malas víctimas o según se aproximen más o menos al arquetipo de la idealidad victimal»<sup>4</sup>.

---

4 Josep M. Tamarit Sumalla, «Los derechos de las víctimas», en *El Estatuto de las Víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, ed. Josep M. Tamarit Sumalla, Carolina Villacampa Estiarte, y Mercedes Serrano Masip (Tirant lo Blanch, 2015), 32. En esta idealidad victimal, podríamos incluir tres características que han sido señaladas por la doctrina, y entre ellos, por TAMARIT SUMALLA. Partiendo de estudios internacionales en el campo de la victimología, el mencionado autor señala que las víctimas serán más fácilmente reconocidas como tal si en ellas se observa la corrección, la inocencia y la individualidad que de ellas se espera. Para el caso de víctimas de violencia de género podríamos añadir también la denuncia, en el sentido de que, en ocasiones, la víctima de violencia de género que no denuncia puede ser considerada en cierta medida como tolerante, permisiva o aquiescente. Cuestión además especialmente problemática en las víctimas de violencia de género, habida cuenta de las trabas procesales que en este punto puede suponer el art. 416 LECrim. Para un estudio más profundo, Josep M. Tamarit Sumalla, «Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad».

En cualquier caso y al margen del aspecto político del término, lo cierto es que los arts. 1, 2 y 17 de la nueva norma configuran un concepto amplio de víctima. En este sentido, se diferencia entre víctima directa e indirecta, en cuanto las disposiciones de la Ley de 2015 alcanzan:

i. Como víctima directa, y siguiendo lo dispuesto en el art. 2 de la Directiva de 2012, «a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito».

ii. Recogiendo el fenómeno de la denominada victimización refleja, el Estatuto de la víctima del delito reconoce también como víctima indirecta en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos:

a) «Al cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar».

b) En defecto de los anteriores y siguiendo por tanto un criterio jerárquico, la norma reconoce la condición de víctima indirecta «a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima». Si bien la justificación de esta previsión reside en el art. 2 apartado 2.a de la Directiva de 2012, resulta al menos discutible que se haya hecho depender el reconocimiento de la condición de víctima a que existan o no personas, como indica TAMARIT SUMALLA, «con mejor derecho»<sup>5</sup>. Hubiese resultado quizá más oportuno seguir el modelo ya empleado anteriormente en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en tanto su art. 2 configura un determinado orden de prelación para recibir las ayudas «en la lógica propia de la asignación de recursos escasos»<sup>6</sup>.

---

5 Tamarit Sumalla, «Los derechos de las víctimas», 34.

6 *Ibid.*

Uno de los aspectos positivos del Estatuto de la víctima del delito es que el mismo reconoce derechos tanto a las víctimas españolas como a las extranjeras, colocándolas en un mismo nivel de protección, al margen de que se encuentren o no en España en situación de irregularidad administrativa y sin importar si son mayores o menores de edad. Cuestión especialmente relevante para las víctimas de trata con fines de explotación sexual, casos en los que con bastante frecuencia tienen lugar adicionalmente delitos de violencia de género. El único requisito que se establece en el art. 1 de la norma es que el delito haya sido cometido en territorio español o pueda ser perseguido en nuestro país.

Por su parte, el art. 17 establece una cláusula específica para las víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la UE y que sean residentes en España. En este sentido, las víctimas podrán presentar ante las autoridades españolas las denuncias correspondientes, previéndose para el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, que éstas remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra *m* del art. 5.1, relativa a los derechos y de información y que comentaremos en el apartado siguiente.

## 2.2. Título I: Derechos básicos o extraprocesales

### 2.2.1. Derecho a la información

Junto con el principio de individualización presente a lo largo de todo el articulado, quizá sea la exhaustiva regulación del derecho a la información dos de los aspectos clave del Estatuto de la víctima. Y ello porque, parece claro que el derecho a la información se configura como presupuesto esencial para la efectiva realización de todos los demás derechos.

Lo cierto es que la LO 1/2004 ya incluye referencias a la importancia del reconocimiento del derecho de acceso a la información. Más allá del grado de cumplimiento real de lo ya reconocido en la Ley de 2004, ahora el art. 5 de la Ley 4/2015 establece que esa información deberá proporcionarse en un lenguaje claro, sencillo y accesible, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios. Serán determinante en este punto, y especialmente en el caso de víctimas de violencia de género, las previsiones del art. 30 del Estatuto en cuanto en él se habla de «formación general y específica en los cursos de

formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia [y] personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas». Sin esta formación especializada, que además ya se preveía en la LO 1/2004, se corre el riesgo de caer en que esta información se acabe proporcionando de manera estereotipada, alejada de las implicaciones que debería tener el principio de individualización que proclama la norma. La información deberá versar sobre los derechos que le asisten, deberá proporcionarse de forma minuciosa y actualizarse en cada fase del procedimiento, incluyendo orientación sobre:

a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles (médicas, psicológicas o materiales) y procedimiento para acceder a ellas, incluyendo las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo. Conviene matizar que para precisar la información a proporcionar será necesario acudir a las leyes especiales así como a los organismos que atribuyen competencias, aspecto especialmente claro en el caso de víctimas de violencia de género. A modo de ejemplo, SERRANO MASIP señala el art. 64.2 de la LO 1/2004 según el cual, con carácter excepcional, el juez podrá autorizar que la víctima concierte con una agencia o sociedad pública que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen<sup>7</sup>.

b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación. En este sentido, no solo de deberá informar a las víctimas de las cuestiones recogidas entre los arts. 259 y 269 LECrim (lugar de presentación de la denuncia, autoridades competentes, forma oral o escrita, contenido y prohibición de las denuncias anónimas). La información proporcionada deberá tener una extensión más amplia, versando por ejemplo sobre la no obligación de declarar en contra de su cónyuge o pareja de hecho en los delitos de violencia de género (art. 416 LECrim)<sup>8</sup>.

c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente. Además del Co-

7 Mercedes Serrano Masip, «Los derechos de información», en *El Estatuto de las Víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, ed. Josep M. Tamarit Sumalla, Carolina Villacampa Estiarte, y Mercedes Serrano Masip (Tirant lo Blanch, 2015), 71.

8 Para una mayor profundidad se recomienda la consulta de Raquel Castillejo Manzanares y Mercedes Serrano Masip, «Denuncia y dispensa del deber de declarar», en *Violencia de género y Justicia*, ed. Raquel Castillejo Manzanares y Cristina Alonso Salgado (Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2013), 550-580.

legio de Abogados del lugar en el que se encuentre el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso y del Juzgado de su domicilio (art. 12 y ss. Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita), la víctima podrá a partir de la entrada en vigor del Estatuto de la víctima presentar su solicitud ante el funcionario o autoridad que les facilite la información y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que a su vez la remitirán al Colegio de Abogados que corresponda.

d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo. Esta previsión se encuentra en íntima conexión con la posibilidad de denunciar, recogida en el apartado *b* del mismo art. 5. En caso de que las autoridades encargadas de la persecución penal o, en su caso, los trabajadores de las Oficinas de Atención a las víctimas, adviertan que la víctima está particularmente expuesta a una nueva victimización, deberán informarle sobre la posibilidad de solicitar medidas de protección conforme al art. 5.1.d. No obstante, y para el caso de víctimas de violencia de género, debe señalarse que algunas de estas medidas pueden ser acordadas de oficio, por ejemplo, las previstas en el art. 544 *bis* LECrim en torno a la prohibición de residir y la orden de protección del art. 544 *ter* LECrim para las víctimas de violencia de género. Entendemos que en este punto se debería igualmente informar a la víctima del sistema de protección articulado en el Título III de la Ley 4/2015 centrado en evitar, o al menos minimizar, el riesgo de victimización secundaria mientras se toma declaración a las víctimas o se les explora en la investigación policial y judicial, así como durante sus declaraciones en juicio, aspecto que comentaremos más adelante.

e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas. Además de las indemnizaciones a las que alude la letra *e* del art. 5, consideramos oportuno proporcionar información a la víctima sobre la obligación de reembolso establecida en el art. 35 de la Ley de 2015. Según dicho artículo la persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima estará obligada al reembolso de las cantidades recibidas con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un cincuenta por ciento, si fuera condenada por denuncia falsa o simulación de delito.

Desde el punto de vista de las víctimas de violencia de género quizá sea este uno de los puntos más controvertidos de la norma, habida cuenta del carácter disuasivo que pueda tener de cara a la denuncia. Las dificultades económicas es uno de los obstáculos más habituales a los que se enfrenta

la víctima a la hora de denunciar los hechos. Dificultades económicas que pueden incluso favorecer la continuación en esa convivencia violenta o su reanudación posterior. En el Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito se mantenía esta obligación de reembolso tanto (a) en el caso de condena por denuncia falsa o simulación de delito (sancionado ya en el art. 456 del Código Penal, CP en adelante), como (b) en el caso de que se dictare, con carácter firme, una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento libre. En este sentido, el Proyecto de Ley otorgaba un tratamiento equivalente a situaciones claramente distintas, máxime teniendo en cuenta las diferencias cuantitativas y cualitativas entre el número de sentencias absolutorias (tén-gase en cuenta la dificultad probatoria de delitos cometidos en la intimidad relacional) y el ínfimo porcentaje de denuncias falsas o simulaciones de delito en casos de violencia de género.

La Fiscalía General del Estado en su Memoria para el año 2014 recoge el número de casos abiertos por posibles denuncias falsas entre los años 2009 y 2013. En el incierto de que todos ellos hubieran acabado o acabaren en sentencia condenatoria, tendrían una representatividad del 0.010% del total de denuncias<sup>9</sup>. La realidad de la violencia de género puede significarse justamente por el fenómeno contrario: en 2013, de las 55 mujeres víctimas de violencia machista, 45 de ellas no habían presentado denuncia<sup>10</sup>. Tendencia repetida invariablemente.

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Víctimas	75	74	59	74	68	52	55
No denuncia	49	55	41	53	52	42	45
Sí denuncia	26	19	18	21	16	10	10
Reanudación de convivencia	7	7	9	7	3	4	1

Fuente: Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014.

9 Resulta llamativo comprobar como en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, también se hace referencia a la «aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta» (art. 14), mientras que en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, no parece *a priori* existir esta preocupación por la honestidad de la víctima y su denuncia.

10 «Memoria Fiscalía General del Estado 2014.pdf» (Fiscalía General del Estado, 2014), [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA\\_SITE/recursos/pdf/MEMFIS14.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS14.pdf).

f) Servicios de interpretación y traducción disponibles<sup>11</sup>. Pese a que nada se especifica en la Ley 4/2015 entendemos con SERRANO MASIP que el marco de referencia debe ser la Ley Orgánica 5/2015 por la que se modifican la LECrim y la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ en adelante) para adaptar los preceptos que regulan los derechos de los sospechosos, imputados, detenidos y acusados a la Directiva 2010/64/UE, sobre los derechos de interpretación y traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE sobre el derecho a la información en los procesos penales<sup>12</sup>. En este sentido, la Disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2015 prevé que «el Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el art. 124 de la LECrim. La inscripción en este Registro Oficial será requisito necesario para la actuación de estos profesionales por designación del Juez o del Secretario Judicial ante la Administración de Justicia y en las diligencias policiales en las que sea necesaria su presencia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan».

g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles, a efectos de garantizar el derecho de las víctimas a entender y ser entendidas, con especial atención a las necesidades de las víctimas menores y a las que tengan algún tipo de dificultad física o intelectual.

h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España. En el caso de víctimas residentes en Estados miembros de la UE, el Estatuto de la víctima del delito contempla el correo electrónico y alternativamente el correo postal como cauces de comunicación que han de emplearse. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la UE, y en defecto de las anteriores, se remitirá a la oficina diplomática o

---

11 Uno de los aspectos controvertidos durante la elaboración de la norma fue el empleo en este y otros puntos de la Ley del término «disponibles». En este sentido, parece más oportuno optar por el término «adecuados», en la lógica de que a partir de la entrada en vigor del Estatuto de la víctima del delito se trabajará en la mejora de los servicios para precisamente ofrecer una cobertura apropiada y conveniente a las víctimas, más allá, por tanto, de lo meramente «disponible». En este sentido, se encaminaba una de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito propuestas por el Grupo Parlamentario de la Izquierda Plural y que pueden consultarse en el siguiente enlace: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-115-2.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-115-2.PDF)

12 Serrano Masip, «Los derechos de información», 83.

consular española en el país de residencia para que la publique. A los efectos de participación en el proceso penal aportando medios de prueba, las víctimas podrán efectuar sus comparecencias por videoconferencia y conferencia telefónica, de conformidad con los arts. 10 y 11 del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE de 29 de mayo de 2000<sup>13</sup>.

i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos. Las víctimas que no son parte en el proceso podrán recurrir las resoluciones respecto de las cuales el Estatuto les reconoce legitimación, es decir, a las que se refieren los arts. 12 y 13 de la Ley 4/2015. Además de las anteriores, en base a lo dispuesto en la letra *i* de este art. 5, podrán ser recurridas las resoluciones que desestimen el ejercicio de los derechos básicos de participación y protección reconocidos en el Estatuto. Entre ellas y sin ánimo de exhaustividad, las resoluciones que impidan el acceso a los servicios de asistencia y apoyo o limiten o restrinjan la información sobre los derechos recogidos en el art. 5 del Estatuto, la denegación del acceso a los servicios de interpretación y traducción (arts. 9.4 y 5), la resolución judicial que impida a las víctimas participar en el proceso aportando fuentes de prueba (art. 11.b) o la resolución policial o judicial que se oponga a que las víctimas estén acompañadas durante la investigación penal por una persona de su elección siempre que no perjudique la eficacia del proceso (art. 21.c)<sup>14</sup>.

j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.

k) Servicios de Justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible<sup>15</sup>.

---

13 A partir del 22 de mayo de 2017, el Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE de 29 de mayo de 2000, será sustituido por la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre la orden europea de investigación en materia penal.

14 Para mayor abundamiento en la cuestión, consultar Serrano Masip, «Los derechos de información».

15 La frase de Victòria Sau «el lenguaje, la palabra, es una forma más de poder, una de las muchas que nos ha estado prohibida» puede hacer las veces de metáfora para explicar la relación entre Justicia Restaurativa y violencia de género. Paradójicamente, la primera referencia expresa a la mediación penal en nuestro país fue para prohibir de manera taxativa y sin posibilidad de individualización llevar a cabo prácticas restaurativas en casos de violencia de género (vid. art. 44.5 Ley 1/2004 por el que se añade un apartado *ter* al art. 87 LOPJ), algo, por otro lado, también recogido en herramientas internacionales como el

l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el art. 7 utilizando para ello idénticas vías de comunicación comentadas para la letra h.

### 2.2.2. Derecho a recibir información sobre la causa penal

Otra de las novedades importantes dentro del Título I de la Ley 4/2015 reside en este art. 7, el cual reconoce el derecho a recibir información sobre determinados hitos de la causa penal, independientemente de que la víctima se persone o no en el proceso, siempre y cuando la haya realizado previamente la solicitud a la que nos referíamos al comentar el apartado m del art. 5. Esta información incluirá:

a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.

b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.

c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

---

Convenio de Estambul (art. 48), vigente en España desde el 1/08/2014. A pesar de que en la Exposición de motivos de la Ley 4/2015 se afirma que la misma «supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor», lo cierto es que es precisamente en el art. 15 de la Ley de 2015 donde por vez primera se regula sobre mediación penal, reiterando en el art. 15 letra e lo ya dispuesto en el art. 44.5 de la LO 1/2004. Son varias las voces dentro de la doctrina las que abogan por la individualización y la posibilidad de aplicar herramientas restaurativas también en caso de violencia de género. La diversidad de herramientas restaurativas existentes más allá de la *victim-offender mediation* y la posibilidad de llevarlas a cabo en distintas fases, también con carácter posterior a la sentencia, hacen de estas herramientas una opción apta por ejemplo, para cuestionar patrones culturales instaurados. Al igual que la mediación no es factible ni positiva en todos los conflictos, tampoco lo será en todos los casos de violencia de género. No obstante, su prohibición absoluta antes incluso de contar con una regulación específica en materia de mediación penal, así como los argumentos que se emplean para rechazar sin más este instrumento quizá necesiten revisión. Como resultado, la víctima de violencia de género es, nuevamente, silenciada. En esta línea, consultar Sabela Oubiña Barbolla, «La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas», en *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, ed. Pedro M. Garcíandía González, Helena Soletto Muñoz, y Sabela Oubiña Barbolla (Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2012).

d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima, por ejemplo, las prohibiciones del art. 544 *bis* LECrim comentadas anteriormente o la prisión provisional cuando se haya adoptado para impedir el riesgo de que el imputado actúe contra bienes jurídicos de la víctima (art. 503.1.3 letra c LECrim).

e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

f) Las resoluciones a que se refiere el art. 13 (resoluciones que la víctima podrá impugnar en fase de ejecución de la pena y que comentaremos posteriormente).

Acogiendo la vertiente negativa del derecho a la información, las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de estas resoluciones, quedando sin efecto la solicitud realizada. La Ley de 2015 prevé que cuando se trate de víctimas de violencia de género, las resoluciones especificadas en las letras c y d se comunicarán aún sin necesidad de que la víctima lo solicite, exceptuando aquellos casos en los que manifieste expresamente su deseo de no recibir dichas notificaciones. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, con una excepción: salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

### 3. *Título II: participación de la víctima la ejecución*

Una de las previsiones más controvertidas y que más críticas ha provocado es el art. 13 de la Ley de 2013, relativo a la participación de las víctimas en fase de ejecución. La Directiva de 2012 establece en los apartados quinto y sexto de su art. 6 el deber de informar a las víctimas de determinados hechos ocurridos durante la ejecución de la pena, en este sentido, y previa solicitud de la víctima, se le deberá informar en los casos en los que exista un peligro concreto de sufrir un daño, el hecho de que la persona condenada haya sido puesta en libertad o se haya fugado. No obstante, más allá de esta previsión relacionada con el deber de información, lo cierto es que no existe previsión

alguna en la Directiva que faculte a la víctima intervenir durante la ejecución de la sentencia.

El art. 13 de la Ley de víctimas contempla distintos momentos en los que se podrá hacer efectiva esta participación en fase de ejecución:

a) Antes del inicio de la ejecución de la pena, el art. 13.2 letra *b* legitima a las víctimas a «facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado».

b) En un segundo momento, cuando ya existe una decisión relativa a la ejecución de la pena privativa de libertad y el penado ha cumplido una parte de su condena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá informar a la víctima sobre los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado, el cómputo de tiempo para la libertad condicional y la concesión de la libertad condicional que pueda corresponder al penado siempre que se trate de alguno de los siguientes delitos:

- i) Delitos de homicidio
- ii) Delitos de aborto del art. 144 del CP
- iii) Delitos de lesiones
- iv) Delitos contra la libertad
- v) Delitos de tortura y contra la integridad moral
- vi) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual
- vii) Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación
- viii) Delitos de terrorismo
- ix) Delitos de trata de seres humanos

Conforme al art. 13.3 de la Ley de víctimas del delito, esta información solo se comunicará a la víctima que lo hubiera solicitado expresamente (*vid. supra* lo mencionado para el art. 5 letra *m*), pudiendo formular alegaciones en un plazo de cinco días.

c) En atención al art. 13.1, las víctimas que deban ser notificadas, hayan o no realizado las alegaciones mencionadas en el punto anterior, podrán recurrir tres resoluciones que se detallan a continuación:

i) El auto por el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza la clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos referidos anteriormente (art. 36.2 párrafo tercero CP).

ii) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer

grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena (regla general establecida en el CP), y no a la suma de las penas impuestas (regla especial que se aplica cuando a tenor de las limitaciones previstas en el art. 76.1 CP la pena a cumplir es menor a la mitad de la suma total de las impuestas), cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos anteriores o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal (art. 78.3 CP).

iii) El auto por el que se concede la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del art. 36.2 del CP o de alguno de los delitos referidos anteriormente, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

d) En último lugar y en base al art. 13.2.a, la víctima estará facultada a «interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley (por ejemplo, la libertad vigilada, arts. 105 y 106 CP) que considere necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima».

Desde nuestro punto de vista, la configuración final del art. 13 concede posibilidades de intervención desmesuradas que, como se ha mencionado, no responden a las previsiones de la Directiva de 2012 y que tampoco se identifican con modelo comparado europeo alguno. La redacción de este art. 13 provoca no pocas interferencias con el propio sistema penal y el derecho penitenciario, en la medida que, pese a las previsiones en contra del Preámbulo de la Ley, carga contra el monopolio estatal en la ejecución de las penas<sup>16</sup>. En este sentido, creemos necesario establecer una clara diferenciación entre el derecho de las víctimas a ser, también en fase de ejecución, informadas y protegidas pero ello no debe hacerse extensivo el derecho a determinar si procede o no un permiso, una progresión de grado o cualquier otra situación jurídica que afecte a la ejecución de la pena, potestad exclusiva del Estado.

---

16 Conviene señalar aquí una de las novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La redacción dada por esta LO 1/2015 al art. 84.1 CP permite ahora que «el juez o tribunal también [pueda] condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación». Aunque positivo para el avance de las herramientas restaurativas en el área penal, una mala puesta en práctica de este artículo junto al desconocimiento del funcionamiento de los institutos restaurativos puede suponer el riesgo de otorgar a la víctima demasiado poder de cara al cumplimiento de la pena privativa de libertad.

#### 4. Título III: protección a las víctimas

##### 4.1. Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor

Como hemos indicado al comienzo de este trabajo, uno de los objetivos del Estatuto de la víctima es evitar la victimización secundaria o institucional durante los interrogatorios y declaraciones como testigo. Para ello, el Título III de la Ley contempla una serie de medidas tendentes a evitar el contacto entre víctima e infractor que varían «desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias».

Y es a este fin al que se dirige precisamente el art. 20, en tanto el mismo prevé que «las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra (...)». No obstante, como indica VILLACAMPA ESTIARTE, «pese a la referencia expresa a las disposiciones de la LECrim, en precepto alguno de esta norma, ni en su versión anterior a la aprobación de la LEVID ni tras la modificaciones incorporadas a ella por esta última, se prevé que deban disponerse las dependencias de forma que se evite el contacto directo de víctimas con ofensores»<sup>17</sup>.

Sin duda es positivo la inclusión de previsiones en la línea descrita en la Ley de víctimas, no obstante, la actual LO 1/2004 ya incorpora previsiones al respecto que no siempre tienen cabida en la práctica por falta de medios. En la misma dirección, el art. 19.2 de la Directiva de 2012, artículo que se pretende transponer en el art. 20 de la norma interna, se prevé que «los Estados miembros garantizarán que toda nueva dependencia de los tribunales cuente con salas de espera separadas para las víctimas», cuestión que ha quedado fuera de la transposición en la Ley 4/2015, más allá de la remisión reglamentaria a la que se refiere la Disposición Final cuarta.

---

<sup>17</sup> Carolina Villacampa Estiarte, «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», en *El Estatuto de las Víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, ed. Josep M. Tamarit Sumalla, Carolina Villacampa Estiarte, y Mercedes Serrano Masip (Tirant lo Blanch, 2015), 240.

#### 4.2. Protección de la víctima durante la investigación penal

El art. 21 del Estatuto, dirigido a evitar la victimización institucional, establece una serie de medidas a tener en cuenta durante la investigación penal, entre las que se encuentran:

- i) La obtención de la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia.
- ii) La reducción del número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, asegurando que solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso.
- iii) Garantizar a la víctima su derecho de hacerse acompañar, no sólo de su representante legal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada<sup>18</sup>.

Pese a las evidentes similitudes del art. 21 con su equivalente en la Directiva, el legislador nacional ha optado por condicionar la adopción de medidas anteriores de protección institucional a que «no perjudiquen la eficacia del proceso». Sin más especificaciones, la eficacia del proceso podría identificarse no solo con los derechos de defensa del imputado, límite que señala el art. 20 de la Directiva de 2012, lo que podría derivar en una aplicación más restrictiva de las medidas de protección, quedando entonces por debajo de los estándares de protección europeos.

#### 4.3. Derecho a la protección de la intimidad

Por su parte, el art. 22 de la Ley de la víctima del delito contempla la necesidad de proteger la intimidad de la víctima para lo que establece que «los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares», subrayando después la necesidad de impedir la difusión de información que pueda facilitar la identidad de víctimas con

---

<sup>18</sup> Este último punto puede suponer un escollo a superar en el caso de las víctimas de trata. La práctica demuestra que las organizaciones suelen elegir a ciertas «personas de confianza» cuya función real no es otra que la de continuar sometiendo a las víctimas a los tratantes. Sería de vital importancia identificar estas situaciones y actuar para evitar el riesgo descrito. Para ello cobrará especial importancia la profesionalización y formación especializada del personal que trate con estas víctimas.

protección reforzada a las que se refiere el art. 26. A esta lógica responde la introducción de un nuevo apartado *bis* del art. 301 LECrim, así como las profundas modificaciones de los arts. 680, 681 y 682 LECrim en torno a la publicidad de los debates<sup>19</sup>.

#### 4.4. Evaluación individualizada de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

El acogimiento del principio de individualización por parte de la Ley de 2015 implica que la adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vengán precedidos de una evaluación personalizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y eventuales medidas especiales. Dichas medidas, además, habrán de actualizarse durante el transcurso del proceso también en función de las circunstancias sobrevenidas (art. 24). Para la su adopción se tendrá en cuenta según lo dispuesto en el art. 23:

1) Las características personales de la víctima:

a) Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

b) Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad, en cuyo caso entrarán en juego las previsiones de los arts. 25 y 26 respectivamente y que se comentan más abajo.

2) La naturaleza y circunstancias del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efec-

---

<sup>19</sup> Habida cuenta de las dificultades de sistematización que se observan en el Estatuto de la víctima del delito, señalamos aquí lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 4/2015 por entender se encuentra en íntima conexión con las previsiones del art. 22 de la misma norma. En el art. 34 del Estatuto de la víctima del delito parece advertirse una invitación a la autorregulación de los medios de comunicación en tanto, sin más desarrollo, en él se establece que «los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social». Códigos de autorregulación cuya eficacia al margen de emisiones en horario infantil, no es del todo clara. En todo caso, la apuesta por una norma de *soft law* queda muy lejos de abordar íntegramente un aspecto de vital importancia como es atajar el goteo continuo en los medios de comunicación de imágenes estereotipadas de la mujer con la consiguiente perpetuación de las etiquetas de género.

tos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de, entre otros supuestos, delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

En cuanto a la competencia y procedimiento de evaluación, corresponderá (art. 24):

i) Durante la fase de investigación del delito al Juez de instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.

ii) Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado. En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.

#### 4.5. Estatuto reforzado de protección

Si bien las medidas contempladas en los arts. 20, 21 y 22 de la ley del Estatuto de la víctima de delito se aplican a todas las víctimas, será en función del examen individualizado de las características descritas en el art. 23, cuando se podrán aplicar las medidas reforzadas previstas en los arts. 25 y 26 del Estatuto de la víctima del delito. Habida cuenta de los peligros de esta «valoración del riesgo», en base al art. 25 durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

i) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

ii) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

iii) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona salvo, de nuevo el impreciso límite, de que ello

pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

iv) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas de (a) delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, de (b) delitos contra la libertad o indemnidad sexual y (c) las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo siempre y cuando haya tenido lugar una solicitud previa y salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

i) «Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

ii) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

iii) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

iv) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa».

##### *5. Refuerzo de la protección a los hijos e hijas de las mujeres víctima de violencia de género*

El art. 10 de la Ley del Estatuto de la Víctima reconoce el derecho de toda víctima a acceder, de forma gratuita y confidencial a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presen las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Derecho que además el Estatuto

hace extensible a los familiares de la víctima, remitiendo a un futuro reglamento para la determinación de qué familiares y en qué condiciones podrán acceder a estos servicios, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. Estos servicios integran la acogida inicial, orientación, información y medidas concretas de protección, además de las medidas concretas de apoyo a cada víctima, en función de su evaluación individual y atendiendo a ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad.

Otra de las novedades a partir de la modificación del apartado 7 del art. 544 *ter* es el obligatorio pronunciamiento del juez, incluso de oficio, es los casos de violencia doméstica y de existir menores o personas con capacidad judicialmente modificada que combinan con la víctima y dependen de ella, sobre la pertenencia de la adopción las medidas de carácter civil contenidas en orden de protección. En la misma línea, se introduce un nuevo art. 544 *quinquies* en la LECrim, que abre la posibilidad tanto en el caso de que sean víctimas indirectas de violencia doméstica o de género como si son víctimas directas de uno de los delitos contemplados en el art. 57 CP de que el juez pueda adoptar de manera motivada alguna de las siguientes medidas protectoras:

i) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores o la tutela, curatela, guarda o acogimiento<sup>20</sup>.

ii) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre menor o persona con la capacidad judicialmente modificada.

iii) Suspender o modificar el régimen de visitas por comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor.

## 6. Breves consideraciones finales

«Una legislación adecuada puede, sin duda, ayudar a mejorar la vida de las personas, pero es la movilización, el compromiso, la educación y la toma de conciencia individual y colectiva, de mujeres y de hombres, lo que puede

---

20 Cabe en este punto señalar las modificaciones introducidas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que incluso superan las referencias de la Ley 4/2015. Entre otras cuestiones, la Ley 26/2015 reconoce a los hijos e hijas de víctimas de violencia de género la posibilidad de obtener la pensión de orfandad completa, aunque el progenitor homicida siga con vida.

finalmente hacernos conseguir nuestros objetivos»<sup>21</sup>. Reflexiones publicadas por un grupo de mujeres en 2006 pero de absoluta vigencia en la actualidad. Coincidimos en la vital importancia de abordar, también desde el ámbito legislativo, uno de los problemas sociales más graves al que nos enfrentamos como es la violencia de género. No obstante, lo cierto es que la Ley 4/2015 poco añade respecto a la LO de 1/2004 y lo que adiciona, corre el grave riesgo de quedarse en la mera declaración de intenciones, en el papel mojado de la publicidad política.

Cuesta imaginar cómo se van a poner en marcha las novedades recogidas en la Ley 4/2015 si, tal y como aclara la Disposición adicional segunda, «las medidas incluidas no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal». Además de la ausencia absoluta de impacto de género en las previsiones presupuestarias que señalábamos al principio, resulta evidente que al menos en lo relativo a la puesta en marcha de los recursos asistenciales y las Oficinas de Asistencia a las víctimas, la coordinación entre Instituciones o la formación especializada requiere inversión y recursos para que la norma tenga un impacto real. Queda, sin demasiado optimismo, esperar al desarrollo reglamentario de la Ley y a que transcurra el lapso de tiempo oportuno para poder valorar entonces la repercusión de las disposiciones del Estatuto.

En esa toma de conciencia y abordaje cultural de la violencia de género se echa en falta una mayor atención a la violencia simbólica, a los micromachismos, que acaban convirtiéndose en pauta instalada e incluso interiorizada, cuestión que hace aún más compleja su visibilización. En un momento en el que nos encontramos con cada vez más casos de violencia de género en menores de edad, sería oportuno también ocuparse en un nivel preventivo del tratamiento de cuestiones clave como el entendimiento de las relaciones afectivas y sexuales, en el que se reflexione sobre las etiquetas de género o se incida en la gestión de las emociones<sup>22</sup>. Aspecto incluido ya en el art. 14 del Convenio de Estambul, previéndose en él incluso medidas en el ámbito de la educación en «todos los niveles de enseñanza», aspecto que, lamentablemente, ha quedado fuera de la Ley 4/2015.

---

21 Empar Pineda et al., «Un feminismo que también existe», *EL PAÍS*, 18 de marzo de 2006, [http://elpais.com/diario/2006/03/18/opinion/1142636413\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2006/03/18/opinion/1142636413_850215.html).

22 Según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, 576 chicas menores de edad tenían a fin del año 2014 una orden de protección o una medida cautelar a su favor por violencia de género, datos que suponen un aumento del 15,4% respecto a 2013.

## BIBLIOGRAFÍA

- Castillejo Manzanares, Raquel, y Mercedes Serrano Masip. «Denuncia y dispensa del deber de declarar». En *Violencia de género y Justicia*, editado por Raquel Castillejo Manzanares y Cristina Alonso Salgado. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2013.
- «Memoria Fiscalía General del Estado 2014.pdf». Fiscalía General del Estado, 2014. [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA\\_SITE/recursos/pdf/MEMFIS14.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS14.pdf)
- Oubiña Barbolla, Sabela. «La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas». En *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, editado por Pedro M. Garcíandía González, Helena Soleto Muñoz, y Sabela Oubiña Barbolla. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2012.
- Pineda, Empar, María Sanahuja, Manuela Carmena, Justa Montero, Cristina Garaizabal, Paloma Uría, Reyes Montiel, y Uxue Barco. «Un feminismo que también existe». *EL PAÍS*, 18 de marzo de 2006. [http://elpais.com/diario/2006/03/18/opinion/1142636413\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2006/03/18/opinion/1142636413_850215.html).
- «Presupuestos Generales del Estado para 2016». Accedido 9 de noviembre de 2015. [http://www.congreso.es/docu/pge2016/pge2016/PGE-ROM/doc/L\\_16\\_A\\_1.PDF](http://www.congreso.es/docu/pge2016/pge2016/PGE-ROM/doc/L_16_A_1.PDF).
- Serrano Masip, Mercedes. «Los derechos de información». En *El Estatuto de las Víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, editado por Josep M. Tamarit Sumalla, Carolina Villacampa Estiarte, y Mercedes Serrano Masip, 345. Tirant lo Blanch, 2015.
- Tamarit Sumalla, Josep M. «Los derechos de las víctimas». En *El Estatuto de las Víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, editado por Josep M. Tamarit Sumalla, Carolina Villacampa Estiarte, y Mercedes Serrano Masip, 345. Tirant lo Blanch, 2015.
- . «Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad - Dialnet». *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2013.
- Villacampa Estiarte, Carolina. «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID». En *El Estatuto de las Víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, editado por Josep M. Tamarit Sumalla, Carolina Villacampa Estiarte, y Mercedes Serrano Masip, 345. Tirant lo Blanch, 2015.



# LA DENUNCIA DEL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVAS INTERRELACIONADAS<sup>1</sup>

Cristina Ruiz López  
*Universidad Carlos III de Madrid*

## 1. *La denuncia. Perspectiva jurídica y psicológica-sociológica*

### 1.1. Perspectiva jurídica

#### a) Un delito público

Derivado del principio acusatorio, en el proceso penal español, para que se incoe un proceso penal tiene que existir alguna parte que sostenga la acusación. En otro caso, se procedería al sobreseimiento de la causa. En este sentido, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acción, como derecho fundamental de cualquier persona, se manifiesta en el acceso a los órganos de la jurisdicción penal obteniendo una resolución motivada, congruente y sobre el fondo que ponga fin al procedimiento.

En el proceso penal español el Ministerio Fiscal no tiene el monopolio en el ejercicio de la acción penal pues las personas perjudicadas pueden personarse en las actuaciones como acusación particular en los procedimientos por delitos públicos y semipúblicos.

Con todo lo anterior, la denuncia, regulada en los artículos 259 a 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRim) puede ser definida como una declaración de conocimiento dirigida al órgano oficial correspondiente (una autoridad judicial, funcionariado del Ministerio Fiscal o miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad) por la que se pone en su conocimiento la sospecha de la comisión de un hecho tipificado en el Código Penal (traslado de la *notitia criminis*) para que procedan de conformidad con sus funciones encomendadas.

La denuncia, como declaración de conocimiento y traslado de la posible comisión de un hecho típico, se configura como un deber general por el cual,

---

<sup>1</sup> Comenzar este artículo agradeciendo a mi maestra Helena Soletto cada oportunidad de tener voz, aun sabiendo que representa una minucia respecto a lo recibido, no por ello puede dejar de ser referido.

cualquier persona que conozca la comisión de un ilícito de naturaleza pública ha de ponerlo en conocimiento de un órgano judicial, Ministerio Fiscal o miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad<sup>2</sup>. Deber que se cualifica en el caso de éstos últimos debiendo formular denuncia pública (atestado).

Con todo lo anterior, la persona denunciante no es parte del proceso penal puesto que se entiende por parte aquella persona que solicita una resolución judicial (parte activa) frente a otra persona contra la que se insta dicha resolución (parte pasiva).

De esta forma, habría que diferenciar entre denuncia y querrela. La querrela es una declaración de conocimiento dirigida al órgano jurisdiccional competente por la que se traslada la sospecha de la comisión de un hecho tipificado por el Código Penal, se insta la incoación del proceso para investigar el hecho, enjuiciar la conducta y determinar responsabilidades penales y civiles, en su caso, y se manifiesta la voluntad de constituirse como parte acusadora ejercitando la acción penal y civil, si procede. La persona querellante es parte del proceso.

Por otro lado, el atestado policial es el documento que presentan los diversos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad al Juez de Instrucción en el que se recogen las investigaciones realizadas por éstos en la comprobación o averiguación de los hechos delictivos. Supone un mecanismo de inicio de la acción penal a modo de denuncia y pone en marcha la actuación judicial de comprobación e instrucción de los datos recogidos en el mismo. Así, los atestados tienen el mismo valor que las denuncias públicas (artículo 197 de la LECRim)<sup>3</sup>.

El delito de violencia de género se configura como un delito público. Esta característica tiene una especial transcendencia dado que, conforme al artículo 106 de la LECRim, en los delitos públicos *La acción penal por delito o falta que dé lugar a procedimiento de oficio no se extingue por renuncia de la persona ofendida*. Consecuencia de la indisponibilidad del objeto del proceso penal.

Conviene poner de relieve esta intranscendencia procesal de la renuncia de la persona ofendida por el ilícito en los procesos por delitos de violencia

---

2 Un deber cuya fuerza coactiva radica no tanto en la multa pecuniaria, de escaso alcance disuasorio, sino en la consideración del deber de colaborar con la justicia o cooperar en el mantenimiento del orden público o formar parte de una sociedad civil madura con conciencia y sentido de responsabilidad.

3 MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; *Derecho Procesal Penal*; Editorial: Tirant lo Blanch 6<sup>a</sup> Ed.; Valencia; 2012.

contra la mujer Intranscendencia abstracta o teórica porque *de facto*, cuando el único posible elemento probatorio es la declaración de la testigo-víctima, la renuncia a su acción, o el ejercicio de su derecho a no denunciar a su cónyuge o persona con quien mantenga una análoga relación de afectividad, o el acogimiento a la dispensa de declarar conforme al artículo 416 de la LECRim, resultan decisivas para la absolución del acusado o sobreseimiento del caso.

Aunque sea conocida la modificación respecto de la anterior consideración de este delito como privado, de ámbito doméstico, intrafamiliar (una elección político-criminal que configuraba la relación personal como un ámbito cubierto por la impermeabilidad de lo íntimo e inatacable), sin embargo, la realidad social y la presumible incapacidad jurídica para atajar esta flagrante vulneración de los derechos más elementales de las mujeres, nos impiden entender como superado este aspecto.

Interesa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 148/2005, de 26 de abril *“cierto también que la perjudicada se ha retractado en juicio de cualquier imputación hacia el acusado, pero también lo es que en este tipo de delitos es usual la retractación de la víctima, la renuncia, el perdón, la retirada de la denuncia pero no por ello debe pararse la acción penal, cuando los hechos son perseguibles de oficio y la sociedad reclama la protección de la víctima, incluso pese a ella misma y contra su propio miedo”*<sup>4</sup>.

---

4 Puede suponer una visión paternalista del Estado sobre la mujer víctima de violencia de género o, incluso, el tratamiento de la mujer víctima de violencia machista como una persona cuyos intereses y necesidades han de ser gestionados y representados por alguien que, en todo caso, no es ella. Ambas consideraciones del todo rechazables al suponer la existencia de un sector de la sociedad civil potencialmente en minoría de edad: todas aquellas mujeres que mantienen una relación con un hombre en todos los asuntos que involucren a ambos pueden llegar a ser gestionados por el hombre o el Estado, este último en representación de la mujer y *pese a ella misma y contra su miedo*. En este hacer Justicia *pese a la víctima*, el legislador español parece adoptar un punto de vista sartriano *No somos libres de dejar de ser libres*. Y esta cuestión nos llevaría al estudio del bien jurídico protegido en el delito de violencia de género. ¿La dignidad, la personalidad, la integridad, la libertad de la víctima? Según Jurisprudencia del Tribunal Supremo *el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar o análogo como una comunidad de amor y libertad, presidido por el respeto mutuo y la igualdad: o dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a someter aquel ámbito a la imposición del miedo y la dominación*. Resulta necesario recordar la STC 58/2009 que, por su parte señalaba, a la hora de justificar la constitucionalidad de las modificaciones introducidas por la LO 1/2004 *cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado,*

En todo caso y conforme al artículo 105 de la LECRim, el Ministerio Fiscal ejercerá todas las acciones penales que considere procedentes haya o no acusador particular.

b) La denuncia de la víctima: entre la excepción y el deber

Por otro lado, conforme al artículo 259 de la LECRim, la denuncia en los delitos públicos es una obligación. De esta forma, están obligados a denunciarlos: quienes hubieran presenciado su perpetración (artículo 259 de la LECRim); quienes, por razón de su cargo, profesión u oficio, tuvieren noticia de ellos (artículo 262); quienes, por cualquier medio diferente de los mencionados, conocieren la perpetración de alguno de ellos (artículo 264)<sup>5</sup>.

No obstante, la LECRim contiene excepciones a este deber general de denunciar un delito interesándonos, a los efectos de este escrito, el artículo 261 cuyas excepciones se basan en razones de parentesco: cónyuge; ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive; hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre en iguales casos (artículo 261).

Así, es necesario subrayar que entre las medidas protectoras y garantes de la institución familiar, derivadas del principio constitucional del artículo 39,

---

*para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado.*

Para un estudio más detenido, BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel, “Silencio o retractación de la víctima y continuación del proceso penal: el bien jurídico desde una perspectiva constitucional” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord..; Universidad de Santiago de Compostela; 2013, pps.629-646.

<sup>5</sup> El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, en vigor en España desde el 1 de agosto de 2014, en su artículo 27 exige a los Estados Parte *alentar la presentación de denuncias por toda persona testigo (...) o que tenga serias razones (...)* así como tomar medidas para que los deberes de confidencialidad de ciertos profesionales no sean un obstáculo para denunciar a organizaciones o autoridades competentes la comisión de hechos graves.

la LECRim excepciona el deber de denunciar en los supuestos en los que el delito lo haya cometido el cónyuge o relación análoga. Se trata de una previsión jurídica que presume un conflicto de intereses y, por tanto, una ponderación, entre, obtener la tutela por una vulneración de algún derecho, o proteger un vínculo afectivo. Podríamos preguntarnos si el legislador al prescribir tal excepción pensaba en el supuesto de delitos de un cónyuge hacia el otro cónyuge o si, el espíritu del artículo 261 de la LECrim se dirige a salvaguardar el encubrimiento entre cónyuges ante lo que uno de ellos ha cometido contra una tercera persona. Es más, podríamos preguntarnos si dentro de la finalidad del artículo 261 de la LECrim (preservar un vínculo familiar) también se incluye la preservación de un vínculo conyugal donde la esposa es cuestionada, infantilizada, sometida y maltratada por el cónyuge agresor.

Ahora bien, si de estas preguntas extraemos la conclusión de que la excepción del deber de denunciar por parte de un cónyuge debería, a su vez, “excepcionarse” en el caso de violencia de género, las consecuencias serían imponer un deber de denunciar que, quizás, no sea el medio adecuado para incentivar<sup>6</sup> la denuncia en casos de violencia de género por parte de la víctima.

Siguiendo con esta línea, aunque dejando a un lado la polémica en torno a la excepción del artículo 261 de la LECRim, la denuncia de un delito de violencia de género puede provenir de la víctima, de sus familiares o allegados, de su asistencia letrada, bien trasladando la *notitia criminis* a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal, al Juzgado competente, al personal sanitario que atiende a la víctima o bien, por medio de la llamada al número 016, Servicio Telefónico de Atención y Protección a las víctimas de la violencia de género (ATENPRO)<sup>7</sup>. Esta última se trata de una teleasistencia móvil, integrada en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, gestionado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), que según su Protocolo ofrece *una atención inmediata y a distancia, asegurando una respuesta rápida a las eventualidades que les puedan sobrevenir, las 24 horas del día, los 365 días del año y sea cual sea el lugar en que se encuentren. Siendo el objetivo fundamental, que la víctima se sienta segura*

6 [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/En\\_Portada/Informe\\_sobre\\_victimas\\_mortales\\_de\\_la\\_violencia\\_de\\_genero\\_y\\_de\\_la\\_violencia\\_domestica\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_la\\_pareja\\_o\\_ex\\_pareja\\_en\\_2011](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Informe_sobre_victimas_mortales_de_la_violencia_de_genero_y_de_la_violencia_domestica_en_el_ambito_de_la_pareja_o_ex_pareja_en_2011) En el año 2011, un 74% de las fallecidas por violencia de género no había denunciado.

En el año 2013, fallecieron 54 mujeres víctimas de violencia de género y solo 11 presentaron denuncia (una de ellas, procedió a retirarla).

7 <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Recursos/ATENPRO/home.htm>

*y acompañada mientras dure el proceso que le permita retomar las riendas de su vida.*

Las víctimas de violencia de género que quieran acceder al servicio que ofrece ATENPRO, deberán aportar fotocopia de la orden de protección, o resolución judicial que contenga la medida de alejamiento. En el caso de no contar con orden de alejamiento, podrá acogerse a los servicios ofrecidos a través del “acceso excepcional”<sup>8</sup>, previamente autorizado por la Administración, y sólo tendrá una vigencia de seis meses, o durante un plazo más extenso, si durante ese tiempo se interpone denuncia<sup>9</sup>, aunque el juez no acuerde la orden de protección o medida de alejamiento.

De alguna forma, parece incentivarse, promoverse, exigirse que exista denuncia o que se haya acordado una orden de protección. ¿Protege esta medida a las mujeres víctimas de género que no quieran denunciar? Son numerosas las voces críticas contra esta obligación de denunciar que se impone a la mujer víctima de violencia de género para que acceda a la protección integral que el sistema le ofrece. Más aún, y tras la entrada en vigor del Convenio de Estambul y su artículo 29, surge con mayor ímpetu las voces que sugieren la necesidad de analizar una primera fase asistencial a las víctima de violencia por razón de sexo en el orden civil.

En esta misma línea, para acceder como usuaria a los servicios con que asiste ATENPRO, uno de los requisitos es *No convivir con la persona o personas que les han sometido a maltrato*. Esta exigencia parece sustentarse en el obstáculo que puede resultar la convivencia entre víctima y victimario para la consecución de los objetivos que persigue ATENPRO<sup>10</sup>. En todo caso, exigir

---

8 Circular 4/2011 del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de 20 de junio de 2011.

9 En este sentido, en el II Encuentro de abogadas/os de violencia de género en el marco de la Subcomisión de Violencia sobre la Mujer del Consejo General de la Abogacía Española, propone *Desvincular el proceso penal de otros procesos, pues es posible que la víctima no esté preparada para denunciar en ese momento pero necesita de ayuda psicológica, laboral...*

Sin embargo, es significativo la taxativa prohibición de métodos alternativos de resolución de conflictos en lo referido a los delitos objeto de protección (artículo 48) que establece el Convenio de Estambul.

10 Conforme al Protocolo de ATENPRO: *Proporcionar seguridad y tranquilidad, Potenciar la autoestima y la calidad de vida de las usuarias del servicio, Garantizar una atención inmediata y adecuada ante situaciones de Emergencia, Realizar un seguimiento activo de la situación (...).*

esta decisión en la víctima puede conllevar impedir el acceso a los servicios asistenciales a mujeres víctimas de violencia de género que no quieran o no puedan dejar de convivir con su agresor (el aspecto psicológico es un aspecto trascendental en la violencia de género, teniendo presente las particularidades y especificidades de cada víctima), o abandonar el domicilio que comparten (motivos económicos, relacionales, dominicales,...).

Actualmente, ha despertado una crítica dirigida hacia consideración paternalista del Estado en su afán por asumir la persecución de la violencia de género como un asunto propio, olvidando las necesidades de las víctimas<sup>11</sup>.

La denuncia por parte de la víctima se constituye como requisito necesario para acceder a los restantes instrumentos de protección e intervención que prevé la Ley Orgánica 1/2004. Así, su artículo 23 prescribe *Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima*.

En este sentido, la Ley 27/2003, de 31 de julio, que regula la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica<sup>12</sup>, limita la posibilidad de adoptar medidas de carácter civil<sup>13</sup> a que tales medidas sean solicitadas expresamente por:

1) Por la víctima o su presentante legal o 2) Por el fiscal, cuando existan hijos/as menores o incapaces.

De este modo, para que en la orden de protección, que constituye el estatuto de protección integral de las víctimas de violencia de género, se adopten medidas de carácter civil en favor de una mujer víctima de violencia de gé-

---

11 TORRADO TARÍO, Cristina; *“Violencia doméstica versus violencia de género: transitando por el universo psico-jurídico”* en Violencia de género y Justicia; CASTILLO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidad de Santiago de Compostela; 2013, pp. 77.

12 <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411> .

13 Consecuencia de *la existencia de ciertos principios de carácter civil como la justicia rogada o el principio dispositivo suponen que las medidas de naturaleza civil, que ya no suponen una protección física de la víctima, hayan de ser solicitadas por la víctima, su representante legal o el Ministerio Fiscal si existieran hijos menores o incapaces*. Sin embargo, esto queda atenuado por la referencia en el mismo párrafo al art. 158 del Código Civil, que faculta al juez a dictar las medidas que considere en beneficio del menor, con lo que en realidad el juez se puede pronunciar de oficio sobre cualquier medida que atañe al bienestar del menor. SOLETO MUÑOZ, HELENA; *Cuestiones procesales relacionadas con la violencia doméstica*; Revista Sepinnet práctica procesal, serie 2531; 2005.

nero sin hijos menores o incapacitados, requiere que ella lo solicite. ¿Protege esta exigencia a las mujeres víctimas de género que no quieran denunciar?

Como pone de relieve Cristina Torrado<sup>14</sup>, parece que esta protección sería más viable de haber atendido a la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados Miembros de 2002 sobre la protección de la mujer contra la violencia en la que se determina que la protección procederá “*exista o no denuncia formal por parte de la víctima*”.

### c) La dispensa del deber de declarar

La testigo-víctima puede acogerse a la dispensa legal del deber de declarar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 416 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El deber de informar a la mujer víctima de su derecho a no declarar contra su agresor se torna por tanto esencial de manera que la falta de información conlleva la nulidad de las declaraciones prestadas sin estar la víctima informada de su derecho a no declarar (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2009). Esta información habrá de ser transmitida a la víctima en fase prejudicial, en sede del Juzgado instructor y en el plenario<sup>15</sup>.

No obstante, siguiendo la opinión del Consejo General del Poder judicial en su Informe del Grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género de 2008 determinó que “*cuando el pariente es la víctima resulta lógico entender que no puede aplicarse el 416 de la LECrim (...) el precepto no nació para posibilitar la impunidad por el hecho contra quien denuncia (...)*”.

Esta interpretación fue recogida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo quien ha precisado recientemente el alcance del artículo 416 LECrim. Así, en acuerdo del Pleno de fecha 24 de abril de 2013 resolvió que:

*“La exención de la obligación de declarar previstas en el art. 416.1 LECrim alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan:*

14 TORRADO TARRÍO, Cristina; “*Violencia doméstica versus violencia de género: transitando por el universo psico-jurídico*” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidade de Santiago de Compostela; 2013, pp.78.

15 Para mayor detalle, CASTILLEJO MANZANARES, Raquel; SERRANO MASIP, Mercedes; “*Denuncia y dispensa del deber de declarar*” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidade de Santiago de Compostela; 2013; 549-580.

*a/ La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la sustitución análoga de afecto.*

*b/ Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso.*

En opinión de gran parte de la doctrina, esta derecho de la testigo-víctima de guardar silencio (en el caso de que no esté personada como acusación, supuesto en que el Tribunal Supremo exceptúa esta exención) convierte el delito de violencia de género en un delito semiprivado<sup>16</sup>.

No obstante, excepcionar la dispensa del deber de declarar del artículo 416 de la LECRim en casos de violencia de género, conlleva consecuencias perjudiciales para la mujer víctima de violencia de género obligada a declarar que no quiera o no pueda hacerlo (decisión voluntaria o forzosa<sup>17</sup>).

En este sentido es necesario traer a colación una de las conclusiones extraídas de las ponencias con motivo del *Encuentro “Ley contra la Violencia de Género: dos años después las víctimas siguen enfrentando obstáculos”* en Septiembre de 2007, *No es del todo claro que la suspensión de su aplicación (del artículo 416 de la LECRim) sea beneficiosa para las mujeres víctimas de violencia de género, ya que si en el juicio, obligadas a declarar contra su agresor, deciden cambiar su declaración y no reconocer la agresión, se puede pensar que ha habido una denuncia falsa*<sup>18</sup>.

---

16 La Fiscalía General del Estado en su Memoria del año 2008 afirma que el 44% de las retiradas de acusación se deben precisamente a que la víctima de violencia de género se acogió en el plenario a la dispensa de declarar.

17 A este respecto merece ser señalada la STS 1280/2011, 22 de noviembre de 2011, en la que se estimó el recurso de casación por infracción de *los derechos a la tutela judicial efectivo, a utilizar los medios de prueba que se consideren pertinentes y a que el proceso discorra con las debidas garantías para todas las partes, en igualdad de armas* al haberse dirigido el acusado a la víctima (hija del mismo) cuando fue informada de su derecho a no declarar, y tras decirle algo al oído, la víctima, no declaró. Ordenando *celebrar un nuevo juicio con otro Tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida, en el que se deberán tomar las medidas adecuadas para que el acto del juicio oral se desarrolle con las debidas garantías.*

18 [http://cdd.emakumeak.org/ficheros/0000/0375/resumen\\_ponencias\\_2\\_anos\\_ley\\_integral.pdf](http://cdd.emakumeak.org/ficheros/0000/0375/resumen_ponencias_2_anos_ley_integral.pdf), página 18.

No obstante, conviene recordar que conforme al artículo 715 de la LECRim *Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan a declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar a mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio y cuando éste sea dado en dicho juicio.*

Y en esta misma línea y continuando con el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la mujer víctima/testigo de violencia de género que se haya personado en el proceso y se niegue a declarar, ¿incurriría en el supuesto del artículo 716 de la LECRim y, por tanto, se le impondría en el acto *la multa de 200 a 5.000 euros y Si a pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave a la autoridad?* Esta consecuencia jurídica situaría a nuestro sistema procesal penal como un instrumento perverso alejado de toda lógica jurídico material interna.

Permitir a la víctima que se haya personado, que decida si declarar o no en el juicio oral, o cambiar su declaración respecto a la mantenida en instrucción<sup>19</sup> no puede conllevar otra consecuencia que, o la de no contar con su declaración en fase oral, o la de contar con otra declaración a la prestada en fase sumarial.

Desde la óptica jurídica, es momento de aclarar qué valor otorgarle a la declaración en fase de instrucción<sup>20</sup>.

A esta última cuestión, si la testigo-víctima modifica su declaración en el Juicio Oral, podríamos remitirnos al artículo 714 de la LECRim y, proceder, por tanto a la lectura de la declaración prestada en fase sumarial para que se aclare el motivo de la contradicción. En el supuesto de que la víctima no declare, el TS viene imposibilitando la aplicación del artículo 730 de la LECrim, y, por tanto, no admite la incorporación de la declaración testifical prestada en Sumario a la actividad probatoria del Juicio Oral<sup>21</sup>.

---

19 ¿Como ejercicio, a su vez, de la facultad que concede el artículo 418 de la LECRim o, por el contrario, si decide declarar nos situamos bajo la sombra del delito de falso testimonio en su acción típica de faltar a la verdad o *sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterar con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos?* En estos supuestos convendría reflexionar sobre la conveniencia de aplicar una excusa absolutoria o causa de justificación.

20 Ha sido uno de los aspectos recurrentes en cada uno de los Congresos promovidos por el Observatorio Estatal contra la violencia doméstica o de género, como el celebrado los días 1 y 2 de diciembre de 2014.

21 *Por tanto, admitida la plenitud de eficacia de la decisión de no declarar contra el acusado en el Juicio Oral, es improcedente desvirtuar el ejercicio de esta facultad trayendo a la valoración de la Sala su declaración sumarial inculpativa, en su Sentencia de 29 de octubre de 2014 donde, además, afirma Y si bien, se cuestiona frecuentemente su operatividad en supuestos como el presente, donde el pariente exento, además de testigo es víctima, las propuestas de corrección para restringir su alcance, son vía lege ferenda.*

A este respecto es del todo interesante hacer mención a la Sentencia del Tribunal Eu-

En este sentido, el Observatorio Estatal de violencia contra la mujer propone *conceder valor y eficacia en el juicio y, por lo tanto, en la sentencia, a las declaraciones prestadas por la víctima en la instrucción, a presencia judicial y con la garantía de la contradicción, lo que, en su caso, requeriría conceder a esta prueba el carácter de prueba anticipada en la Lecrim*<sup>22</sup>. Esta propuesta nos obliga a reflexionar si la consideración de las declaraciones de la víctima en instrucción como prueba anticipada, aun respetando el principio de inmediación y contradicción, vulneraría el derecho de defensa del acusado. Cumplimentando las exigencias de la LECRim respecto a la prueba anticipada (en concreto, el artículo 448<sup>22</sup> o 777<sup>23</sup>), parece que nada obstaculizaría que el detenido pueda ejercitar su derecho de defensa.

En este punto hay que traer a colación la exigencia que impone el Convenio de Estambul en su 56.g) respecto a evitar *el contacto entre las víctimas y los autores de los delitos en la sede de los tribunales o de los locales de las fuerzas y cuerpos de seguridad o en su apartado i) Permitiendo a las víctimas declarar ante el tribunal, de conformidad con las normas de su derecho interno, sin estar presentes, o al menos sin que el presunto autor del delito esté presente, especialmente recurriendo a las tecnologías de la comunicación adecuadas, si se dispone de ellas*.

Asimismo, habría que tener en cuenta como otro obstáculo para la presentación de denuncia por parte de la víctima, la inseguridad que genera la respuesta de la Administración de Justicia respecto de cuestiones relacionadas con la patria potestad, guarda, custodia, régimen de visitas,... de la descendencia común de víctima y victimario<sup>24</sup>.

---

ropeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 2013, asunto Gani, en la que se señalaba *no se infiere la existencia de un derecho ilimitado a que se garantice la presencia del testigo en la vista oral (...) sin que la no apreciación de dicha necesidad determine, de suyo, infracción del principio de contradicción*. De este modo, a la vista de la imposibilidad de llevar a cabo el interrogatorio completo de la testigo durante el juicio oral, pues *padeció estrés postraumático, procedió a la lectura de la declaración prestada en la instrucción, lo que permitió cotejar los diferentes relatos de los hechos*.

22 Si bien, la inmediatez y espontaneidad con que se da la primera declaración, quizás se vea perjudicada por la concesión de 24 horas para que el reo nombre abogado.

23 Interesa la STS 166/2012 de fecha 16 marzo de 2012.

24 Subrayamos a este respecto la Sentencia 41/2014, de 1 de enero, del Juzgado de los Social nº3 de Almería respecto a la consideración de la menor como huérfana de doble vínculo, cuya madre fue asesinada por su padre, condenado a prisión. La consideración de hijas e hijos como víctimas de violencia de género es una de las cuestiones que actualmente

Es interesante la propuesta de reforma de la Ley Protección Integral en el seno del II Encuentro de abogadas/os de violencia de género proponiendo la ampliación de *la asistencia jurídica gratuita de la víctima al asesoramiento jurídico previo, cualquiera que sea la jurisdicción, durante todo el proceso, y en los diferentes procedimientos, con la finalidad de asesorar sobre las consecuencias, alternativas, etc.*

d) La víctima como única testigo<sup>25</sup>

Las acciones tipificadas como violencia de género se suelen perpetrar aprovechando circunstancias de lugar y tiempo. En la mayoría de los casos, el único medio probatorio es la declaración de la víctima. ¿Qué incidencia tiene la sola declaración de la víctima como prueba de cargo? El Tribunal Supremo ha venido señalando que el solo testimonio de la víctima, con tal de que se acomode a ciertas características o requisitos, puede resultar potencialmente apto para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia<sup>26</sup>.

---

se encuentra recogida en la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito. En esta misma línea, la propuesta en el II Encuentro de abogados/as de violencia de género de 2014, *Cuando un progenitor es imputado por un delito de violencia de género no se le podrá atribuir la guarda y custodia ni el régimen de visitas hasta que se extinga la responsabilidad penal. Una vez extinguida se podrá modificar esta medida.*

<sup>25</sup> Curiosa paradoja la que resulta de interrelacionar el apartado “la mujer víctima de violencia de género como única testigo” y el origen etimológico de la palabra “testificar”. La octava acepción del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al término “testigo” es “testículo”. Mero apunte históricolingüístico que, quizás, no conviene olvidar.

<sup>26</sup> Así, lo declaran, entre muchas otras, las SSTS de fechas 19/12/2.002 (RJ 2003, 497) y 18/06/2.003 (RJ 2003, 6241) cuando señalan que *la declaración de la víctima, incluso en los casos de que se trate de prueba única, resulta hábil como prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia “si no existen razones objetivas que hagan dudar de la veracidad de los que se dice, no siendo pues un problema de legalidad sino de credibilidad”. En este sentido y en síntesis, ha observado reiteradamente el TS que resulta al respecto preciso valorar la ausencia de lo que se ha denominado incredulidad subjetiva, derivada de la eventual relación que pudiera existir entre la víctima y el acusado y que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, odio, venganza o cualquier otro que pueda enturbiar la credibilidad de la víctima. En segundo lugar, verosimilitud de la versión ofrecida por la testigo, que se alcanza mediante la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio sino una declaración de parte interesada, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento. Y, en tercer lugar,*

## 1.2. Perspectiva psicológica y sociológica.

Atender a las características psicológicas que presentan las mujeres víctimas de violencia de género supone incidir en un aspecto trascendental en este tipo de delitos. El perfil psicológico de una mujer víctima de violencia machista lejos de presentar características predicables a todas y cada una de las víctimas, por el contrario, nos aporta unas herramientas para analizar y comprender el alcance que la violencia ejercida sobre ella por su agresor ha ido forjando en su carácter, personalidad, habilidades y capacidades personales.

Suele ser una pregunta frecuente cómo una mujer puede soportar una relación con alguien que le somete, tortura, infantiliza o cosifica, ejerce violencia (física o psíquica) sobre ella. Esta pregunta se sugiere en numerosos círculos más o menos supuestamente expertos en relación a la violencia sobre la mujer (televisión, ámbito social,...). Pone de relieve la presunta o pretendida trascendencia del consentimiento de la víctima en todo lo que rodea a la violencia de género. El consentimiento de la víctima de violencia machista parece eliminar la posibilidad de valorar esa relación que mantiene con el agresor (evitando todo juicio sobre los posibles vicios de voluntad, conocimiento o capacidad). La presunta o pretendida eximente de consentimiento en pro de la consideración de la mujer víctima de violencia de género como una persona jurídicamente capacitada y responsable y psicológicamente estable o equilibrada. En este punto son de sumo interés las reflexiones del Tribunal Supremo acerca del alcance del consentimiento de la víctima en el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 CP (STS de 24 de febrero de 2009 “*No cabe, por lo tanto, aceptar que el acuerdo de acusado y víctima pueda ser bastante para dejar sin efecto el cumplimiento de la sentencia condenatoria. El cumplimiento de una pena no puede quedar al arbitrio del condenado y lo mismo debe decirse de la medida de alejamiento como medida cautelar*”). Es de interés, que en las estadísticas sobre las víctimas mortales por violencia de género del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, se especi-

---

*la persistencia en la incriminación, de modo que debe ser prolongada en el tiempo y sin ambigüedades ni contradicciones.* En contraste con estos criterios exigidos por la Jurisprudencia española, merecería un estudio detenido las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma en concreto las reglas número 63, 70 y 71, que consagran expresamente que no se debe exigir la corroboración del testimonio de la víctima (eso sí, en relación a delitos contra su libertad sexual), así como que no es admisible argumentar el consentimiento como estrategia defensiva. Habría que profundizar en el estudio de este aspecto probatorio procedimental.

fique si el quebrantamiento de medidas se produjo con o sin consentimiento de la víctima. La necesidad de destinar una casilla a este dato en particular, irrelevante en cuanto a eximir de responsabilidad al infractor puede servirnos asimismo para atender a los aspectos psicológicos de la víctima y la relevancia del contexto sociológico en que se produce<sup>27</sup>.

El síndrome de la mujer maltratada, la *teoría del ciclo de la violencia en la pareja* de Leonore Walker<sup>28</sup>, o la teoría de la indefensión aprendida de Martin Seligman<sup>29</sup>, nos pueden dar cuenta de lo que la violencia por razón de género ejercida sobre la mujer genera en sus capacidades cognitivas y volitivas. Asimismo, convendría reflexionar sobre cómo poder percibir la violencia por razón de género en una sociedad en la que está tan normalizado el trato diferenciado según el sexo de la persona. El imaginario colectivo creado por las películas, los programas de televisión, el modo de vida de los personajes famosos, la moda,... nos sugieren modos de pensar, de vivir, de experimentar sensaciones, muchas de ellas basadas en la consideración desfavorable de las capacidades de la mujer. Aquel *dejarlo todo como símbolo de amor o ponerse celoso por estar enamorado* u *oponerse a una cita familiar por una mera prelación de intereses* o aquella *no es agresividad, es carácter o personalidad* o el *vigor sexual como algo innato e irremediable en el hombre*, todo como señal de amor o enamoramiento, normalizan verdaderos sentimientos de posesión, de infantilización femenina, de cosificación, en definitiva, de falta de respeto a la dignidad y personalidad de la persona con la que se comparte la vida. Desde esta normalización, ¿cómo denunciar algo que se ve como normal? El Instituto Andaluz de la Mujer en su informe de 2012 ponía sobre la mesa algunas de las causas por las que las víctimas de violencia de género deciden, o no denunciar, o retirar la acción, o acogerse a la dispensa: la vergüenza, la culpa<sup>30</sup> y presiones de sus allegados.

---

27 ¿En alguna otra estadística oficial sobre algún otro delito consta el consentimiento de la víctima? ¿Recoger este dato en una estadística introduce el debate sobre la concurrencia de culpas? ¿O es un dato con el que el Estado trata de expresar uno de los mayores obstáculos para acabar con este delito?

28 WALKER, Leonore; *The Battered Women*, Ed.: DESCLEE DE BROUWER 1979 Especialmente, la tercera fase (tras “acumulación de tensión” y “explosión o agresión”): la reconciliación o luna de miel.

29 Así como otras Teorías recogidas en el estudio “*Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género*” de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género del año 2015.

30 Sería interesante analizar que el derecho a guardar silencio, como derecho de toda

Asimismo, desde la perspectiva de la víctima, otro de los principales obstáculos que se encuentra para decidirse a denunciar los hechos es la necesidad de contar con pruebas. En los procesos penales por delito de violencia de género se agudiza esta complejidad probatoria al interrelacionarse dos cuestiones esenciales: tratarse de un delito que se comete en su mayor medida en el ámbito privado (un marco espacial que suele excluir la presencia de terceros) y la existencia de un tipo de violencia que no deja huella física visible.

Por ello, como ya he recogido, en la mayoría de los casos, la declaración de la víctima es la única prueba de cargo con que cuenta la denunciante o quienes sostengan la acusación.

Mayor dificultad probatoria cuando la víctima-testigo se acoge a la dispensa legal del deber de declarar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 416 y 707 de la LECRim, cuestión tratada en líneas anteriores. Desde un análisis centrado en los aspectos psicológicos y sociológicos, habría que preguntarse qué provoca que la mujer se niegue a declarar en fase oral.

Se trata de un aspecto de gran calado y consecuencias que merece ser tratado con una detención que excede del objetivo del presente artículo. En todo caso, es necesario hacer mención al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica focalizando su artículo 21 y siguientes en la importancia en la labor protectora y asistencial de la Administración. Es interesante este punto de vista ya que la necesidad de empoderamiento y autoafirmación que precisan las mujeres víctimas de violencia patriarcal es una constante en los casos presentados<sup>31</sup>. Esta necesidad parece recogida la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito donde se otorga a la víctima el derecho a estar acompañada de la persona que desee desde el primer contacto con las autoridades así como que *siempre se les notificarán las resoluciones sobre medidas caute-*

---

persona acusada, sea el más ejercido por las víctimas de violencia de género. La dispensa de declarar, asemeja a la víctima más al acusado que a un testigo. Si bien, el silencio del acusado no puede determinar su culpabilidad –el ejercicio de un derecho no puede conllevar un perjuicio para su titular–, mientras que el silencio de la víctima no puede determinar su credibilidad –¿el ejercicio de un derecho no puede conllevar un perjuicio para su titular?–.

<sup>31</sup> Gran relevancia del trabajo de las Unidades de Valoraciones Forenses Integrales y por ello, se hace necesaria la homogeneidad de protocolos así como profundizar en el desarrollo e implantación en sede policial de los Sistemas de Seguimiento de los Casos de Violencia de Género, (VIOGEN) perfeccionando las herramientas de valoración del riesgo.

*lares adoptadas o modificadas, y cualesquiera otras que puedan poner en peligro su seguridad*<sup>32</sup>

### 1.3. Diferentes formas de terminación de los procesos por violencia de género

Considero esencial hacer mención a las formas de terminación de los procesos por violencia de género dado que en ocasiones al tratar el tema de las denuncias de los delitos de violencia de género, suele sugerirse en determinados ámbitos su recurso fraudulento o cuanto menos, faltando las exigencias de la buena fe en el ámbito procesal.

El proceso penal, en general, puede acabar en un sobreseimiento de la causa o en una sentencia. El sobreseimiento, a su vez, puede ser libre o provisional. El sobreseimiento libre (artículo 637 de la LECRim) procede cuando no existan indicios racionales de haberse cometido el delito; cuando el hecho no sea constitutivo de delito; cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores. El sobreseimiento libre comporta la terminación definitiva del proceso y produce el efecto de cosa juzgada material. En este caso, también se puede reservar el derecho de perseguir al querellante como calumniador y el Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal (delitos de acusación y denuncia falsa del artículo 456).

El sobreseimiento provisional (artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) procede cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa (hay indicios de delito, pero no hay pruebas suficientes), o cuando del sumario resulte haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada persona determinadas personas como autores, cómplices o encubridores (hay delito pero no autores). El efecto del sobreseimiento provisional es la suspensión del proceso y el archivo provisional de las actuaciones pudiéndose reabrir mientras el delito no prescriba si se descubriesen nuevos elementos probatorios que permitan formular acusación.

Conforme al artículo 742 de la LECRim, la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria, terminando el procedimiento en una sentencia firme que ponga fin al proceso judicial.

---

<sup>32</sup> Artículo 4 apartado c) y artículo 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE de 28 de abril de 2014.

Esta breve referencia a las posibles formas en que puede finalizar un proceso penal sirve de base para, sin dar pábulo a críticas infundadas, diferenciar los anteriores modos de terminación de un proceso penal por violencia de género y, por otro lado, la finalización de un proceso penal en caso de delitos de denuncia falsa o falso testimonio. Según la Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado<sup>33</sup>, en el año 2013, se presentaron 124.894<sup>34</sup> denuncias, hubo 3 condenas por denuncia falsa lo que supone un 0.0024%, que junto con las 17 causas en tramitación (y suponiendo que fueran condenatorias), suponen un 0,013%. En esta misma línea continua señalando *el escasísimo porcentaje de causas incoadas cada año por delito de acusación y denuncia falsa –120– en relación al número de denuncias por violencia sobre la mujer interpuestas –657.084–, que supone un 0,018%*.

## 2. Estadísticas oficiales sobre las denuncias del delito de violencia de género<sup>35</sup>. Algunas reflexiones

- Denuncias presentadas. Evolución 2007/diciembre 2014

TOTAL DENUNCIAS	100	1.052.177
Año 2007	12	126.293
Año 2008	13,5	142.125
Año 2009	12,9	135.540
Año 2010	12,7	134.105
Año 2011	12,7	134.002
Año 2012	12,2	128.477
Año 2013	11,9	124.893

33 [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado), pag. 311

34 El número de denuncias recogido por la Fiscalía General del Estado para el año 2013 es de 124.894, mientras que su número es de 124.893 si seguimos la estadística recogida por el CGPJ.

35 Fuentes: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio>

<https://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/home.htm>

Podemos afirmar, a la luz de la estadística expuesta, que desde el año 2008, el número de denuncias presentadas por violencia de género ha ido disminuyendo progresivamente.

¿Fruto de una menor presencia de este delito en la sociedad? ¿Consecuencia de la menor creencia en el sistema judicial por parte de las víctimas y personas allegadas? ¿Derivado del miedo de las víctimas a la situación *postdenuncia* con su agresor? Es de suma dificultad responder a estas cuestiones. De hecho, en general, las estadísticas presentadas ofrecen mayor claridad en cuanto a consideraciones cuantitativas que a análisis cualitativos.

Quizás las consideraciones referidas respecto a los obstáculos psicológicos y jurídicos (sobre todo probatorios, así como la repercusión en cuanto a la guarda y custodia y régimen de visita de la descendencia común) deban de ser traídas a colación. Asimismo, habría que tomar en consideración una constatación fáctica: la denuncia supone iniciar la vía penal, el ejercicio del *ius puniendi*. Cuando una víctima de violencia de género denuncia su situación, ¿pretende castigar a su agresor? O ¿solo quiere finalizar esa situación? O ¿mostrarle a su agresor que está siendo injusto, insensible, y que tiene que cambiar? No se puede ayudar a las víctimas de violencia de género renunciando a conocer qué quieren que suceda cuando deciden hacer pública la violencia que sufren.

En cuanto a la evolución trimestral de las denuncias presentadas desde el segundo trimestres del año 2012 al cuarto trimestre del año 2014, partiendo del dato del segundo trimestre de 2012 con 32.704 denuncias, marca el registro más alto el tercer trimestre de ese mismo año con 33.814 denuncias. El primer trimestre del año 2013 marca el registró menor con 29.487 denuncias. Marcando una tendencia de progresivo aumento hasta el tercer trimestre con 33.050 denuncias momento temporal en el que comienzan a descender el número de denuncias hasta las 31.431 del cuarto trimestre del año 2014. Si trazáramos una línea que una los puntos referidos a los distintos trimestres desde el año 2012, esta línea no sigue un sentido claro y ni siquiera invita a una interpretación concluyente. La única consideración que se puede realizar es que la cuota más alta de denuncias se presenta en el tercer trimestre de cada año. Eso sí, desde el tercer trimestre del año 2013, el número de denuncias ha ido disminuyendo de forma no uniforme ni siguiendo una cuota de variación fija dado que en ocasiones experimenta subidas pero siempre bajo la consideración de ser inferiores al número 33.814 del tercer trimestre del año 2012.

En cuanto al número de renunciaciones, desde el segundo trimestre del año 2012, con un 12,6% de renunciaciones, al segundo trimestre del año 2014, con un 13,2% de renunciaciones, podemos afirmar que el número de renunciaciones a la denuncia presentada ha ido en progresivo aumento. Eso sí, sin que el aumento siga una cuota fija y constante puesto que tras el aumento de renunciaciones durante el tercer y cuarto trimestre de 2012, y primer trimestre de 2013, las renunciaciones disminuyeron hasta el tercer trimestre de 2013, momento en el que aumentaron en casi el 4% el ratio renunciaciones/denuncias. Este índice de retirada de denuncias así como el elevado número de sobreseimientos podría interrelacionarse con la relación entre víctima-agresor en el momento de judicializarse la violencia (32% ex relación de afectividad, 30% relación de afectividad)

- Denuncias presentadas vs. sentencias

En el año 2013 se presentaron 124.894 denuncias. Se dictaron un total de 47.144 sentencias (59,98% condenatorias, 40,02% absolutorias). ¿Qué ocurre con casi el triple de los casos que se judicializan?

Interesa fijarnos en el dato de los sobreseimientos provisionales en sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En cuanto a las formas de terminación, el 35,7% de los casos son sobreseídos (provisionalmente) en sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el 22,9% de los casos en sede de los Juzgados de lo Penal finalizan con sentencia condenatoria de conformidad, el 25,7% condenatoria sin conformidad, en sede de las Audiencias Provinciales, el 69% de los sumarios finalizan con sentencia condenatoria, en este mismo sentido finalizan el 68% de los procedimientos abreviados y el 100% de los 42 procedimientos por el tribunal del Jurado (En materia de violencia de género, se siguen por esta vía los homicidios consumados y los delitos de amenazas condicionales y allanamiento de morada). Se presentaron 8.269 recursos de apelación en el año 2013. El 17,3% de los recursos de apelación contra sentencias condenatorias en juicios de falta fueron estimados mientras que el 33% de los recursos de apelación contra sentencias absolutorias en procedimientos abreviados fueron estimados.

- Denuncias presentadas por las víctimas mortales a 31 de diciembre de Año 2014

En el año 2008<sup>36</sup>, 76 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o expare-

---

36 <https://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/fichaResumen/home.htm>

jas por razón de sexo. Habían denunciado 18 (23,7%). Retiraron denuncia 2 mujeres (2,6%). Solo 12 víctimas de violencia de género asesinadas ese año tenían en vigor medida de protección.

En el año 2009, 56 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas por razón de sexo. Habían denunciado 14 (25,0%). Retiraron la denuncia 1 (1,8%). 6 tenían medida de protección en vigor (10,7%).

En el año 2010, 73 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas por razón de sexo. Habían denunciado 22 (30,1%). Retiraron denuncia 4 (5,5%). Tenían medidas de protección en vigor 13 (17,8%).

En el año 2011, fueron asesinadas 61 mujeres por razón de sexo. 15 de ellas habían denunciado (24,6%). 1 de ellas retiró la denuncia (1,6%). 8 de ellas tenían medidas de protección en vigor.

En el año 2012, fueron asesinadas 52, de las cuales solo 10 habían denunciado la violencia ejercida sobre ella por razón de sexo de las cuales ninguna de estas 10 mujeres retiraron la denuncia. 4 de ellas (7,7% del total) tenían medidas de protección en vigor.

En el año 2013, 54 mujeres fueron asesinadas víctimas por violencia de género. De las 54 víctimas, 11 habían denunciado (1 de ellas retiró la denuncia), lo que supone el 20,4% y 4 de ellas (7,4% del total) tenían medidas de protección en vigor.

En el año 2014, 54 mujeres han sido asesinadas víctimas de violencia de género. Solo 17 mujeres habían denunciado (31,5%), retirando posteriormente la denuncia 2 de ellas. 4 de ella tenían medidas de protección en vigor (7,4%).

Este recuento macabro nos sitúa en un escenario donde de cada 10 mujeres asesinadas por razón de sexo, no llegan a 3 las víctimas que denuncian. A este bajo índice hay que sumar la presencia de renunciadas a la acción, presente en todos los años registrados (excepto en el año 2012). El número de medidas de protección en vigor en el momento del asesinato pone en evidencia la necesidad de modificar los términos en que se deniegan o el lapso temporal acordado o el seguimiento y control del respeto de tales medidas.

#### - Denuncias por cada 10.000 mujeres AÑO 2014

Merece ser resaltado el significativo registro de la Comunidad Autónoma de Baleares (84,66). Superan la media (53,29), Andalucía (63,30), Canarias (65,53), Valencia (65,76), Madrid (57,44) y Murcia (68,94).

## - Comparativa año 2013 y del año 2014

	2013	2014	% Variación
Denuncias	124.894	126.742	1,50%
Renuncias	15.300	15.721	2,80%
Ratio renuncias/denuncias	12,30%	12,40%	1,30%

Muestra la estadística que el número de denuncias presentadas en el año 2014 fue más elevado en comparación con el año anterior. No obstante, este aumento también lo experimentan las renuncias a la denuncia, aunque en mucha menor proporción dado que en el año 2014 el número de renuncias se mantuvo prácticamente en un ratio de 12,4% respecto a las denuncias presentadas mientras que éstas experimentaron un aumento de 1.848.

## - ¿Quién denuncia?

Del total de denuncias presentadas<sup>37</sup> en el año 2014 (126.742), el 78,24% de las mismas fueron consecuencia de un atestado policial. Y dentro de esta proporción, en el 62,14% de los casos el atestado policial fue consecuencia de la denuncia de la víctima. Las denuncias presentadas por la víctima directamente supuso el 7,71% del total.

En el año 2013, del total de denuncias presentadas (124.894), el 76,26% de las mismas se formularon como consecuencia de un atestado policial. Y dentro de esta proporción, el atestado policial fue levantado a instancia de la víctima el 60,67% del total. Por su parte, la denuncia presentada directamente por la víctima fue en el 9,82% de las ocasiones.

Revelan en este caso el descenso en el año 2014 del número de denuncias presentadas directamente por la víctima respecto del año 2013. Este dato cruzado con el aumento del número de denuncias de las víctimas recogidas en el atestado policial puede revelarnos una posible relación inversamente proporcional entre el número de denuncias presentadas directamente por la víctima y el levantamiento de un atestado policial haciendo constar la denuncia de la

---

37 En cuanto al sujeto activo de este delito es interesante una lectura atenta del articulado del Código Penal que bajo el pretendido masculino genérico (“El que...”) tipifica las acciones penales punibles referentes a la violencia de género lo que posibilita su acometimiento tanto por un hombre como por una mujer. En esta línea LARRAURI PIJOAN, Elena “Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008” REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO, Barcelona, 2009

víctima. Cuando uno aumenta el otro se ve reducido y viceversa. No obstante, no se trata de observaciones concluyentes, como tampoco nos ofrecen una información clara el leve aumento de las denuncias presentadas por las personas allegadas a la víctima en 2014 respecto del mismo dato en 2013 y la disminución de las denuncias presentadas por terceros en general en la misma comparación temporal. Aunque puede estar relacionado con la consideración de que a mayor toma de consideración de las personas más cercanas a las víctimas, menor necesidad de intervención de terceras personas y servicios asistenciales.

Es significativo indicar que en las estadísticas referentes al año 2014 en cuanto a las órdenes de protección, en su mayoría, 33% de las víctimas, en el momento de acordarlas, ya no mantenían una relación de análoga afectividad a la conyugal con su agresor. Sin embargo, el 30% aún mantenían una relación de afectividad con su agresor, el 25% eran cónyuges y el 12% eran excónyuges. Llama la atención el elevado número de víctimas con una relación de afectividad con su agresor en el momento en que se ven envueltas en un proceso por violencia de género. Puede esto responder al elevado índice de mujeres que renuncian a la acción o que no declaran contra su agresor. Agresor novio de la víctima contra quien se dirige el proceso a pesar de ella en la mayoría de los casos.

Del total de mujeres que denuncian, solo un 31% son extranjeras.

#### - Órdenes de protección

Conforme a las Estadísticas del CGPJ, en año 2014, de las 33.167 órdenes solicitadas, el 57% fueron acordadas, elevándose al 70% de las 5.780 órdenes solicitadas en los Juzgados de Guardia. Es significativo este dato dado que el 85% de las órdenes son solicitadas al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Según el Instituto Nacional de Estadística, el número de víctimas de violencia de género con orden de protección o medidas cautelares en el año 2013 inscritas en el Registro fue de 27.122 mujeres, un 6,9% menos que en 2012.

La tasa de víctimas de violencia de género con orden de protección o medidas cautelares inscritas en el Registro fue de 132,6 por cada 100.000 mujeres de 14 y más años.

El número de víctimas de violencia doméstica con orden de protección o medidas cautelares inscritas en el Registro descendió un 3,3%.

En 2013 se inscribieron en el Registro, como víctimas de violencia de género y doméstica 34.376 personas, un 6,2% menos que en 2012. De éstas, 31.612 fueron mujeres y 2.764 hombres.

- Llamadas al número de teléfono 016

Los datos relativos a las llamadas al número 016 muestran una línea de constante aumento en la franja temporal 2012 a 2014 ( 55.810 llamadas en 2012 y 68.651 en 2014). Desde el día 3 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014 se realizaron aproximadamente 188 llamadas diarias al teléfono 016.

- ¿A quién se denuncia? Año 2014

En cuanto al sexo de las personas enjuiciadas en sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: en el año 2014, en los JVM el 98,9% de las personas enjuiciadas fueron hombres. De ellos el 75,2% fueron condenados. Siendo el 53,1% de las mujeres enjuiciadas condenadas.

En sede de los Juzgados de lo Penal, el 97,1% de las personas enjuiciadas fueron hombres de los cuales el 51,2% fueron condenados. Siendo el 29% el número de mujeres condenadas. En los asuntos enjuiciados en las Audiencias Provinciales, se condenó al 80,28% de los hombres enjuiciados y a 3 de las 5 mujeres enjuiciadas.

- ¿Qué se denuncia? Año 2014

*Las lesiones del artículo 153<sup>38</sup> CP son, de largo, las acciones típicas más instruidas (63,4%).*

*La acreditación de la habitualidad del 173.2 CP puede ser, sin duda, uno de los mayores obstáculos con que se encuentran las víctimas de violencia de género para recurrir a este tipo penal .*

*Si bien, en la jurisprudencia hay ejemplos de Sentencias en las que para apreciar la habitualidad y reiteración de conductas en el marco del artículo 173.2 CP, al examinar una historia de desencuentros, agresiones y violencia física y psíquica, en el seno de una relación matrimonial, que no se puede reducir a un relato sintético, cuando lo que se persigue es una reiterada y constante actuación agresiva (...) la descripción pormenorizada de los de-*

---

38 En su dicción anterior a las modificación introducida por medio de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: Causar menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión (...) castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

*talles de la conducta agresiva y humillante hubieran convertido el relato en una dramática narración literaria, que se habría apartado de las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo artículo 650, exige, solamente, escoger los hechos que, por su contenido, sean suficientes para sustentar una calificación delictiva .*

### 3. Percepciones sociales y consideraciones finales

Según el barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas<sup>39</sup> desde octubre del año 2014 la percepción de la violencia de género como uno de los tres principales problemas en España ha ido en un progresivo aumento. Desde el 0,5% en noviembre de 2014 al 1,2% en octubre de 2015. Por delante de cuestiones tales como el terrorismo Internacional y de ETA, problemas de agricultura, ganadería y pesca, desahucios, el funcionamiento de los servicios públicos, problemas medioambientales, problemas relacionados con la mujer, la monarquía, la subida del IVA o los estatutos de autonomía. Por debajo de cuestiones como la crisis de valores, las pensiones, la inseguridad ciudadana, la sanidad, la vivienda, la Administración de Justicia, problemas de índole social, problemas relacionados con la juventud, la educación, los nacionalismos, los recortes y los bancos.

Siendo su dato más alto registrado en marzo de 2004 cuando el 11,7% de las personas encuestas situaron a la violencia de género como uno de los tres principales problemas en España. Coincidiendo con el año en que se tramitaba la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Lo que puede poner de manifiesto cómo la introducción de este tema en el debate político por los partidos políticos genera una mayor sensibilidad y concienciación al respecto.

Por su parte, en el Informe de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género sobre la Percepción de la Violencia de Género en la adolescencia y la juventud se hacía la siguiente afirmación

*“aunque nuestra juventud, en un 96% entre las mujeres y en un 92% entre los hombres, considera inaceptable la violencia de género, no todas las formas de violencia de género concitan el mismo rechazo ni todos los comportamientos que constituyen maltrato son identificados como tales”<sup>40</sup>.*

<sup>39</sup> [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos\\_html/TresProblemas.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html)

<sup>40</sup> <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investiga->

Estos datos, salvando lo sesgado de la muestra y otras consideraciones predicables de todo tipo de encuestas, nos invitan a la reflexión sobre la que puede ser la principal dificultad para erradicar la violencia de género: no todas las formas en que se materializan son identificadas como violencia de género. Volveríamos a la pregunta sobre cómo denunciar lo que no se ve como violencia de género.

Asimismo, es significativo que cuando la respuesta es referente a *qué cuestión le afecta a usted más*, aparece tanto en primer como en segundo lugar con un 0,1% los *problemas relacionados con la mujer y la violencia contra la mujer*<sup>41</sup>. Curioso que siendo un tanto por ciento muy elevado de las personas encuestadas mujeres, haya sido tan bajo el porcentaje no relacionándolo con brecha salariales y demás diferencias laborales por razón de sexo, problemas de conciliación o diferencias de permisos por maternidad y paternidad que tanta incidencia tienen en la vida cotidiana.

En este punto, conviene traer a colación los datos arrojados por la encuesta a 42.000 mujeres realizada por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El porcentaje de mujeres que aseguran haber sido víctimas desde los 15 años de violencia física o sexual por una pareja actual o pasada es del 52% en Dinamarca, del 47% en Finlandia y del 46% en Suecia. Les siguen Holanda (45%), Francia (44%) y Reino Unido (44%). España, en cambio, por debajo de la media con un 22%, sólo por delante de Croacia (21%), Austria (20%) y Polonia (19%).

Atendiendo a los datos recogidos desconciertan, *prima facie*, los resultados de los países considerados como más avanzados en cuestión de igualdad y demás temas sociales. Sin embargo, parece del todo consecuencia de la mayor trayectoria democrática de las mujeres en estos países, en coeducación, en autonomía, en independencia, en igualdad salarial,... lo que posibilita la mayor capacidad para percibir, visibilizar y denunciar aquellas situaciones de discriminación por razón de ser mujer.

Esta actitud de las mujeres de países del norte de Europa se contrapone

---

ciones/2015/pdf/Libro20\_Percepcion\_Social\_VG\_.pdf Pág.4. En concreto *Uno de cada tres jóvenes considera inevitable o aceptable en algunas circunstancias 'controlar los horarios de la pareja', 'impedir a la pareja que vea a su familia o amistades', 'no permitir que la pareja trabaje o estudie' o 'decirle las cosas que puede o no puede hacer'*. Además, todas las investigaciones indican que las personas jóvenes son algo más tolerantes que el conjunto de la población con las conductas relativas a la violencia de control.

41 [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos\\_html/TresProblemas.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html)

con la cifra negra característica de los delitos como agresiones sexuales o violencia de género que es apreciable en España. Son numerosas las campañas oficiales de concienciación que pretenden educar a la sociedad española en general y a las víctimas en particular, en la necesidad de visibilizar estos delitos, que no queden en la impunidad o peor aún, que no se vean como acciones normales o que respondan a estados llamados o pretendidos pasionales como el amor, los celos, la posesión o la dependencia.

El último informe del European Institute for Gender Equality<sup>42</sup> señala numerosos obstáculos que impiden el conocimiento del impacto real de la violencia de género en Europa como que sólo un tercio de los Estados miembro contabiliza específicamente los crímenes de violencia machista, o que la mayoría de casos de violencia machista no se denuncian a la policía, de manera que son invisibles en las estadísticas (en Alemania, sólo el 25% de las mujeres víctimas de violencia de género lo denuncian a la policía. En Bélgica, el 20%) o la imposibilidad de poder comparar los datos de los diferentes Estados al contar con definiciones dispares. Entre las recomendaciones propuestas por este Instituto figura la unificación de definiciones, así como de criterios de recogimiento de datos. Medida exigida por el artículo 11.1 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica<sup>43</sup>. Su artículo 12 señala la principal exigencia para erradicar la violencia contra las mujeres por razón de sexo: *promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.*

Prevenir la violencia por razón de ser mujer así como perseguir (bajo el prisma del artículo 25.2 de la Constitución Española) a quienes practiquen este delito se presenta como una cuestión transnacional que necesita un tratamiento transversal e integral.

No nos ha de temblar el pulso para revisar en qué nos hemos equivocado como sociedad. No nos puede inquietar modificar criterios, principios o prácticas normativas o sociales que hasta ahora pensábamos indispensables. Quizás solo son producto histórico de una perfecta estrechez de miras.

---

42 <http://eige.europa.eu/content/gender-equality-index>

43 <http://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf>

## BIBLIOGRAFÍA

- BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel, “Silencio o retractación de la víctima y continuación del proceso penal: el bien jurídico desde una perspectiva constitucional” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina; coord.; Universidade de Santiago de Compostela; 2013, pp.629-646.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel; SERRANO MASIP, Mercedes; “Denuncia y dispensa del deber de declarar” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidade de Santiago de Compostela; 2013; 549-580.
- LARRAURI PIJOAN, Elena “*Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008*” REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO, Barcelona, 2009.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa; “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*; 2006.
- MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; *Derecho Procesal Penal*; Editorial: Tirant lo Blanch 6ª Ed.; Valencia; 2012.
- MORENO CATENA, VÍCTOR; *El proceso penal español. Algunas alternativas para la reforma* en “Sistemas penales europeos”; Cuadernos de derecho judicial, n. 4, 2002, pp. 13-62; 2002.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Anarbella; “La intervención psicosocial con las víctimas de violencia de género” en *Violencia de Género y sistema de justicia penal*; Ed.Tirant monografías; Valencia; 2008; pp. 435-462.
- SOLETO MUÑOZ, HELENA; Cuestiones procesales relacionadas con la violencia doméstica; *Revista Sepinnet práctica procesal*, serie 2531; 2005.
- TORRADO TARÍO, Cristina; “*Violencia doméstica versus violencia de género: transitando por el universo psico-jurídico*” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidade de Santiago de Compostela; 2013.
- VILLAMARÍN LÓPEZ, MARÍA LUISA; “*El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal*”; *InDret REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO*; Barcelona; Octubre; 2012.
- WALKER, Leonore; *The Battered Women*, Ed.: DESCLEE DE BROUWER; 1979.



## APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA

Félix Arias  
*Mediador y psicólogo*

### *1. Introducción. Consideraciones generales sobre la violencia*

La violencia es un fenómeno complejo y multicausal, que puede ejercerse de forma interpersonal, estructural, colectiva y social, por lo que ha de analizarse desde una perspectiva biológica, psicológica, cultural y social.

Desde un punto de vista psicosocial, identificamos cuatro componentes básicos que pueden provocar y concurrir en los actos violentos. Estos componentes tienen efectos reforzadores e influyen en que las agresiones se originen, repitan, mantengan y cronifiquen:

a) Una emoción como la ira, genera un estado de activación que, dependiendo de su nivel de intensidad, provoca en la persona que la experimenta, el impulso de actuar y “descargarla”. En ocasiones, y también dependiendo de diferentes factores personales y situacionales, esta descarga se produce de manera poco o nada controlada, por ejemplo, en forma de agresión. Este modo de expresar la emoción resulta desadaptativo, ya que puede causar daños a otras personas y, también, importantes consecuencias negativas a quien ejerce estos actos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la persona que siente una emoción muy intensa, al “descargarla”, experimenta cierto alivio y bienestar, al menos, momentáneo. Si, además, esta acción no conlleva unas consecuencias negativas, al menos a corto plazo, se incrementarán las posibilidades de que se siga canalizando esta emoción de una forma inadecuada y dañina.

b) La violencia puede tener un importante valor funcional. Al ejercer la fuerza, intimidar y atemorizar a otra persona, el agresor puede obtener importantes beneficios de su víctima (Sonkin y Dunphy, 1982; Hoatling y Sugarman, 1989) como, por ejemplo, atención, control, sumisión, cesión, servicios, etc. En definitiva, a través de la violencia, el agresor puede aprender que obtiene lo que quiere y, además, de forma mucho más rápida, sin esfuerzo y con mayor probabilidad de éxito que por cualquier otro medio. En este caso, será

más probable que vuelva a utilizar la violencia en sucesivas ocasiones. Este tipo de dinámicas pueden desarrollarse de una forma consciente, meditada e instrumentalizada por parte del agresor, aunque, en algunos casos, el proceso es más primario y menos reflexivo.

c) La percepción que tiene el agresor sobre el desequilibrio de poder, vulnerabilidad o debilidad de la víctima, condicionará el grado de riesgo de que la violencia se inicie, generalice y aumente.

d) Diversos estudios demuestran que la probabilidad de ejecutar actos de violencia se incrementa notablemente si víctima y agresor aceptan las agresiones como algo “natural”, es decir, si las normalizan y/o las justifican (Smith y cols., 2005; Carlson, 1990; Foshee y cols. 1999). Este fenómeno se explica, en parte, si víctima y/o agresor han estado expuestos (como observadores o actores) en su familia de origen, relaciones anteriores o relaciones de otras personas de su entorno, a la violencia o a valores que legitimen la falta de respeto, la agresión y la desigualdad entre las personas (Carlson, 1990; Fredland y cols., 2005; Kinsfogel y Gyrich, 2004; Sears y cols., 2007).

Por lo tanto, el uso de la violencia puede aprenderse, legitimarse e, incluso, institucionalizarse, pero esto implica que, afortunadamente, también se puede llevar a cabo el proceso inverso y combatirla mediante prevención, educación, transmisión de valores, atención especializada y establecimiento de las medidas judiciales que se requieran. Esto, sin duda, constituye un importante reto, pero debe ser el objetivo irrenunciable de cualquier sociedad que se considere avanzada.

Existen muchas tipologías de violencia, por lo que se hace necesario analizarlas, comprenderlas e identificarlas de forma precisa para poder diseñar e implementar las diferentes medidas que requiera cada una de ellas. En el presente capítulo, nos centraremos en el análisis -desde el punto de vista psicológico- de un tipo muy concreto de violencia, la de género.

Echeburúa y Redondo (2010), a partir del Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud de la OMS (2002), ponen de manifiesto que las tasas de violencia contra las mujeres -únicamente teniendo en cuenta el ámbito de la relación de pareja- son objetivamente muy elevadas en todo el mundo. De este modo, aunque existen diferencias relevantes entre distintas zonas del planeta, este tipo de malos tratos puede considerarse una importante e inaceptable problemática global. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ya calificó en 1993 la violencia de género como “el crimen encubierto más frecuente del mundo” y el Parlamento Europeo (1997) en su

Resolución sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, definía esta problemática como un “delito invisible”.

## *2. Violencia de género y otras tipologías de violencia*

La definición de violencia género, aún en la actualidad, genera cierta confusión, por lo que es habitual que este tipo de malos tratos se hayan considerado de una forma errónea dentro de otras categorías de violencia. Es cierto que esta categorización incorrecta o imprecisa también puede darse en sentido contrario y se considere como violencia de género agresiones que deberían encuadrarse en otras tipologías. Por ello, conviene diferenciar y definir adecuadamente los distintos tipos de violencia, pues las características de los agresores, así como las necesidades, consecuencias, recursos y medidas para las víctimas son muy diferentes dependiendo de cuál sea su origen y tipología.

La violencia doméstica podría encuadrar las agresiones que se producen entre personas que conviven.

La violencia familiar acota la violencia a las agresiones ejercidas entre personas con una relación de parentesco, por lo que puede englobar agresiones entre miembros de una pareja, pero también, las que tienen lugar de padres a hijos, de hijos a padres, a abuelos, entre hermanos, etc.

La violencia de pareja se refiere a las agresiones que pueden producirse entre dos personas que mantienen una relación amorosa-afectiva e incluye situaciones en las que el agresor puede ser cualquiera de los dos miembros de la pareja o la violencia se produce de manera bidireccional (agresiones mutuas). En este caso, la violencia puede generarse por múltiples causas: aprendizaje de pautas de conducta agresivas, dificultades para controlar impulsos, déficit en habilidades interpersonales, problemas psicológicos o psiquiátricos, consumo de tóxicos, etc. Además, pueden registrarse en un continuo que abarca desde episodios únicos a puntuales o frecuentes.

Tal y como plantea Lorente (2001) la violencia de género no puede equiparse al término “violencia doméstica”, ni al de “violencia familiar”, ya que la violencia de género puede suceder en contextos diferentes al del hogar (por ejemplo, en una relación de noviazgo sin convivencia o en parejas ya divorciadas) e, incluso, en relaciones distintas a las familiares (por ejemplo, en el entorno laboral). Tampoco puede definirse como violencia de pareja por las razones anteriores y porque, en este caso, la agresión puede ser ejercida y su-

frida tanto por un hombre, como por una mujer y en parejas homosexuales. Además, las conductas agresivas pueden ser desencadenadas por una gran variedad de causas.

Es decir, los términos violencia “doméstica”, “familiar” o “de pareja” pueden considerarse categorías más generales, las agresiones pueden generarse por factores muy variados y, por tanto, engloban muchos tipos de situaciones que son muy diferentes entre sí, mientras que, como veremos, la violencia de género define una situación muy específica y el factor que genera la violencia sólo es uno: la consideración de inferioridad y desigualdad que tiene el agresor sobre la mujer víctima y su creencia de que puede usar la fuerza contra ella para mantener el dominio y la desigualdad.

En relación a estas categorizaciones, cabe señalar que los datos y estimaciones al respecto, revelan que la violencia de género es el tipo de maltrato familiar más habitual y, asimismo, de las agresiones que se producen en el ámbito de la pareja, puede afirmarse que la abrumadora mayoría de los casos corresponden a situaciones de violencia de género (Pagelow, 1997; Davies, 1998; Kelly, 2000; Archer, 2000).

### *3. Definición y modelo explicativo de la violencia de género*

La violencia de género es una forma agresiva de relación basada en el control y el abuso de poder sobre la mujer, ejercido a través de malos tratos físicos, psicológicos o sexuales, de distinta intensidad y mediante procedimientos que pueden ser más o menos sutiles (Davies, 1998; Kelly, 2000; Ferrer y Bosch, 2005).

Sobre las raíces de esta violencia, el Grupo de Trabajo en violencia de género de la Asociación Psicológica Americana (APA) en 1999, señala que tiene múltiples causas y que se trata de una conducta aprendida, establecida a través de normas socioculturales tradicionales y machistas, que establecen expectativas de rol para perpetuar la desigualdad, el dominio y la subordinación femenina.

La Resolución del Parlamento Europeo (16 de septiembre de 1997) sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, la vincula “al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso o político”.

En la misma línea, Maqueda (2006) plantea que no es la diferencia de

sexos lo que origina la violencia de género, sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social que legitima las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

De esta forma, la Declaración de la ONU (aprobada mediante Resolución 48/10420 de diciembre de 1993) sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, formula que esta violencia constituye una “manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales” que han “conducido a la dominación de la mujer y su discriminación” e “impedido su adelanto pleno, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto al hombre”.

Lorente (2001) añade que nuestra sociedad ha cambiado “más en la forma que en fondo” y que muchos valores desigualitarios y machistas vigentes a lo largo de la historia continúan presentes, constituyendo el caldo de cultivo de la violencia de género. Este mismo autor añade que la víctima de este tipo de violencia, sufre las agresiones por el hecho de ser mujer y por el “papel” que el agresor le obliga a representar, en un contexto en el que él se cree con el derecho a supervisarla, controlarla y utilizar la fuerza contra ella si se resiste.

En esta misma línea, Amnistía Internacional (2004) plantea que “a pesar de estar tan extendida, la violencia de género no es natural ni inevitable: es una expresión de normas y valores históricos y culturales concretos.”

Por tanto, la variable que origina y mantiene esta violencia está vinculada a distorsiones, valores, creencias y sesgos tradicionales machistas que presenta el agresor sobre:

- los “mandatos” y funciones que considera propias de cada género,
- la desigualdad que implica pertenecer a un género u otro y el desigual reparto de poder que conlleva,
- los roles sexuales,
- cómo “debe” ser una relación de pareja,
- la legitimación y el derecho que cree que ostenta para usar la violencia con el fin de mantener el “orden” que considera correcto.

Estas distorsiones dan lugar a otras como la minimización, normalización y justificación de la violencia, así como, a considerar y transmitir a la víctima que ella tiene la culpa o merece las agresiones.

Si bien, la causa profunda de la violencia de género tiene que ver con esa

forma machista de interpretar el mundo y las relaciones, así como, con justificar la violencia, se han identificado desencadenantes que pueden precipitar los episodios de violencia:

- Consumo de alcohol y otras drogas por parte del agresor.
- Celos en distinto grado.
- Estresores y dificultades cotidianas.
- Desequilibrios emocionales (depresión, ansiedad, etc.)
- Impulsividad y dificultad para controlar las emociones y, especialmente, la ira.
- Déficit en habilidades interpersonales (comunicación, empatía, resolución de conflictos, etc.)
- Baja autoestima.
- Dependencia emocional y funcional de la víctima.

En este sentido, en las situaciones específicas de violencia de género pueden concurrir diversos factores que, en ocasiones, precipitan la agresión (alcoholismo, celos, impulsividad, etc.) pero no la explican en su totalidad porque la causa real que subyace en este tipo de violencia es la necesidad de control, así como, los sesgos de pensamiento machistas del agresor.

Por ejemplo, si una persona presenta dificultades para controlar su ira, la expresará de una manera desadaptada en cualquier situación y con cualquier persona, perjudicando a otros y a sí mismo, fruto de este descontrol de impulsos. Sin embargo, el maltratador que ejerce violencia de género, mayormente muestra esta conducta con su pareja y con el objetivo de dominarla, mientras que, en otros contextos (como en su entorno laboral, cuando tiene contacto con figuras de autoridad como la policía, en su círculo de amistades, etc.) sí será capaz de controlarse y, probablemente, las personas que se relacionan con él en estos otros contextos podrían, incluso, describirle como una persona “tranquila”, “educada” o “amable”. Lo mismo sucede con el consumo de tóxicos. En los casos de violencia de género, aunque insistimos en que este consumo puede precipitar las agresiones, cuando el agresor está sobrio, también maltrata y controla a la víctima a través de formas de agresión diferentes o, en ocasiones, las mismas, que cuando está bajo el efecto del consumo. En otras situaciones de violencia, los malos tratos se circunscriben únicamente a déficit y dificultades concretas, que si no estuvieran presentes (o se resolvieran), no generarían agresiones.

Otra característica fundamental de la violencia de género es que suele iniciarse en una etapa muy temprana de la relación y ser muy continuada en el

tiempo. Alcázar y Gómez-Jarabo (2001) señalan que en el 50% de los casos en los que se producen estas agresiones, la violencia comenzó antes del matrimonio, pese a lo cual, la pareja se casó, y que un 26 % de las víctimas tarda una media de cinco años antes de separarse de su agresor.

#### 4. *Formas de maltrato en violencia de género*

La violencia de género se manifiesta a través de distintas formas de maltrato (psicológico, físico, y sexual) cuyo uso varía en función del contexto de la relación entre el hombre y la mujer y del perfil psicológico del agresor. Si bien es cierto que, en la violencia de género, las primeras agresiones suelen ser psicológicas, generando un estado de temor, dominación, preocupación, humillación y desesperanza que hace a la mujer más vulnerable a las posteriores agresiones físicas (O'Leary y Smith, 2003; Hirigoyen, 2005), frecuentemente, los distintos tipos de maltrato se producen de forma simultánea.

##### a) Maltrato psicológico

El agresor manipula, insulta, amenaza, intimida, asusta, ridiculiza, desvaloriza y denigra a la víctima con el objetivo de desestabilizarla y dañarla para someterla a su poder. Estos actos conllevan la crítica constante e integral de la mujer hasta su negación o anulación. Para controlar y dominar a la víctima, el agresor exige su máxima atención, la aísla, impide su relación con otras personas, acosándola y vigilándola para asegurarse de ello. Asimismo, el agresor puede intentar controlar los recursos económicos de la víctima e impedir que desempeñe su profesión o progrese en ella, procura que abandone sus estudios, o actividades gratificantes y, así, limita su autonomía, incrementa su dependencia e impide, en definitiva, su desarrollo personal.

Estas agresiones pueden llevarse a cabo a través de palabras pero, también, por medio de acciones (por ejemplo, romper o golpear objetos) gestos, actitudes y hasta el tono de voz.

El maltrato psicológico suele comenzar de forma sutil, es difícil de detectar y aumenta de forma gradual favoreciendo que la víctima normalice estos comportamientos mientras incrementan su intensidad. Además, es un tipo de violencia, que en algunas de sus manifestaciones, puede tener cierto componente de aceptación y normalización social.

Hirigoyen (2005) plantea que este tipo de violencia suele darse en el ámbi-

to privado, ya que el agresor quiere mantener una buena imagen de cara a los demás, aunque aún así, en presencia de terceros, puede intentar ridiculizar a la víctima o expresar mensajes para dañarla de manera irónica y sutil.

Otras formas de violencia psicológica son: amenazar o maltratar a seres queridos de la víctima y destruir o dañar bienes apreciados por ella (por ejemplo, animales domésticos). La indiferencia ante las demandas afectivas de la otra persona, negar el maltrato o culpar a la víctima, se consideran también formas de maltrato psicológico.

En casi la totalidad de agresiones físicas está presente también la violencia psicológica (Alcázar y Gómez-Jarabo, 2001) y, más del 70% de las víctimas, la considera aún peor que la violencia física (Follingstad y cols. 1990; Holtzworth-Munroe y cols. 1997; Stark, 2007).

#### b) Maltrato físico:

Los malos tratos físicos suelen ejercerse como consecuencia de una escalada de agresividad en el contexto de una discusión, en la que se produce cierta pérdida de control por parte del agresor o como un instrumento de éste para imponerse rápida y contundentemente a la víctima, callarla, dominarla y atemorizarla para que no se atreva a cuestionar su voluntad. Cuando la mujer expresa su intención de abandonar al maltratador, existe un mayor riesgo de sufrir violencia física.

Esta forma de violencia es la que más compromete la integridad física de la víctima, provocando un mayor riesgo para su salud a corto plazo. También, es la que genera lesiones y secuelas más evidentes, siendo, por este motivo, un tipo de agresión más sencilla de demostrar que la psicológica.

La violencia física puede ejercerse durante episodios puntuales, o frecuentes, y se manifiesta a través de diferentes agresiones que causan dolor y que, en un continuo de gravedad, pueden oscilar desde pellizcos, empujones, bofetadas, quemaduras, etc., hasta el homicidio.

También se considera maltrato físico el uso de formas pasivas de inducir daño o enfermedad como, por ejemplo, no socorrer a la víctima, impedir tratamientos médicos o no avisarla intencionadamente de situaciones en las que corre riesgo físico.

#### c) Maltrato sexual

Se ejerce al imponer cualquier tipo de relación sexual mediante la fuerza, la amenaza, el chantaje, aprovechando un estado de inconsciencia o debilidad

de la mujer o a través de cualquier otro procedimiento. También puede adoptar otras formas como el acoso sexual o la explotación sexual.

Este tipo de violencia, además de posibles lesiones físicas, es una forma de dominación y causa una importante afectación psicológica a la víctima, ya que provoca humillación, vergüenza y, en ocasiones, se acepta, legítima o la viven como una obligación; por ejemplo, cuando estas relaciones sexuales forzadas tienen lugar en el contexto del matrimonio y la pareja (Alcázar y Gómez-Jarabo, 2001).

Navarro (2015) estima que más del 40% de las mujeres que son agredidas físicamente son, además, objeto de violación. Sin embargo, este tipo de maltrato es silenciado por la víctima en muchas ocasiones, por lo que es difícil detectarlo.

### *5. El ciclo de la violencia de género*

La psicóloga Lenore E. Walker (1979; 1984) a partir del análisis de la experiencia de mujeres que habían sufrido malos tratos, formuló una teoría sobre cómo se desarrolla la violencia de género en diferentes fases, que resulta fundamental para comprender esta problemática e intervenir sobre ella.

Según Walker (2009), este ciclo comienza después de un periodo inicial en la relación de pareja, se caracteriza por las atenciones, muestras de cariño y aparente interés que el futuro agresor muestra hacia la mujer. Una vez que se genera cierto compromiso afectivo entre ambos, la conducta del agresor deriva rápidamente en intento de control. En este punto, se empieza a generar la fantasía en la víctima de que la actitud de su pareja va a mejorar cuando la relación se afiance más (por ejemplo, tras el matrimonio), él se sienta más seguro y no tenga “la necesidad” de vigilarla. Por el contrario, la relación de maltrato se establece y puede cronificarse a través de las siguientes fases:

I. Acumulación de tensión: la duración de esta fase es indeterminada; puede durar varios días o abarcar años. En este periodo tiene lugar una escalada gradual de tensión que se manifiesta a través de la expresión de hostilidad y muestras leves de agresividad ante situaciones cotidianas propias de la convivencia y de la relación. La víctima suele justificar estos incidentes buscando explicaciones a factores externos y disculpando al agresor (estrés, trabajo, consumo de alcohol, otros problemas, etc.). Al mismo tiempo, la víctima intenta calmar al agresor tratando de ignorar su hostilidad y no responder o

minimizar sus abusos. También, procura satisfacerle cediendo aún más a sus deseos y sometiéndose totalmente a su control. Esta conducta suele generar la falsa creencia de que ella puede impedir las agresiones y, de alguna forma, controlar al agresor.

II. Explosión: la etapa anterior desencadena un inevitable acto de maltrato grave. Es la fase más breve del ciclo. En este punto es cuando tienen lugar los episodios de agresiones psicológicas intensas y las agresiones físicas que pueden poner en riesgo la integridad de la víctima y provocarle distintos tipos de lesiones. La violencia sólo finaliza cuando el agresor se detiene al tomar conciencia de la gravedad de sus actos, bien porque la mujer muestra lesiones graves y requiere asistencia médica, o bien, porque intervienen agentes externos para interrumpir la violencia (por ejemplo, la policía, vecinos, hijos, etc.).

Tras estas agresiones puede producirse un momentáneo *shock* o “efecto sorpresa” que conlleva la negación, justificación o minimización de los hechos por parte del agresor y, en ocasiones, por la víctima.

Con posterioridad a esta fase, existe una mayor oportunidad para que la víctima solicite ayuda y pueda interrumpir la relación con el agresor.

III. Arrepentimiento o “Luna de miel”: una vez el agresor comprueba que sus actos pueden tener consecuencias negativas para él, intenta reconducir la situación; muestra un fingido arrepentimiento, solicita nuevas oportunidades, asegura que las agresiones no van a volver a suceder e, incluso, puede manifestar que buscará apoyo profesional para ayudarlo a cambiar. Sin embargo, estas intenciones de cambio no son reales, sino que tienen un objetivo manipulativo. El verdadero propósito de estas acciones no es finalizar la situación de control y abuso sobre su pareja, sino restablecerla en cuanto sea posible.

El comportamiento del agresor puede asemejarse al que mantenía en la fase inicial de la relación, mostrándose atento, amable e, incluso, cariñoso, sin que tengan lugar las agresiones ni la tensión que caracterizan las fases anteriores. También, intenta influir en personas de confianza de la víctima, para que ésta le perdone y, en caso de que se haya producido una ruptura de la relación, regrese con él.

Por su parte, la víctima, frecuentemente, mantiene la fantasía de poder cambiar al agresor, lo cual, unido a su deseo de creerle y al refuerzo que le proporcionan las conductas amables y los intentos de cambio manipulativos, suele propiciar que le perdone y reiniciar o mantener la relación.

Es en este momento cuando la víctima, si previamente la había interpues-

to, retira la denuncia por maltrato, participa en el incumplimiento de las órdenes de protección, regresa al domicilio en el que convivía con el agresor o permite que éste lo haga.

Sin embargo, de forma paulatina, esta “luna de miel” desembocará irremediablemente en la fase de acumulación de tensión, completando un ciclo que puede volver a repetirse en múltiples ocasiones.

La repetición de este ciclo genera un creciente deterioro de la relación, una intensificación de las expresiones violentas, una sensación de mayor control por parte del agresor y un progresivo debilitamiento, malestar y sentimientos de indefensión en la víctima.

Las mujeres que han sufrido violencia de género durante un tiempo prolongado suelen coincidir en que la fase de “luna de miel” tiende a reducirse progresivamente con la repetición de este ciclo, llegando a desaparecer por completo en muchos casos. Este fenómeno puede deberse a que el agresor comprueba que ya “no necesita” llevar a cabo conductas de arrepentimiento manipulativo, ni mantener un “buen comportamiento” para ser perdonado por la víctima, pues concluye que ésta mantendrá la relación de todas formas y que las agresiones no tendrán consecuencias. Así, se instaura una peligrosa rutina de “acumulación de tensión” (que también parece ser cada vez más breve) seguida de una “explosión agresiva” (progresivamente más intensa).

Otro importante efecto pernicioso de la repetición de este ciclo es que familiares y/o personas que intentan ayudar a la víctima pueden desmoralizarse al no conseguir detener esta secuencia, sobre todo, después de las repetidas fases de explosión de la agresión y el recurrente perdón posterior por parte de la víctima. Para estas personas, que observan la dinámica violenta desde el exterior, es difícil no generar sentimientos de impotencia, incompreensión e, incluso, disgusto con la víctima, pudiendo renunciar a seguir intentando ayudarla activamente y/o distanciándose de ella, lo cual, acrecienta su aislamiento y disminuye sus posibilidades de interrumpir la dinámica violenta.

#### *6. Características de la víctima de violencia de género*

La investigación en este ámbito ha determinado que la violencia de género es un fenómeno global que puede afectar a mujeres de todas las edades y niveles sociales, culturales y económicos, sin que se haya definido un perfil específico de personalidad, que permita afirmar que una mujer es propensa

a convertirse en víctima de este tipo de violencia (Brown, 1992; Root, 1992; Walker, 2009).

En este sentido, autores como Lorente (2001) afirman que cualquier mujer puede ser víctima de violencia de género. Por su parte, Echeburúa y Redondo (2010) añaden que pueden identificarse determinados factores cuya presencia podría incrementar la vulnerabilidad de la mujer: emparejarse muy joven, tener un nivel cultural bajo, depender económicamente del agresor, haber sido víctima de malos tratos en la infancia, mostrar carencias afectivas, tener baja autoestima, pertenecer a un entorno de exclusión social o no contar con una red adecuada de apoyo familiar y social.

En esta misma línea, diferentes autores sostienen que, aspectos como los raciales, culturales o económicos de la víctima, no determinan la incidencia de la violencia de género (Browne, 1993; Gelles y Straus, 1998; Alcázar y Gómez-Járabo, 2001), si bien, pueden influir en las posibilidades de dicha víctima para acceder a los recursos que necesite para detener los malos tratos (Walker, 2009).

En este punto, conviene tener en cuenta que, cuando la violencia de género se produce en un contexto de relación de pareja que tiene hijos/as, además de la mujer, estos/as hijos/as también deben considerarse víctimas de la violencia de género y recibir la correspondiente protección y atención especializada, ya que la exposición directa o indirecta a esta violencia, condiciona su bienestar y desarrollo personal y afecta a su salud, física y psicológica.

### *7. Consecuencias de la violencia de género*

Por otra parte, tampoco se ha definido y determinado un perfil concreto que se observe en todas las mujeres que han sufrido malos tratos, aunque sí es posible identificar, en muchas de estas víctimas, graves y específicas consecuencias en su salud tras haber sufrido violencia de género.

En este sentido, numerosos estudios han determinado que la violencia de género conlleva un deterioro de la salud de la víctima y cuanto mayor -en términos de frecuencia, duración e intensidad- es el maltrato, más afectará a su salud. Además, los diferentes tipos de maltrato (físico, psicológico, sexual) pueden tener un impacto acumulativo sobre la salud de la víctima y, sus consecuencias, frecuentemente, se mantienen aún cuando cesan las agresiones. Por ejemplo, en el informe mundial sobre violencia y salud elaborado

por Krug y cols. (2002) para la Organización Mundial de la Salud (WHO) se expone que la violencia de género tiene graves consecuencias para la salud psicológica y se considera “causa componente de la mortalidad femenina”.

Respecto a las lesiones que se producen como consecuencia de la violencia de género, Walker (1979), a través de su análisis de una amplia muestra de mujeres maltratadas, observó que una quinta parte de estas mujeres necesitaron atención médica después del primer incidente de agresión. Según este mismo estudio, tras uno de los episodios de violencia más intensos, la proporción de mujeres que requirieron tratamiento médico aumentaba hasta casi la mitad de la muestra total. Sin embargo, las mujeres maltratadas son menos proclives que las que no han sido maltratadas a buscar la atención médica que requieren (Stark, Flitcraft y Fraiser, 1979; Walker, 1979; Gill, 2008).

Por otra parte, tal y como señalan Echeburúa y Redondo (2010), las lesiones y secuelas “visibles” que se producen como consecuencia directa de la violencia física pueden conllevar un impacto psicológico que puede prolongarse mucho más allá de la recuperación física, y que, en ocasiones, puede llegar a convertirse en un daño crónico.

En relación a esta cuestión, Walker propuso y describió en 1977 el “Síndrome de la Mujer Maltratada” (SIMAM) sobre el que ha continuado investigando hasta la actualidad (Walker, 1979; 1984; 2000; 2009). Este síndrome describe un patrón de síntomas que muestran mujeres que han sufrido violencia de género.

Walker (2009) señala que la investigación realizada sobre este síndrome, permite identificarlo mediante seis grupos de criterios validados científicamente:

1. Recuerdos perturbadores del acontecimiento traumático (violencia).
2. Hiperexcitación y elevados niveles de ansiedad.
3. Conducta evitativa y entumecimiento emocional expresadas habitualmente a través de depresión, disociación, minimización, represión y renuncia.
4. Relaciones interpersonales conflictivas provocadas por el poder ejercido por el agresor y sus medidas de control.
5. Distorsión de la imagen corporal y dolencias físicas y/o somáticas.
6. Dificultades sexuales.

Los primeros tres grupos de síntomas son coincidentes con los descritos en el denominado trastorno de estrés postraumático (TEPT) y, los otros tres, son específicos de haber sufrido este tipo de violencia. De hecho, el Síndrome de la Mujer Maltratada, puede considerarse como una sub categoría del tras-

torno por estrés postraumático (TEPT) que describiremos posteriormente.

Respecto a las consecuencias para el bienestar psicológico de las víctimas, Lorente (2001) señala que, aproximadamente el 60% de las mujeres que han sufrido violencia de género, desarrollan problemas psicológicos moderados o graves como consecuencia de haber padecido estos malos tratos.

Si bien, los profesionales correspondientes deberán llevar a cabo una evaluación rigurosa y específica para conocer el alcance de la afectación de cada mujer, con carácter general, podemos destacar los siguientes trastornos o problemas psicológicos -muchos de ellos interrelacionados entre sí-, atendiendo a su prevalencia en este tipo de situaciones:

#### a) Trastorno de estrés post traumático (TEPT)

Puede desarrollarse como consecuencia de que una persona haya experimentado un suceso traumático intenso (por ejemplo, una catástrofe, accidente, atentado, etc.) que suponga una amenaza directa o indirecta para la vida o el bienestar de sí misma o de otra persona, al que responde con desesperanza y temor intensos. La violencia de género provoca en muchas víctimas síntomas muy similares a los que se requieren para diagnosticar un TEPT (Golding, 1999; Riggs Caulfield y Street, 2000). Tal y como se describe en la sintomatología del “Síndrome de la Mujer Maltratada” (Walker, 2009), un número considerable de víctimas de violencia de género refieren sufrir un miedo muy intenso que les asalta constantemente de forma involuntaria y repentina por medio de *flashbacks* o “pesadillas automáticas” con el contenido de imágenes y recuerdos relacionados con el maltrato, lo cual, les genera un significativo malestar. Como consecuencia de ello, la víctima puede intentar evitar situaciones, lugares o personas que le recuerdan a la situación de maltrato, aunque este malestar puede asaltarla en cualquier momento, sin necesidad de exponerse a estimulación alguna.

Brewin, Andrews y Valentine (2000) señalan tres factores de vulnerabilidad para que una víctima de violencia de género desarrolle TEPT: escaso apoyo social después del maltrato, nivel de estrés habitual y severidad del maltrato.

Arroyo (2002) plantea que la violencia psicológica puede ser aún más determinante en el desarrollo del TEPT que la agresión física.

#### b) Depresión

Rosewater (1998) señala que la mujer víctima de malos tratos sufre un riesgo importante de experimentar un cuadro depresivo. Golding (1999)

plantea que, efectivamente, la depresión tiene una alta prevalencia entre la sintomatología desarrollada por las mujeres que han sufrido violencia de género. La depresión puede surgir como una respuesta de la víctima a cuatro circunstancias que, posiblemente, interaccionan entre sí:

1. La continua exposición a un suceso estresante, negativo, intenso, en muchos casos, durante un periodo prolongado de tiempo.

2. La Indefensión aprendida, descrita por el psicólogo Martin Seligman (1975) que explica cómo una persona, al sentir que un suceso negativo es incontrolable y que, por mucho que lo intente, no puede hacer nada para cambiarlo, genera un estado psicológico negativo que le conduce a la pasividad, abandono, apatía, pesimismo, tristeza, y, en definitiva, a la disminución de la capacidad de “responder”, “luchar” o “rebelarse” contra esa situación aversiva. Seligman (1981) añade que, cuantas más veces se experimente la sensación de que el suceso negativo es incontrolable, más persistente será la indefensión. Esta indefensión aprendida, caracteriza a gran parte de las víctimas de violencia de género (Campbell y cols., 1996; Clements y Sawhney, 2000; Walker, 2009).

3. Desarrollo de un autoconcepto y autoestima negativos como consecuencia de tener una sensación de fracaso y de considerarse una persona ineficaz por no conseguir “solucionar” la situación que sufre, unido a la exposición constante a las desvalorizaciones, insultos y críticas por parte del agresor (Campbell y cols. 1996).

Parte de la labor perversa que ejerce el agresor a través de la violencia es intentar que su víctima considere que “no vale” ni “merece” nada, instaurándole un sentimiento de inseguridad que contribuye a “convencerla” de que las desvalorizaciones que vierte sobre ella son ciertas. Así, ciertos insultos, humillaciones, vejaciones, desprecios y abusos del maltratador acaban por provocar que la víctima desarrolle una distorsión negativa de sí misma e insatisfacción con su imagen corporal (Walker, 2009).

Además, la víctima, frecuentemente es reforzada o premiada por su agresor si lleva a cabo conductas dependientes, sumisas y pasivas, lo cual, contribuye a anular aún más su personalidad y disminuir su autoestima (McCoby, 1990).

Según Follingstad y cols. (1984) y Pagelow (1984), cuanto más grave es el maltrato (físico y/o psicológico), más frecuente es que la víctima muestre síntomas de baja autoestima. Por su parte, Lynch y Graham-Bermann (2000) afirman que la mujer maltratada no volverá a depender sólo de su valoración

personal para tener una autoestima adecuada, sin necesidad de otras fuentes de refuerzo, hasta, al menos, un año después de que hayan cesado los malos tratos.

4. Pérdida de su desarrollo personal, refuerzos externos, actividades gratificantes y circunstancias alegres debido a su asilamiento (Alcázar y Gómez Jarabo, 2001; Labrador y cols., 2004).

En situaciones extremas, tal y como sostienen Labrador y cols. (2004), el suicidio puede ser percibido por la víctima como su única alternativa para “escapar” del sufrimiento al que está sometida. En este sentido, Stark y Flitcraft (citados por Villavivencio y Sebastián, 1999) afirman que los malos tratos son la causa del 25% de los suicidios cometidos por mujeres.

#### c) Ansiedad

La permanencia en una situación de peligro constante, provoca un estado de permanente inquietud, alerta, miedo y malestar que produce elevados niveles de ansiedad. Esta circunstancia también genera que las víctimas desarrollen una mayor propensión a sufrir trastornos como el obsesivo compulsivo, la agorafobia u otras fobias específicas, tal y como señalan autores como Gleason (1993); Villavivencio y Sebastián (1999); Labrador y cols. (2004).

#### d) Culpa

La culpa es un elemento habitual de la violencia de género, ya que, constantemente, el agresor intenta persuadir a la víctima de que ella es la causante de provocar cualquier suceso negativo y, sobre todo, el maltrato. De hecho, es habitual que las víctimas desarrollen un “estilo atribucional negativo interno”, que les conduce a interpretar que todo lo malo que les sucede es culpa de ellas. Este pensamiento suele ir unido a su creencia de que no son capaces de hacer nada bueno, ni útil. Además, sin pretenderlo, esta culpa también puede ser reforzada por terceros que le expresan su incomprensión por no poner fin a la relación, denunciar al agresor, perdonarle, etc. Es frecuente que, una vez, ha concluido el maltrato, la víctima también se sienta profundamente culpable y se avergüence por no haber tomado medidas antes, haber estado sometida, sentir que no ha protegido adecuadamente a sus hijos, etc. En relación a esta cuestión, conviene recordar que, tras el cese de los malos tratos, la víctima necesitará un tiempo indeterminado, pero considerable, para poder valorar racionalmente que el agresor ha sido el único culpable de la violencia y el malestar y daño que le ha provocado.

e) Trastornos psicosomáticos

En una situación de estrés permanente, como la que tiene lugar cuando se sufre violencia de género, el organismo segrega altos niveles de la hormona cortisol, que modula el sistema inmunológico. El estrés debilita el sistema inmunológico del organismo en proporción directa a la intensidad del suceso estresante (Echeburúa y Redondo, 2010). Es decir, las víctimas de violencia de género podrían ser más vulnerables a contraer infecciones y a desarrollar otros trastornos como fatiga crónica, cefaleas, dolores en las articulaciones, mareos y diversos problemas del aparato digestivo.

Es por esto, que las situaciones cronificadas de violencia de género provocan una alta demanda de atención médica primaria y, también especializada, que no está relacionada de manera directa con las agresiones, sino con síntomas físicos derivados indirectamente de dichas situaciones.

f) Abuso de sustancias tóxicas

Según Walker (2009) existe una clara relación entre el consumo de sustancias tóxicas y el padecimiento de violencia de género. Esta autora añade que el alcohol es la droga más asociada al maltrato, si bien, la cocaína y las anfetaminas también son frecuentemente consumidas. Además, las mujeres que sufren este tipo de violencia, tienden a automedicarse o a abusar de medicación psiquiátrica como una forma de poder sobrellevar estos abusos y combatir el malestar psicológico que causan.

g) Consecuencias de carácter social y relacional, derivadas de su aislamiento social

El aislamiento social es un medio para maltratar y controlar a la víctima y, a su vez, una importante consecuencia psicosocial de este maltrato, ya que provoca que la víctima pierda apoyo de otras personas que podrían ayudarle, no aprenda habilidades básicas y/o sufra un progresivo deterioro en destrezas que poseía de forma previa a la relación de maltrato. Además, Blaauw y cols. (2002) señalan que el aislamiento social también constituye un factor de riesgo para el suicidio.

Este aislamiento, el estado emocional intenso caracterizado por tristeza y miedo, unidos a algunos de los síntomas antes detallados que ocasiona la violencia de género, tienen como consecuencia que la víctima desarrolle un importante déficit en solución de problemas, que se manifiesta en indecisión, falta de seguridad y un bloqueo mental que les hace evitar actuar o cometer

más errores. Todo ello dificulta su capacidad para realizar actividades y labores cotidianas, lo cual, resulta enormemente limitante para ellas (Echeburúa y cols., 1997; Sánchez, 2003).

Claerhout y cols. (1982) y Launius y Jensen (1987) demostraron que las mujeres maltratadas -respecto a las que no lo son- generan menos alternativas para resolver problemas y que las soluciones que proponen son menos efectivas y más evitativas. Además, si tienen que escoger entre diferentes opciones, tienen menos probabilidades de elegir la más efectiva.

En resumen, tal y como plantea Navarro (2015), la violencia psicológica supone un importante impacto en el rendimiento intelectual de la víctima, que la vuelve menos competente y que, por tanto, limita severamente su adaptación al funcionamiento cotidiano que lleva a cabo cualquier persona.

### 8. *El agresor en violencia de género*

Existen diferentes tipos de agresores. Autores como Alcázar y Gómez-Jarabo (2001) y Navarro (2015) destacan esta heterogeneidad de los maltratadores, ya que no se han hallado características específicas que permitan definir la personalidad de los agresores en un patrón único. Lorente (2001) apunta que “si hay algo que define al agresor es su *normalidad*”, añadiendo que el perfil del maltratador es “plano, no hay características sobresalientes que lo definan o puedan identificarlo”.

En este sentido, la investigación de la violencia de género, pone de manifiesto, que, salvo puntuales excepciones, no se trata de “enfermos que no son responsables de sus actos”. Por el contrario, la literatura especializada concluye que estos agresores son plenamente conscientes de sus acciones y eligen cometerlas sin que sus capacidades para discernir estén afectadas. En este sentido, resultan muy reveladores trabajos como los de Swanson y cols. (1990), que establecen que no hay diferencias en la prevalencia de trastornos psicopatológicos y psiquiátricos entre maltratadores y población no agresora.

Por lo tanto, cuando analizamos las situaciones de violencia de género, la conclusión es que no se puede describir un perfil psicológico o de personalidad único de estos maltratadores. Además, es posible encontrar este tipo de agresores en cualquier contexto económico, social y cultural. Como veremos, algunos pueden presentar ciertos déficits en sus habilidades interpersonales mientras que, otros, destacan por todo lo contrario. Las dificultades para re-

gular emociones o para controlar los impulsos tampoco están necesariamente presentes en todos estos agresores.

Sin embargo, sí hay un factor que permite identificar a este tipo de maltratadores, que además es la característica que define a la violencia de género: estos agresores comparten como rasgo común sus distorsiones, creencias y sesgos de pensamiento machista que justifican la desigualdad en contra de las mujeres y el uso de la violencia para controlar y ejercer poder sobre su víctima. Otros problemas, déficits, circunstancias o características del contexto o de su personalidad pueden estar también presentes y tener un papel desencadenante de la violencia, pero, en ningún caso, son la causa profunda.

Respecto a estos últimos aspectos, muchos autores coinciden en señalar que uno de los factores que más predispone a la agresión es haber sido víctima o testigo de violencia en la familia de origen durante la infancia o adolescencia (Lorente, 2001; Dutton, 2007, 2010). En este sentido, Navarro (2015) puntualiza que “los agresores sí tienen antecedentes de violencia en sus familias de origen, pero tener antecedentes de violencia no la predice” y añade como modelo explicativo de lo anterior, que los agresores suelen mostrar un “*apego inseguro* -forjado en su infancia- como forma de vincularse con el mundo y especialmente con sus figuras afectivas” y que, en la edad adulta, se manifiesta a través de la violencia y la expresión de ira incontrolada (Dutton 2007; 2012).

Además, a partir de la formulación de la Teoría del aprendizaje social (Bandura, 1977), numerosos autores sostienen que los comportamientos violentos se adquieren a través de la observación de las personas del entorno y se mantienen si son reforzados, no tienen consecuencias negativas o son valorados socialmente generando todo un sistema de valores provocadores y legitimadores de la violencia.

Como señalábamos anteriormente, en general, los trastornos mentales son poco frecuentes en las personas que ejercen violencia en el contexto de pareja (Echeburúa y Redondo, 2010). Los trastornos de personalidad y, concretamente, el trastorno antisocial es la psicopatología más diagnosticada entre los maltratadores (Roy, 1977 y Dinwiddie, 1992).

El abuso de tóxicos y, muy especialmente, el alcohol, se encuentra también presente, de forma habitual, en muchos episodios de violencia. Si bien, como ya se ha explicado, no debe considerarse este consumo como la causa de la agresión, ni el único factor necesario o suficiente para que se produzca, aunque en muchas ocasiones sea utilizado como pretexto por parte del agresor. De hecho,

el alcohol se puede considerar como un desinhibidor o activador de agresiones derivadas de actitudes hostiles previas (Echeburúa y Redondo, 2010). Por último, es importante tener en cuenta que autores como Alcázar y Gómez-Jarabo sostienen (2001) que el maltrato es más grave y repetido cuando el agresor, además, abusa del alcohol u otros tóxicos y que su consumo puede constituir un indicador de incremento en la probabilidad de maltrato.

Las tipologías de agresores que proponen diferentes autores suelen tener un carácter más teórico y explicativo que práctico. Asimismo, estas clasificaciones incluyen a maltratadores que ejercen violencia de género y a otros cuyas agresiones pueden explicarse por otro tipo de causas.

Las categorizaciones más populares y citadas en contextos especializados son las siguientes:

Holtzworth-Munroe y Stuart. (1994) realizan una revisión de estudios previos sobre tipologías de maltratadores e identifican los siguientes factores de riesgo:

- Dimensiones de la violencia: severidad, generalidad y psicopatología o trastornos de personalidad del agresor.

- Correlatos distales: ocurridos durante la infancia.

- Correlatos proximales: ocurridos en la edad adulta.

A partir de estos factores, proponen tres categorías de agresores:

a) Violentos sólo en la familia:

Se trataría de hombres que no sufrieron agresiones en sus familias de origen, o si las hubo, fueron “moderadas”. No suelen tener antecedentes psicopatológicos ni psiquiátricos, tampoco historial delictivo y se encuentran integrados en la sociedad.

Las agresiones se producen contra sus mujeres, de las que son muy dependientes. Muestran déficits moderados en sus habilidades de comunicación y resolución de problemas con su pareja, cierto nivel de impulsividad y la agresión física es ocasional. Sí pueden sentirse culpables y se arrepienten de estas agresiones.

b) Violentos *disfóricos* o “borderline”:

Tienen una personalidad impulsiva y tendente a la agresión. Han sufrido abandono, desprotección y abusos por parte de sus padres y, con frecuencia, presentan un historial delictivo con un origen temprano.

Muestran dificultades de apego con sus parejas y una clara falta de habilidades interpersonales con ellas, además de actitudes hostiles hacia las mujeres y problemas moderados de impulsividad. Son violentos ante la posibi-

lidad de que les abandonen y no se arrepienten de sus agresiones, por lo que los malos tratos que ejercen tienden a aumentar en el futuro.

c) Violentos antisociales:

En este grupo, existen factores predisponentes de mayor peso que en los dos anteriores, lo cual, contribuye a explicar su agresividad, impulsividad y comportamiento antisocial y, además, han sufrido más violencia en su familia de origen que los otros dos tipos de agresores. También cuentan con un amplio historial delictivo y una conducta criminal habitual.

Muestran una baja empatía hacia los demás, menosprecian las relaciones y mantienen actitudes rígidas y conservadoras respecto a las mujeres. Consideran legítimo el uso de la violencia y la utilizan de una forma severa y generalizada, no mostrando ningún tipo de sentimiento de culpa por ejercerla. Su falta de habilidades sociales es muy pronunciada y se expresa con la pareja, pero también, en el medio social.

En un posterior estudio empírico, Holtzworth-Munroe y cols. (2000) propusieron la existencia de un cuarto tipo de agresor, denominado Antisocial-Nivel Bajo.

Por su parte, Jacobson y Gottman (2001) proponen dos tipologías descriptivas básicas de agresores en el ámbito, sobre todo, de las relaciones de violencia contra la mujer en las relaciones pareja:

a) Pitbull:

Es un tipo de agresor que suele estar adaptado socialmente. No suelen tener historial delictivo. Pueden mostrarse encantadores y, en ocasiones, débiles con los demás. Lleva a cabo las agresiones contra los miembros de su familia, especialmente hacia su mujer, de forma privada y sin generar sospechas en el exterior. Por estas razones, este perfil de maltratador suele permanecer más oculto y es difícil estimar su prevalencia.

Según Jacobson y Gottman (2001) estos agresores pudieron “aprender” a legitimar la violencia como forma de relacionarse con las mujeres durante su infancia a raíz de presenciar malos tratos de su padre hacia su madre.

Los “pitbull” suelen ser inseguros y dependientes -emocional y funcionalmente- de sus parejas, aunque no pueden admitirlo ante sí mismos ni a los demás y, mucho menos, a sus parejas. Reaccionan con ira si esta dependencia se pone de manifiesto, si creen que su entorno puede percibirla y, sobre todo, si sospechan que su mujer puede abandonarles.

Muestran un comportamiento celoso, posesivo y controlador. Intentan aislar y dominar a su pareja, exigiéndole atención constante y utilizan la vio-

lencia para intimidar y disuadir a la víctima de que tome decisiones por sí misma.

Durante las agresiones pueden perder el control y alcanzar niveles muy altos de agresividad. Una vez interrumpida la relación con un “pitbull” puede continuar siendo muy peligroso para su ex pareja -incluso más que a corto plazo-, ya que su dependencia, obsesión, necesidad de control e ira contra ella pueden continuar vigentes durante largo tiempo. De ahí, la comparación de estos agresores con el perro *pitbull*: una vez agarran a su presa, es difícil que la suelten.

b) Cobra:

Se refiere a un tipo de maltratador con una conducta general antisocial, propenso al consumo de tóxicos y frecuente historial delictivo.

Jacobson y Gottman (2001) plantean que estos maltratadores, durante su infancia, han podido tener vínculos familiares caóticos, inestables y poco afectivos e, incluso, abuso y desprotección por parte de sus progenitores. Además, definen a este tipo de agresor como “hedonista e impulsivo”. Es egoísta y con una baja tolerancia a la frustración, por lo que utiliza la violencia de forma instrumental para imponer su voluntad y poder hacer lo que desea en cada momento. La violencia que ejerce puede ser muy rápida e intensa y, por tanto, peligrosa, por lo que suele generar un gran temor en su mujer. Además, suelen emplear algún tipo de arma u objeto contundente como forma de intimidar y atacar a su víctima de forma más habitual que en el caso de los “pitbull”. No siente arrepentimiento ni culpa por agredir su mujer, aunque puede expresarlos de forma manipulativa. Sólo se preocupan por ellos mismos y por la satisfacción de sus deseos y necesidades, por lo que toda su conducta, incluida la violencia, está orientada a ello. Entienden sus relaciones como un instrumento para obtener de las mujeres beneficios inmediatos como: sexo, bienes, estatus, etc. Ellos no se implican ni se comprometen en sus relaciones, en las que no hay una verdadera intimidad ni la dependencia emocional que sí tienen los “pitbull” de sus mujeres. No temen ser abandonados por sus mujeres, aunque mientras obtengan “beneficios” de ellas, harán lo que sea para mantenerlos. Para su víctima, resulta extremadamente difícil interrumpir esta relación, pero si lo logra, es cuando más peligroso resulta este agresor y no tanto a largo plazo, ya que, rápidamente buscan y, frecuentemente, encuentran a otra víctima. Por lo tanto, a diferencia del caso de los “pitbull”, puede que él interrumpa sucesivamente relaciones en busca de otras nuevas si considera que puedan “gratificarle más”.

### 9. *Consideraciones y pautas básicas de actuación en situaciones de violencia de género*

Cuando se ha identificado claramente que se está produciendo una situación de violencia de género en una relación de pareja, intervenciones como favorecer la reconciliación de sus miembros, o que éstos lleven a cabo una terapia de pareja, no son muy efectivas y pueden contribuir, secundariamente, a mantener y cronificar la violencia.

Por otra parte, si se ha producido violencia de género y la mujer decide interrumpir la relación de pareja, llevar a cabo un proceso de mediación familiar con víctima y agresor para que alcancen acuerdos sobre los términos de su separación, está completamente contraindicado. Además de consideraciones legales insoslayables, desde el punto de vista psicológico, algunos principios fundamentales inherentes al proceso de mediación -como la obligada neutralidad e imparcialidad de los mediadores y el énfasis en promover la autodeterminación y capacidad de decisión de las partes- resultan contrarios al desequilibrio de poder a favor del agresor propio de las relaciones en las que se produce violencia de género. Asimismo, la sintomatología, antes expuesta, que puede mostrar la víctima, entre otros aspectos, limita temporalmente algunas capacidades imprescindibles para participar en un proceso tan complejo y con tantas repercusiones futuras como es la mediación. De forma breve, exponemos algunas posibles consecuencias de iniciar un proceso de mediación en situaciones de violencia de género:

- El agresor puede aprovechar el desequilibrio y control a su favor para obtener “acuerdos” beneficiosos para él y muy perjudiciales para la víctima.
- El proceso de mediación aporta información y ventajas que puede usar el agresor en contra de la víctima.
- El agresor puede instrumentalizar la mediación para generar confusión en la víctima y persuadirla de que no se separe de él, por ejemplo: ganando tiempo, haciéndole sentir culpable, provocándole miedo o incertidumbre, o bien, intentando seducirla y mostrando un cambio manipulativo -recorremos que este momento puede desarrollarse en la etapa que Walker (1979) denomina “luna de miel”-.

Por lo tanto, cuando se detecta o se tiene conocimiento de que se está produciendo una situación de violencia de género resulta imprescindible incrementar la seguridad y protección de la víctima a través de los medios asistenciales, policiales y jurídicos que sean necesarios en cada caso, así como, llevar

a cabo la orientación e información oportuna para contribuir a la autoprotección de la víctima.

Aunque se puedan observar síntomas y consecuencias comunes de la violencia de género, cada mujer va a presentar unas circunstancias y necesidades específicas, por lo que debe recibir una atención personalizada. Por ello, en cada situación, se deben valorar las opciones y procedimiento de intervención más adecuadas, si bien, la interrupción permanente de la relación con el agresor, la concienciación de la víctima del riesgo y el apoyo especializado jurídico, psicológico y social a la víctima son necesarias para poder detener las agresiones de forma permanente.

En este sentido, el riesgo más elevado para la integridad física de la víctima de violencia de género se produce cuando ésta decide interrumpir la relación y/o convivencia con su agresor. Cuando el agresor percibe la intención de la víctima de finalizar su relación con él y/o denunciarle, así como en el periodo inmediatamente posterior a haberlo hecho, es cuando la frustración, ira y miedo que siente, le convierten en aún más peligroso.

Según Echeburúa y Redondo (2010) el riesgo de violencia extrema aumenta:

a) Si se observa que el agresor

- Ya ha llevado a cabo antes violencia física contra la víctima en un proceso de creciente intensidad.

- Ha cometido agresiones y/o amenazas con armas u objetos contundentes.

- Muestra claramente que no acepta la separación.

- Ejerce conductas de acoso.

- Abusa del alcohol o consume otras drogas.

- Muestra trastornos o alteraciones psicopatológicas (déficit en el control de impulsos, celos patológicos, depresión, etc.).

b) Si se observa que la víctima muestra

- Falta de conciencia del peligro, tolerancia a la agresión o subestimación del riesgo.

- Ambivalencia; ya que puede ser consciente del peligro, pero temer las consecuencias de interrumpir la relación o denunciar la violencia.

En este momento de mayor riesgo para la víctima, se deben poner los medios necesarios para impedir a toda costa cualquier contacto entre la víctima y el agresor. Para ello, además de medios judiciales y policiales que conlleva la interposición de una denuncia por violencia de género, resulta imprescindible

ble la comprensión, concienciación, colaboración e implicación de la víctima y su entorno socio-familiar en el refuerzo de la seguridad de la propia víctima.

De forma general, algunas medidas necesarias para incrementar la seguridad de las víctimas son las que contribuyan a:

- Mostrarles atención, aceptación y respeto.
- Ofrecerles atención psicosocial especializada y facilitarles cualquier procedimiento que les conduzca a obtenerla.
- Ayudarlas a identificar la situación de violencia.
- Concienciarlas del riesgo.
- Aportar un planteamiento realista y positivo, centrado en desarrollar la esperanza de que pueden finalizar esa relación de violencia y recuperar y reconstruir su vida.
- Ofrecer una información jurídica precisa, especializada y motivadora acerca de sus derechos y sobre cómo denunciar la violencia.
- Que el agresor no sospeche cuáles son las intenciones de la víctima hasta que ésta no se encuentre preparada para actuar siguiendo un protocolo de seguridad que le distancie de él.
- Ayudarles a establecer ese protocolo seguro para abandonar al agresor.
- Movilizar y procurar el mayor apoyo posible de familiares y amigos.

Como ya se explicó en apartados anteriores, las mujeres que sufren violencia de género pueden presentar, como consecuencia de las agresiones, dificultades y carencias de tipo afectivo, emocional, económico, social y laboral unidas a otras limitaciones para expresar y afrontar sus dificultades.

Las mujeres que han sufrido violencia de género necesitan ser escuchadas y atendidas desde el respeto hacia ellas como personas y a su proceso, teniendo en cuenta que ser víctima de este tipo de violencia puede llegar a anularlas como personas y, consecuentemente, puede coartarlas en diferentes ámbitos (por ejemplo, para tomar decisiones o expresar su situación a terceras personas de manera efectiva).

Teniendo en cuenta estas características, es necesario que el profesional proporcione atención, apoyo y comprensión a cada mujer, a través de diferentes actuaciones específicas:

- Acoger generando un clima de confianza y seguridad y ayuda en un ambiente de privacidad y tranquilidad.
- Establecer una comunicación basada en la escucha activa y la actitud empática, transmitiendo respeto y comprensión. No cuestionarla, ni emitir ningún tipo de juicio de valor sobre la víctima (conducta, apariencia, etc.).

- Facilitar su relato, sin interrumpirla, brindando el tiempo necesario y el espacio adecuado para expresar los hechos, cómo se siente y cuáles son sus necesidades.

- Mostrar disposición a aclarar, explicar y repetir informaciones cuantas veces sea necesario teniendo en cuenta que el bloqueo mental que sufren muchas víctimas como consecuencia de las agresiones provoca déficits temporales (cometer errores, dificultar la comprensión, etc.).

- Acoger las diferentes emociones de la mujer (dolor, vergüenza, culpa, ira, miedo...) sin juzgarlas ni mostrar sorpresa, espanto o extrañeza. Transmitir comprensión ante estas reacciones, expresando que son habituales en este tipo de situaciones.

- Hacer sentir que no es culpable de la violencia sufrida, transmitiéndole que no es responsable de las conductas del agresor y que la violencia en las relaciones humanas es inaceptable, nunca está justificada y el responsable es quien la ejerce.

- La baja autoestima que provoca esta violencia requiere un importante refuerzo, para lo que se debe reconocer y visibilizar sus fortalezas (destacar aspectos personales, familiares y sociales, así como cualquier posible apoyo externo) y ayudar a proyectarse hacia el futuro, siempre de forma realista.

- Transmitir un sentimiento de seguridad y protección facilitando información, orientación y asesoramiento adecuado a la situación, estado emocional y nivel socio-educativo de cada mujer.

- Promover una relación profesional de apoyo, sin imponer criterios: estimular los procesos de análisis, abriendo el abanico de posibilidades para salir de la situación, pero nunca en forma de imposición por parte del profesional, que debe facilitar el progresivo empoderamiento de la mujer, sin generar nuevas relaciones de dependencia en las que el profesional sustituye actuaciones y toma de decisiones que corresponden a la mujer.

- Cualquier intervención con una víctima de violencia de género debe tener en cuenta que el proceso se basa en el apoyo y no en la suplantación de la víctima y, por tanto, ha de tender a la promoción de la autonomía e independencia de la mujer, así como, a la recuperación de sus capacidades y recursos personales.

10. *Bibliografía citada y recomendada*

- Alcázar, M.A. y Gómez-Jarabo, G. (2001). Aspectos psicológicos de la violencia de género. Una propuesta de intervención. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 1, Nº2, pp. 33-39.
- Dutton, D.G., (2006). *The Abusive Personality: Violence and Control in Intimate Relationships*. New York: Guilford Press.
- Díaz Aguado, M. J. (2002). *Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación*. Madrid: Instituto de la Mujer.
- Echeburúa, E. y Del Corral, P. (2003). *Manual de violencia familiar*. Madrid Siglo XXI.
- Echeburúa, E., Fernández-Montalvo, J., y Del Corral, P. (eds.) (2009). *Predicción del riesgo de homicidio y de violencia grave en la relación de pareja*. Valencia: Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia.
- Echeburúa, E. y Redondo, S. (2010). *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino?* Madrid: Pirámide.
- Escudero, A., Usaola, C., López, M. y Aguilar, L. (2005). La persuasión coactiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género: I. Las estrategias de la violencia y II. Las estrategias de la violencia. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* 25/29 y 96, pp. 85-117 y 59-92.
- Fernández-Montalvo, J.U. y Echeburúa, E. (2008). "Violencia de pareja: Perfil psicológico del agresor y programas. *Infocop* 38, pp. 6-8.
- Ferrer, V.A. y Bosch, E. (2005). Introduciendo la perspectiva de género en la investigación psicológica sobre violencia de género. *Anales de psicología*. Vol. 21, nº1 (junio), 1-10.
- Garrido, V. (2001). *Amores que matan*. Valencia: Algar.
- Herman, J. (2004). *Trauma y recuperación*. Madrid: Espasa Calpe.
- Hirigoyen, M.F. (2006). *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en pareja*. Barcelona: Paidós.
- Holtzworth-Munroe, A. y Meehan, J.C. (2004). Typologies of men who are martially violent. Scientific and clinical implications. *Journal of Interpersonal Violence*, 19, 1369-1389.

- Jacobson, N. y Gottman (2001). *Hombres que agreden a sus mujeres: cómo poner fin a las relaciones abusivas*. Barcelona: Paidós.
- Labrador, F.J.; Rincón, P.P.; de Luís, P. y Fernández-Velasco, R. (2004) *Mujeres víctima de la violencia doméstica*. Madrid: Pirámide.
- Lorente, M. (2004). *El rompecabezas, anatomía del maltratador*. Madrid: Crítica.
- Lorente, M. (2001) *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Barcelona: Editorial Planeta.
- Maqueda, M.L. (2006). La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8(2), 2006, pp. 1–13.
- Navarro, J. (2015). *Violencia en las relaciones íntimas. Una perspectiva clínica*. Barcelona: Herder.
- Niehoff, D. (2000) *Biología de la violencia*. Barcelona: Ariel.
- Pagelow, M.D. (1981). *Women-battering: Victims and their experiences*. Beverly Hills: Sage.
- Pérez, J.M.; Montalvo, A. (dir.) (2014). *Violencia de género. Prevención, detección y atención*. Madrid: Editorial Grupo 5.
- Rey, C.A. (2008). Prevalencia, factores de riesgo y problemáticas asociadas con la violencia en el noviazgo: una revisión de la literatura. *Avances en Psicología Latinoamericana/Bogotá (Colombia)/ Vol. 26 (2)/pp. 227-241*.
- Roberts, A.R. (2002) *Handbook of Domestic Violence Intervention Strategies*. New York: Oxford University Press.
- Sanmartín, J. (2004). *El laberinto de la violencia: Causas, tipos y efectos*. Barcelona: Ariel.
- Sanmartín, J. (2013). *La violencia y sus claves*. Barcelona: Ariel.
- Seligman, M.E.P. (2000). *Indefensión*. Madrid: Debate.
- Stark, E. (2007). *Coercitive control. The entrapment of women in personal life*. New York: Oxford University Press.
- Walker, L.E. (1979). *The battered woman*. New York: Harper & Row.
- Walker, L.E. (1994). *Abused women and Survivor Therapy. A Practical Guide for the Psychoterapist*. Washington: American Psychological Association.
- Walker, L.E. (2012). *El síndrome de la mujer maltratada*. Bilbao: Desclée De Brouwer.

# DINÁMICA Y ASPECTOS PSICOLÓGICOS EN LAS RELACIONES DE MALTRATO: LA “TELA DE ARAÑA”

Santiago Madrid Liras  
*Psicólogo*

*La pasión de dominar es la más terrible de todas las enfermedades del espíritu humano.*

Voltaire

*Si no te aman como mereces, declárate en “desobediencia afectiva”, vete, niégate a seguir; el buen amor es recíproco.*

Walter Riso (@Walter\_Riso; 29 ene. 2014)

## 1. *Introducción*

En el presente capítulo, vamos a analizar los aspectos psicológicos presentes, causantes y mantenedores de la violencia de género. Entendemos que nos enfrentamos a una tarea muy amplia, que supera la de estas páginas, más aun teniendo en cuenta que, como plantea el modelo ecológico de Urie Bronffebrenner (1979), este asunto requiere un análisis desde una perspectiva multicausal, que tenga en cuenta la interrelación de varios contextos o sistemas: desde el más amplio o globosistema, al más específico u ontosistema.

En este caso, aunque pincelaremos algunos aspectos del macrosistema (valores culturales, sociales, económicos y políticos de una sociedad), la atención va a centrarse en el microsistema, con especial atención a la interacción y dinámica de los dos miembros de la pareja entre sí y con otros miembros que les rodean: hijos, familia extensa, red social; y en el ontosistema (características propias de cada individuo). Entendemos que la relación que se establece entre los tres sistemas abordados es de mutua influencia.

El tema a debate es si los MARC (o ADR, en la más común abreviación anglosajona) o Medios Alternativos de Resolución de Conflictos son adecuados para el abordaje de los conflictos que se dan en las parejas cuando hay violencia. Y tal debate requiere, según aquí defenderemos, hacer una clara distinción entre diferentes tipos de violencia en la pareja (Lobo y Samper, 2011; Quinteros y Carbajosa, 2008). Consideramos que en muchos casos

tal violencia no sólo no es un impedimento para actuar desde los diferentes MARC y en concreto desde la mediación, sino incluso un estímulo a ello, ya que el fin de los mismos es superar el conflicto violento (Vall y Guillamat, 2011). Pero igualmente, debemos tener presente las características muy específicas de un tipo concreto, aunque frecuente, de violencia en la pareja –a las que nos referiremos como relaciones de maltrato o violencia de género–, y que desarrollaremos en el presente capítulo. En estos casos de relación de maltrato el empleo de estos MARC es considerado inadecuado, al menos tal cual están en la actualidad configuradas y limitadas las prácticas como la de la mediación; e incluso, está vedado expresamente el empleo de ésta por la legislación española actual (artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género). Retomaremos este asunto al final del capítulo, con unas reflexiones últimas sobre la mediación en los casos de violencia en la pareja y más en concreto, en los casos de violencia de género, en busca de respuestas a preguntas que planteamos ya en un debate previo (Madrid Liras, 2011).

Por último, existen muchos mitos respecto a las relaciones de maltrato que consideramos oportuno abordar igualmente en este capítulo. Mitos que acaban generando victimización secundaria en las propias víctimas. Es necesario entender la dinámica de la relación maltrato, que con el fin de hacerlo más gráfico referiremos como “la tela de araña”, y el proceso psicológico que va ocasionando a la víctima, atrapada en tal red. En cualquier caso, todo profesional que aborda un MARC en casos donde haya habido algún tipo de violencia debe ser consciente de ello y estar atento para detectar si la relación es altamente desigual y si se encuentra ante un posible caso de violencia de género, para poder actuar con responsabilidad y acorde a lo que marca la ley en estos casos.

## *2. Violencia doméstica vs. violencia de género*

Entender y profundizar en los aspectos psicológicos de la violencia de género requiere, como inicio, una definición del concepto de violencia de género que ayude a diferenciarlas de otras formas de violencia, especialmente aquellas también dadas en el ámbito de la pareja. Para ello, vamos a recurrir a dos textos fundamentales:

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Re-

solución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993), cuyo artículo 1 plantea: *“por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que la define como violencia que se ejerce sobre las mujeres *“por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”* (artículo 1.1.); y que *“comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”* (artículo 1.3.).

Ambos textos señalan que tal violencia va más allá de la violencia física, a la que tradicionalmente se ha prestado más atención, e incluyen la violencia psicológica y sexual, las coacciones, etcétera, que abordaremos más adelante, y que incluyen control, dominio, marginación, infravaloración, desprecio, represión, explotación y alineación sobre y hacia las mujeres por el mero hecho de serlo.

Como plantea M<sup>a</sup> Luisa Maqueda, es oportuno diferenciar entre violencia de género y violencia doméstica, ya que no hacerlo *“contribuye a perpetuar la probada resistencia social a reconocer que el maltrato a la mujer no es una forma más de violencia, que no es circunstancial ni neutra sino instrumental y útil en aras de mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para la mujer”* (Maqueda, 2006). El uso del concepto “doméstico” parece dejar la violencia en el ámbito de lo privado y no remarca lo suficiente el hecho de que en la mayor parte de los casos de violencia doméstica ésta es ejercida por el hombre hacia la mujer con el fin de dominarla e imponerse, gracias a una cultura y a unas estructuras cuyos mensajes, acciones y omisiones lo favorecen o no lo impiden lo suficiente. Es en el espacio social permisivo, acrítico e incluso incitador, como veremos en el próximo punto, donde puede crearse un contexto propicio para la violencia de género y dónde debe gestarse el auténtico y profundo cambio.

Esa diferenciación entre violencia doméstica y violencia de género quiere igualmente señalar que no toda la violencia doméstica responde a ese modelo

patriarcal (Boira, 2010), e incluso ciñéndonos a las relaciones de pareja –ya que violencia doméstica es igualmente aquella ejercida entre cualquiera de sus miembros–, debemos preguntarnos si existe violencia que pueda producirse por la interacción agresiva de sus miembros, más o menos puntual y en la que ambos participen activamente. Tales casos no responderían al tipo de relaciones a los que nos referimos como relaciones de maltrato, que, como veremos, muestran un patrón muy determinado de aumento progresivo del control, del abuso y de la intensidad de la violencia como vía de imposición y dominio del varón sobre la mujer, que va minando en ella su autoestima, y produciendo una progresiva desvalorización y un sufrimiento cada vez mayor a ésta.

Evidentemente toda violencia merece una respuesta de la sociedad y de la justicia, pero un adecuado análisis requiere ser capaz de diferenciar procesos distintos. No todo debe “entrar en el mismo saco”. En este sentido, debemos referirnos al estudio llevado a cabo por Andrés Quintero y Pablo Carbajosa (2008) sobre hombres maltratadores, en el que diferencian los tipos de violencia en la pareja en una clasificación comúnmente aceptada. Tal clasificación va a diferenciar entre la violencia sistemática y permanente cuyo fin es el dominio total del otro, a la que llaman violencia estructural (no confundir con la violencia estructural planteada por Galtung, abordada más adelante), y que es principalmente ejercida por los hombres, y la violencia circunstancial, que responde a momentos puntuales, como por ejemplo momentos de crisis familiares: separaciones, crisis de pareja, momentos de dificultades económicas, conflictos ocasionados en el periodo de adaptación familiar a la adolescencia, etc., y que puede darse tanto en hombres como en mujeres. No es menos violenta este tipo de violencia, ya que puede acabar incluso con la muerte de alguno de sus miembros, ni tiene porqué referirse a un episodio único, sino a episodios vinculados con el periodo de crisis y, por tanto, hasta el fin de la misma, la situación de peligro se mantiene. Tal es el caso de la violencia que encontramos en algunas parejas en el momento de la separación, ejercida por uno de los miembros –generalmente aquel que no acepta la separación- y ocasionalmente por ambos, en lo que supone una situación de violencia mutua. En estos casos, la violencia no suele pasar de la agresión verbal (insultos, amenazas, descalificaciones, humillaciones), pero ocasionalmente, en su rápido ascenso, puede llegar a la agresión física e incluso la muerte. Detrás de ella podemos encontrar tanto aspectos culturales (narrativas sociales dominantes que legitiman, o cuando menos toleran, el uso de la violencia en

el ámbito familiar) como psicológicos (niveles de baja tolerancia a la frustración, que en situaciones complejas se evidencian, ocasionando estallidos emocionales, y que se retroalimentan en la interacción entre los miembros de la familia, en un círculo vicioso de aumento de dicha violencia). Insistimos en que todo acto de violencia es un intento de ejercer control sobre el otro e imponerse sobre el otro, y que tales episodios e interacciones violentas requieren de una respuesta social, clínica y jurídica; pero no toda la violencia circunstancial se remite a la violencia de género aquí abordada, ni requiere el mismo tratamiento. Como señalan Quintero y Carbajosa (2008, p.16), *“pueden desencadenar agresiones, pero una vez resueltos estos problemas, la violencia desaparece”*.

Distinto trato requiere la violencia estructural, ya que detrás encontramos un patrón muy determinado y frecuente de progresivo dominio del hombre a la mujer desde prácticamente los inicios de la relación de pareja, y que conducen y persiguen el sometimiento de ésta. Nos referimos en este caso a lo que comúnmente denominamos relaciones de maltrato. *“El maltrato no surge por una situación puntual, sino que es el modo en que los agresores se relacionan con sus parejas [...] como medio de resolver los conflictos y para mantener el poder absoluto”* (Ibíd.), que bien, como señalan estos autores, puede ser exclusiva, es decir, que se produce exclusivamente en las relaciones de pareja, o generalizada, si las agresiones se producen además en otros contextos distintos al familiar. Si bien en la violencia estructural generalizada existe un patrón violento, explosivo y dominante de manejo de las relaciones interpersonales, incluidas las relaciones de pareja, en la violencia estructural exclusiva, el patrón es más maquiavélico, ya que la violencia se da exclusivamente en el ámbito familiar y el autor de la misma mantiene lo que se conoce como “doble fachada” (Corsi, Dohmen y Sotés, 1995). Ésta consiste en mostrar una imagen social amable fuera del ambiente familiar, pero tiránica dentro del hogar. Podemos ver una conexión entre esta clasificación de violencia estructural generalizada y violencia estructural exclusiva con una de las clasificaciones respecto a las características de los hombres maltratadores que ha tenido mayor popularidad en este sector, la realizada por Jacobson y Gottman (2001; citado en Quintero y Carbajosa, 2008), que los divide en:

- “cobras”, aquellos con un patrón de agresividad generalizada (violencia estructural generalizada), y que presentan rasgos psicopáticos, mucha violencia, sadismo o placer al ejercerla, rasgos narcisistas, baja dependencia emocional y conductas antisociales;

- y “pitbull”, donde el patrón es de mayor dependencia emocional de sus parejas y gran parte de sus conductas dominantes y violentas van dirigidas a mantener a su pareja a su lado a cualquier precio, aterrados ante la idea del abandono, pero que en otros contextos no muestran tal agresividad y sí la mencionada “doble fachada” (violencia estructural específica).

Según Echeburúa, Del Corral y Amor (1999), éstos últimos representan  $\frac{3}{4}$  partes de los maltratadores.

### *3. Macrosistema: aspectos culturales en la violencia de género y las narrativas machistas dominantes*

Para abordar, aunque sea brevemente, los aspectos sociales y culturales, debemos recurrir nuevamente y ampliar las descripciones sobre violencia de género aportadas en el punto 2:

*“La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales<sup>1</sup> entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”* (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Art. 1)

*“violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas...”* (L.O. 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Art. 1.1.).

Ambas concepciones responden a un tipo de violencia que, más allá de la violencia directa ejercida por el hombre a la mujer (violencia microsocia), está sustentada y amparada por lo que Johan Galtung (2003) definió como “violencia estructural” y “violencia cultural”, en su bien conocido “triángulo de la violencia” (ver gráfico 1). A menudo, tanto la violencia estructural como la cultural pasan desapercibidas, y son dadas por válidas socialmente cuando hay escaso cuestionamiento de la realidad social en el grupo de referencia. El resultado de estos dos tipos de violencia es que de alguna manera legitiman el uso de la violencia directa.

---

1 El subrayado es nuestro.

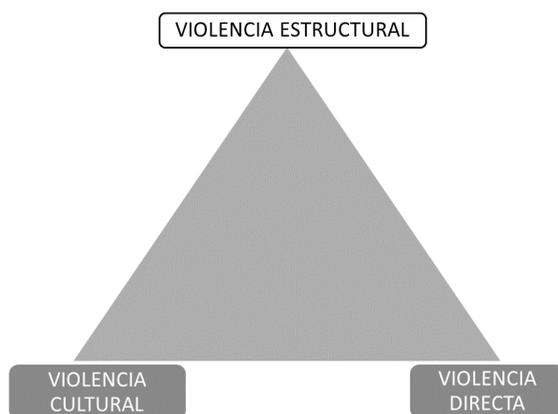


Gráfico 1: Triángulo de la Violencia. Fuente: Elaboración propia a partir de Galtung, 2003.

Por violencia estructural<sup>2</sup> entendemos esa violencia indirecta originada, provocada y sostenida por la injusticia y la desigualdad como consecuencia de la propia estructura social, intrínseca a los sistemas sociales, políticos y económicos mismos que gobiernan las sociedades y los estados. Ejemplos de ello es la situación de desigualdad de oportunidades en base al género, diferencias de salario, o de forma más evidente aquellas políticas que discriminan a las mujeres.

Violencia cultural es aquella sustentada en los valores sociales y culturales del grupo social de pertenencia, y que quedan recogidos en la religión, las tradiciones, los usos y costumbres, la mitología y la ideología de dicho grupo. El machismo y el patriarcado son dos ejemplos claros de violencia cultural en el asunto que estamos abordando, si bien son muchos los mensajes culturalmente establecidos que pueden fomentar las relaciones de desigualdad, de imposición del hombre sobre la mujer, del uso de la fuerza y el dominio en el varón y de la sumisión, resignación y abandono de la mujer, y su permanencia en una relación destructiva y dañina. Siguiendo los postulados del construccionismo social a partir de los estudios de Foucault sobre el poder en el discurso, y de la práctica narrativa (Cobb, 2013), podemos plantear que gran parte de esta violencia es ejercida en forma de narrativas dominantes, tipos de relaciones “normalizadas” y construcciones identitarias fuertemente esta-

<sup>2</sup> No confundir con el concepto de violencia estructural planteado por Quintero y Carbajosa al que hemos hecho referencia en el punto anterior.

blecidas en la sociedad, estableciendo qué es “lo correcto” o “lo natural”; en discursos que transmiten mensajes que postulan, más o menos abiertamente, la superioridad del hombre sobre la mujer y la sumisión esperada de ésta al primero. Los discursos y narrativas son pilares básicos de la cultura cargados de significado que determinan el lugar en que las personas quedan posicionadas (Winslade y Monk, 2013; Harré & van Langenhøve, 1999) y configuran su identidad. Como señala Miguel Lorente (2011, p.34-35), *“la identidad de hombres y mujeres no se puede formar del mismo modo, pues tanto los elementos subjetivos como las imágenes reflejadas en los paneles de la sociedad, generan una idea distinta para unos y para otras, la primera magnificada y extendida a todos los ámbitos, y la segunda reducida y encasillada”*. Imágenes, mitos, narrativas, mensajes, discursos de nuestros contextos de referencia (familia, red social, sociedad, cultura, Estado, Derecho, Justicia), que van reforzando ciertas identidades y castigando otras.

En ese sentido, debemos referirnos al concepto *“modelo amoroso”*, de González García (2011, p.50): *“transmite toda una serie de creencias y valores en relación al tipo de vínculo que se ha de formar entre un hombre y una mujer que se aman”*. El valor cultural en ello es importante, y en el presente encontramos aún en las sociedades occidentales la permanencia de ciertas ideas todavía fuertemente arraigadas que subrayan mensajes vinculados con la supeditación y permanencia en relaciones insatisfactorias, tales como que “el amor basta para mantener la relación”, o que “por amor hay que perdonarlo todo”; mensajes de estar incompleto sin pareja, especialmente transmitidos a las mujeres; o mensajes que colocan a éstas en el papel de atender las necesidades de sus parejas y a ellos legitimándoles en sus “derechos” de reclamar tales atenciones. Finalmente, valores culturales que hombres y mujeres adquirimos en la socialización, que fomentan la creencia de la superioridad del hombre sobre la mujer; ideas e interpretaciones muchas de ellas escuchadas desde la infancia y reiteradas en nuestros discursos, nuestras narrativas cotidianas respecto a las características “típicas” de cada sexo, atribuyendo a cada uno cualidades específicas de género. Es a ellas a las que nos referimos como narrativas sociales dominantes. Para entender algo más este concepto, debemos recurrir a Carlos Sluzki (2006), que define la narrativa como: *“ese continente semántico y social que organiza nuestra visión de nosotros mismos y del mundo, incluyendo las descripciones y explicaciones de las experiencias de violencia y victimización”*, que incluye *“corolarios de comportamiento, es decir, genera y justifica que es lo que se hace o se deja de hacer”*.

En el contexto de la violencia de género a examen, las narrativas que legitiman la desigualdad y el abuso parten de la esencia del “buen hombre” u “hombre auténtico” (Burín y Meler, 2000), cuya base será ser fuerte, seguro, ganador, con autoridad, capaz de controlar a su mujer, etcétera, y la “mujer buena” será aquella que acepte el dominio y control de su marido, que estará siempre ahí para él y que supeditará sus necesidades a las de él. A este respecto es muy clarificadora la aportación de Bonino (2002) al referirse al concepto de “Masculinidad hegemónica”, consistente en atribuir los “mejores” valores sociales a los hombres. Con estos modelos legitimados socialmente se identificarán muchos varones. Al fin y al cabo, el ser humano adquiere su identidad, su comprensión del mundo, sus valores y creencias en la sociabilidad, en la interacción con el otro; y esto es especialmente significativo en el caso de las diferencias -observadas y asumidas- referentes al género. Como plantea Emilce Dio Bleichmar (1997, p.312): *“abordamos el desarrollo de la niña como un ser que al despertar al mundo de la intersubjetividad encuentra un universo en que las distinciones femenino/masculino están claramente instituidas, [...], lo que estructura una subjetividad que difícilmente puede ser concebida como neutra”*. Valga esta definición tanto para el varón<sup>3</sup> como para la mujer. Ambos nacen y se desarrollan en un contexto que les educa sobre lo que es correcto e incorrecto, válido e inválido, en relación con el trato con otros varones y con otras mujeres. Es este contexto el que les transmite el valor del género (lo que supone “ser un hombre” y lo que supone “ser una mujer”), es decir, lo que se espera de él como varón o de ella como mujer.

En cierta forma, son estos mensajes aceptados sin cuestionamiento los que, si no legitiman la violencia del hombre a la mujer en sus múltiples formas, cuando menos muestran tolerancia y en no pocas ocasiones justifican prácticas de abuso, dominio e imposición del varón frente a la mujer. Cuanto mayor sea la identificación de algunos varones con estas creencias e identidades, mayor será la posibilidad de que se sientan en la necesidad y con el derecho de marcar su superioridad y dominio sobre la mujer.

Podría plantearse que hay un océano de distancia entre muchos de estos mensajes y la violencia de género; sin embargo, es más adecuado plantearlo en términos de una polaridad creciente, donde a los mensajes y mitos mode-

---

3 En ocasiones hacemos referencia al concepto de “varón” en lugar de “hombre” para recoger los múltiples casos en que el hijo varón, aún adolescente, siguiendo las prácticas aprendidas, establece hacia su madre y demás figuras femeninas el mismo patrón de intentos de dominio y de supeditación de estas mujeres a su voluntad.

rados van progresivamente subiendo el tono de la minimización, la infravaloración e incluso la humillación. Ideas como que la mujer es el sexo débil, que su emotividad es una muestra de esa debilidad, que su papel es el de compañera del hombre, o ya más hostilmente, que no saben lo que quieren, que son unas histéricas, que su lugar es cuidar a los hijos, etcétera; sin olvidar expresiones como las de “vestida así va provocando”, “se lo está buscando”, “en el fondo todas las mujeres son unas putas” o “en el fondo te gusta” serán frases que cualquier lector habrá escuchado más de una vez en una sociedad como la nuestra y entenderá el significado subyacente que conllevan.

Y junto a estos mensajes, muchas pequeñas conductas diarias, casi imperceptibles, que se dan por naturales, pero que esconden actitudes de dominancia hacia la mujer y de permanencia de privilegios en el hombre. Un buen ejemplo de estas actitudes y conductas podemos verlos recogidas en los “micromachismos”, término planteado por Luis Bonino (1991) para referirse a todas esas pequeñas conductas cotidianas que, de forma más o menos consciente, conllevan pequeños abusos de poder del hombre hacia la mujer; “*cua-sinormalizados*”, según los propios términos de este autor (Bonino, 2013). Aunque aún lejos de la violencia propia de las narrativas que encontramos en las relaciones de maltrato, podemos observar ya en parte la dinámica de eso que Sara Cob (2013, p.35) define como narrativas violentas, en las que los opresores crean un estado de excepción para controlar la “violencia” de los excluidos: estos no pueden ya ni siquiera relatar su narrativa porque han quedado mudos, deslegitimados desde el inicio.

De acuerdo con Bonino, los cambios en las políticas contra los mensajes/cultura que promueven actos graves de violencia hacia las mujeres ya se están llevando a cabo desde hace décadas; pero quizás no podamos ser tan optimistas respecto a los cambios en los discursos respecto a los micromachismos, que, insistamos, siguen manteniendo la discriminación y la relación desigual entre los géneros. La deslegitimación de estos discursos es necesaria para que las conductas que sostienen tales narrativas puedan ir desapareciendo.

#### *4. Microsistema y ontosistema: características y dinámica relacional. La evolución del maltrato: cómo se va gestando la “tela de araña”*

La dinámica de una relación de maltrato es muy peculiar. Requiere, como ya hemos visto, de un contexto cultural y social determinado que fomente o, cuan-

do menos autorice, la desigualdad y la discriminación de la mujer. Por ello, en muchas ocasiones la persona que ejerce el maltrato ha nacido y se ha desarrollado en un ambiente familiar conservador, en el que los roles de hombre y mujer muestran claras diferencias, a menudo presentes tanto en las reglas explícitas como en las implícitas de la familia que determinan el funcionamiento familiar. Pero, como ya vimos al abordar los micromachismos, muchas de estas prácticas discriminatorias son encubiertas e incluso negadas por sus miembros si se les expusiera que tales prácticas existen. Responden a lo que Jackson se refirió como las reglas secretas de la familia (recogido en Ríos, 1984).

Mucho se ha dicho sobre las características de la mujer que sufre maltrato. Muy arraigada en nuestra sociedad se encuentra la idea de que la mujer víctima del maltrato tiene unas características determinadas; básicamente, que es una mujer “débil” o que tiene una personalidad de tipo dependiente. Podemos entender el valor de este mito que, como veremos, es erróneo, por el papel tranquilizador que esta idea puede aportar a muchas mujeres. La sensación de control que genera esta idea frente a la angustia de pensar que en el espacio que debería ser más protector y seguro se encuentra el peligro puede estar reforzando este mito. Personalmente he oído demasiadas veces a muchas mujeres decir aquello de “esto no me puede pasar a mí”, “yo no lo permitiría”, “a mí no me toca nadie”, “a la primera torta le dejo para siempre”. El problema de estos discursos es que plantea que son mujeres “débiles” las que pueden ser víctimas de un maltratador, pero nos aleja de la realidad y coloca a las posibles víctimas en situación de desprotección. Recuerdo en la intervención clínica llevada a cabo con una mujer que había sufrido maltrato por parte de una de sus parejas su sorpresa al descubrir los términos de esa relación, y señalaba, como muestra de esa sorpresa, que durante ese mismo periodo en que ella padecía la situación de maltrato sin ser consciente de ello, hablaba y recomendaba a un par de amigas suyas que se separaran de sus parejas, a las que sí veía como maltratadores. E insistía en que jamás pensó que eso le podía pasar a ella porque, efectivamente, era una mujer de lo que coloquialmente llamamos carácter fuerte, que transmitía seguridad, fuerza y capacidad de frenar a un hombre que intentara sobrepasarse. Sin embargo, la relación de maltrato, con su progresivo y lento avance en el dominio de la víctima, día a día más desposeída de su fuerza y seguridad, va restándole capacidad de defenderse.

Pero ya no sólo por el carácter preventivo de no ser consciente de que, por desgracia, algo así le puede pasar a cualquier mujer, este mensaje es terrible-

mente dañino por lo que supone, sutilmente, de responsabilizar a la víctima “por permitirlo”. Parte de este error se produce por la falta de comprensión de lo que supone realmente una relación de maltrato: cómo el maltratador va tejiendo una “tela de araña” en la que caerá su presa, si se le permite la metáfora; primero más sutilmente, pero poco a poco de forma más evidente, más coercitiva y finalmente más violenta.

Ya por fin parece superada la época en que cada referencia a las relaciones de maltrato se vinculaba con la imagen de muestras de violencia física en mujeres, incluso en campañas ministeriales cuyo fin era luchar contra el maltrato. Aunque bienintencionadas y posiblemente oportunas como primera llamada de atención para generar un impacto social, el problema de ello es que no facilitaba la comprensión del fenómeno del maltrato ni ayudaba tanto como deseaba a alertar a sus víctimas de encontrarse en una relación así. Sin pretender reducir la importancia de este fenómeno, totalmente inaceptable, si nos parece importante alertar de que la fase de violencia física es muy tardía en la evolución de la relación de maltrato y no siempre es la más dañina.

Ninguna relación de maltrato comienza con una agresión. La evolución es sutil. Puede comenzar con micromachismos casi imperceptibles referentes a la forma de vestir de la mujer: “tápate que eso es sólo para mí”, “ciérrate otro botón que te queda mal tan abierto”, “no ves que se fijan todos”, “es hortera ir tan escotada”. Ésta, dando un voto de confianza y desde la creencia –errónea– de que tales comentarios los hace por su bien, puede llegar a sentirse hasta halagada: recordemos que entre los mitos del amor citados está el que los celos es una muestra de auténtico amor y que cuánto más celos, más amor. Lo que son prácticas tempranas de control pasan desapercibidas, y, sin embargo, aparecen muy al inicio de la relación. No ocurriría así si las prácticas micromachistas ya mencionadas no formaran parte habitual de las vivencias de muchos varones y muchas mujeres desde los inicios de su sociabilidad. De ahí, especialmente en los casos de maltratadores dependientes, la evolución a otras prácticas de control va a la par del miedo cada vez más intenso de él a perderla si no pone freno a su pareja.

Pueden pasar incluso años antes de que aparezca, pero cuando lo hace, la víctima ha sufrido, lenta y progresivamente, una cantidad tal de violencia psicológica, entre otras posibles, que cuando aparece la violencia física, aunque chocante, es aceptada como un daño más. De hecho, no son pocas las mujeres que han sufrido maltrato que aseguran que más de una vez preferían recibir violencia física, porque al menos en esos episodios el “machaque” psicológico

era menor y los episodios eran más breves; y, sobre todo, porque el daño psicológico puede “doler” mucho más que el daño físico.

- Violencia psicológica vs. violencia física

La violencia psicológica es inherente a la violencia física, pero su aparición es muy anterior en la evolución de la relación de maltrato a la física (Walker, 1979). Cuando ya están ambas presentes, la psicológica puede aparecer independientemente de las agresiones o ser un anticipo y aviso de la llegada inminente de una agresión física. No es la primera menos dañina que la segunda ni puede entenderse la aceptación de la violencia física si no ha habido previamente esa violencia psicológica que vaminando las defensas de la víctima. Su fin es lograr el control de su pareja, a través de colocarla en una situación cada vez mayor de vulnerabilidad, sumisión y dependencia.

Siguiendo a Quinteros y Carbajosa (2008), entre las manifestaciones de la violencia psicológica que podemos encontrar en las relaciones de maltrato a lo largo del proceso de agravamiento progresivo de la violencia, están:

Abuso verbal: el maltratador rebaja a su pareja constantemente con comentarios despectivos, trivializa sus aportaciones, le corrige incluso en presencia de terceras personas, tratándola como una inferior, le ridiculiza en tales contextos, le descalifica, emite juicios constantes sobre todo lo que hace, le humilla de diferentes maneras, le insulta y critica a menudo, muestra desprecio, utiliza juegos mentales e ironías para confundirle, le denigra intelectualmente. Evidentemente, esto no ocurre de golpe, sino que al principio, estos comentarios se lanzan con el supuesto fin de “enseñarte” o “para que no hagas el ridículo”. La mujer se debate entre darle un voto de confianza y aceptar que efectivamente su pareja lo hace para protegerla, o ponerle límites por el daño que tales comentarios le ocasionan. Si se decanta por la primera opción de confianza, estos comentarios irán progresivamente a más.

Control abusivo de la vida de su pareja: el maltratador va progresivamente aumentando la vigilancia de los actos y movimientos de su pareja: a quién ve, dónde está; control de contraseñas de emails, de móviles, etc.; control de lo que escribe en las redes sociales o qué escriben otros de ella; escucha de sus conversaciones y demás invasiones de su privacidad. Por un lado, le transmite que si muestra oposición a ese control es porque tiene algo que ocultar. Si la víctima, para demostrar que no es así, le facilita ese control, habrá entrado en un círculo vicioso de más y más control que nunca deja satisfecho al maltratador. Esto es especialmente frecuente en los “pittbul”, cuyo miedo al

abandono le hace celotípico y controlador; y si llega a admitir sus celos, los justificará con el mensaje de que sus celos es una muestra del mucho amor que le tiene, a la par que empezará a responsabilizar a su víctima de que son sus conductas alocadas y poco consideradas las que justifican sus celos, y que “no lo harías si me quisieras”. De nuevo, la víctima queda atrapada en un círculo vicioso que irá a más si, con el fin de que él supere sus dudas y celos, le otorga ese control sobre su vida.

Abuso económico y control de la dinámica familiar: en la misma línea que el punto anterior, el control abusivo de finanzas persigue cortar las salidas a la víctima y mantenerla dependiente de sí. El maltratador puede llegar hasta el punto de solicitar todos los recibos de las compras realizadas, dar un presupuesto muy limitado o directamente asumir él esta tarea para que ella no tenga acceso al dinero; otorgar recompensas o castigos monetarios, lo que le coloca en situación de poder y superioridad; impedirle trabajar aunque sea necesario para el mantenimiento familiar, para dificultar su autonomía y libertad; tomar decisiones importantes sin consultarle. Ésta cada vez se siente menos capaz de realizar tales tareas que ha ido confiando a su pareja, desde el convencimiento de que él lo hace por su bien, como él le ha podido afirmar en varias ocasiones: “ya me ocupo yo, que tú eres muy inútil para las cuentas”.

Aislamiento: es muy frecuente que el maltratador entre en conflictos con las personas próximas de la víctima e incluso que se muestre agresivo con éstas en los encuentros sociales y familiares; lo que lleva a la ruptura de muchas relaciones de la víctima. Igualmente insta a su pareja, desde el victimismo (“tu familia no me quiere”) y el descrédito de los otros (“te mereces personas mejores”; “fíjate cómo te tratan”), a que ella rompa relaciones con su red social. De nuevo los celos le llevan a rechazar que ella genere nuevas relaciones y muestra impedimentos para que no se produzcan. También es frecuente que el maltratador fomente el cambio de domicilio, incluso a otras provincias o países, donde la víctima no tenga red social de contacto. Todo esto va dejando progresivamente a la víctima aislada y sin apoyos, lo que le deja en situación de mayor peligro/vulnerabilidad/indefensión. Por otro lado, la red social que sí ha llegado a alertar a ella, acaban rechazándola igualmente cuando una y otra vez, ella le defiende y justifica (consecuencia del proceso de “enganche” que abordaremos más adelante). A su vez, el temor de ella a pedir ayuda, a no ser entendida en su dualidad emocional, o el miedo al rechazo de esa ayuda por la culpa de haber desaparecido, disminuye sus posibilidades de retomar el contacto con los que podrían ser sus “salvadores”.

Tras estas primeras etapas, en las que la víctima ha ido cediendo lenta y progresivamente el control de su vida a la otra persona, casi sin darse cuenta; que ha ido aceptando lo que inicialmente son consejos y que poco a poco se han transformado en reproches y, aún más, en auténticas agresiones verbales; que se ha ido quedando aislada y dependiente de su pareja tanto para relacionarse como en lo profesional y económico; etcétera, las vías de presión y denigración a la víctima van a ser cada vez mayores. Y empiezan a parecer otras formas más intensas de violencia psicológica, que le van generando mayor indefensión, mayor daño a su autoestima y confianza, y la van preparando para la aceptación de la violencia física.

Por ejemplo, aumenta la intimidación y las amenazas. El maltratador cada vez más asusta ya sólo con la mirada, con sus gestos amenazantes o con gritos, arrojando o destrozando objetos u otros daños a la propiedad. Aparecen amenazas de abandono, de muerte, de suicidio, de ejercer daño a ella, a sí mismo o a sus hijos, etc. En la misma línea de los hijos, uso de éstos para generar aún más miedo: presiones a partir de los hijos, amenazas de hacerle daño, amenazas de “quedarse con los niños”, generándole miedo a perderlos en caso de separación, o de llevárselos al margen de las decisiones judiciales, etc. Y son frecuentes los cambios bruscos, impredecibles y desconcertantes de ánimo del maltratador, que descolocan a la víctima, incapaz de encontrar la razón de este cambio. Éste se irrita con facilidad por cosas nimias, manteniendo a la víctima en estado de alerta constante. Quinteros y Carbajosa (2008) hacen referencia a estas conductas como abuso emocional.

A la par que la violencia física, y otras con inicio anterior a la misma, son frecuentes en muchos casos los abusos sexuales: el maltratador primero anima a su pareja, para poco a poco ir forzando cada vez más la realización de prácticas sexuales y humillaciones sexuales que no son del agrado de ésta, sin la mínima consideración a sus reticencias (en los primeros momentos) y claras muestras del desagrado que pueden ocasionarles (según las incitaciones se van volviendo más agresivas e impuestas), y que en no pocos casos incluyen el sexo no consentido y la violación de la víctima.

Por último, después de un periodo más o menos largo en el que la mujer ha ido quedado sometida a su pareja, con la autoestima bastante deteriorada, aislada de su red social y totalmente controlada, manipulada y humillada por su pareja, aparece la violencia física. Ya está totalmente formada la “tela de araña” en la que la víctima ha quedado atrapada. Esta “tela de araña” es la que explica, junto a factores que abordaremos a continuación, porqué cuando

aparece la violencia física, ésta es aceptada con resignación, casi hasta con vivencia de “merecimiento”.

No podemos finalizar este recorrido por la dinámica de la relación de maltrato sin mencionar la Teoría del Ciclo de la Violencia Conyugal, desarrollada por Lenore Walker (1979) (ver gráfico 2). En ella, podemos ver cómo se producen tres fases que se reiteran: una primera fase, en la que la tensión va subiendo pero no hay violencia, o cuando menos, no hay violencia física, pero sí la víctima ya va padeciendo muchas de las conductas violentas propias del maltrato psicológico que ya hemos mencionado. Tras la acumulación de la tensión, ésta explota en forma de violencia directa hacia la víctima. Tras ello, llega un periodo de calma, la luna de miel, que se inicia con las disculpas del maltratador, aunque no carentes de autojustificaciones, como veremos a continuación. Este periodo de “luna de miel” es cada vez más corto, como corta va siendo cada vez más la fase de acumulación de tensión, por lo que los ciclos son cada vez más breves: la violencia física es más frecuente y a veces más intensa y dura según se repiten estos episodios.



Gráfico 2: Ciclo de la violencia en las relaciones de maltrato. Fuente: Elaboración propia a partir de Walker, 1979.

- Aspectos cognitivos en el maltratador en su des-atribución de responsabilidad

Hasta el momento hemos presentado cómo se va produciendo el progresivo agravamiento de la violencia en la relación de maltrato, pero debemos atender una pregunta que posiblemente todos nos hacemos. ¿Hasta qué punto es consciente el maltratador de cómo va creando esa “tela de araña” hacia su víctima y cómo es posible que no se sienta afectado hasta el punto de inhibirse por el daño que está ocasionando a aquella que dice que ama? Evidentemente es consciente del daño que ocasiona, pero su capacidad de restarse responsabilidad de sus actos es clave para entender este proceso.

El maltratador va ejerciendo sus prácticas de control desde el convencimiento de que “es lo que tiene que hacer”. En los muchos que existen rasgos paranoides, mirarán con desconfianza cualquier aproximación de sus parejas a otros hombres, sean compañeros de trabajo o familiares y amigos, y los celos estarán presentes prácticamente desde el inicio en forma de “consejos” supuestamente bienintencionados a sus parejas (“te lo digo por tu bien”) para que se “recaten” en su forma de vestir o para que desconfíen de esos compañeros en los que ellos siempre ven intenciones sensualizadoras. Éstas y otras conductas celotípicas irán llevando a ese aumento de las conductas de control de la vida de sus parejas. En los que presentan rasgos más fríos emocionalmente, la falta de empatía, el distanciamiento afectivo y la egolatría en las relaciones personales conlleva devaluación y menosprecio de los demás, buscarán parejas que los idolatren y no aceptarán límites a sus caprichos. En unos y en otros, la tendencia es a imponerse a sus parejas, con el agravamiento de que cuanto más se humillan y ceden éstas para calmar el ambiente, más les confirman en su visión de que ellas valen poco. En cierta forma, la propia estrategia de la víctima para calmar la agresividad del maltratador funciona en sentido inverso: las deshumaniza de cara a ellos, lo que les permite nuevas agresiones.

Pero entender el proceso psicológico del maltratador requiere que volvamos al concepto de narrativa previamente abordado. Frente al conflicto, la narrativa de poder típica del maltratador va cerrándose cada vez más en la idea de que él no es responsable de los hechos y que su pareja se merece sus respuestas violentas. El maltratador difícilmente reconoce sus propios errores y recurre con frecuencia a la teoría de la provocación externa (Dutton y Golant, 1997): se presentan como víctimas y hacen a ellas las responsables totales de sus propias conductas violentas. A la tendencia humana a pretender tener

razón y a salvar nuestra propia imagen a través de la des-responsabilización en los actos que cometemos y que “nos dejan en mal lugar”, las autojustificaciones del maltratador, dada la gravedad de sus actos, requiere un mayor esfuerzo para legitimarse. Y así, se va produciendo un paso escalonado generalizado que parte de la negación de responsabilidad y la autojustificación a la atribución negativa de intenciones a sus parejas (“tirar balones fuera”), que pronto llegan a la acusación y la culpabilización a ella (“me provocas”), otorgándoles la responsabilidad total de lo que sucede en su relación. Estas narrativas de poder se ven reconfortadas por mensajes como “sacas los peor de mí”, “te lo estás buscando”, “me estás cabreando” o “me fuerzas a actuar así”, que refuerzan la legitimidad buscada en el uso de la violencia. Es algo así como plantear que no le queda otro remedio que ser violento. Y en este negar la responsabilidad y atribuírsela a ella, llegan a hacer dudar a la víctima de su cordura (*gaslighting*), negando hechos que hayan ocurrido y atribuyéndoselo a que se lo está inventando. Frente a las resistencias de ella a sus presiones e intentos de control, él la acusará. De nuevo colocándose por encima de ella, asumirá el poder de castigarla y de darle órdenes indiscutibles.

Siguiendo el esquema de la dinámica del conflicto (ver gráfica 3) que abordamos en otro espacio (Madrid Liras, 2014), podemos entender el proceso cognitivo del maltratador: parte de su propio ensimismamiento (no ver a la otra; no empatizar con ella; ver sólo las necesidades individuales) característico de las primeras fases del conflicto, pero que en este caso prácticamente forma parte de la personalidad de éste (tanto los maltratadores dependientes como en especial los psicopáticos muestran una tendencia a no ver al otro y a atender exclusivamente sus propias necesidades). El estilo confrontativo, en el que demonizamos al otro (en este caso a la pareja) formaría parte de esa creciente construcción de narrativas en las que se des-responsabilizan y van creando una imagen diabólica de ella como responsable de sus propias conductas. Ahí el objetivo de dominarla por la vía impositiva (“para yo ganar, tú debes perder”; es decir, “mi interés está en los objetivos propios aún a costa de los tuyos”) supone el aumento de tácticas duras y coercitivas como las ya señaladas en el proceso de evolución del maltrato. Pero no hay mejor ejemplo de la fase de destrucción en la dinámica del conflicto que justo algunos de estos casos de maltrato, en los que la persona, al ver que tras tanta violencia, empieza a perder a su pareja, puede llegar a la obsesión con ésta, ya demonizada del todo en su narrativa. Y concluye que la única opción ya viable es el órdago final (“da igual lo que yo pueda perder con tal de que tú no ganes”; en

este caso, que ella no gane/recupere lo que, entre otras cosas, ha perdido en su relación con éste: su propia libertad, su humanidad y su autoestima). El orgullo herido, el pavor del abandono y la narrativa demonizadora de ella le llevarán al máximo daño que puede ocasionar. Ya sólo hay motivación destructiva: acabar con ella y con aquello que para ella es más importante y valioso (sus y mis hijos). Las consecuencias no importan. Es “la solución única” del maltratador, fuera ya de toda racionalidad.



Gráfico 3: Dinámica del conflicto. Fuente: Madrid Liras, 2014.

- Factores que influyen en la permanencia de la víctima en la relación de maltrato y en que ésta no denuncie a su pareja

Excesivamente frecuente encontramos en la sociedad un cierto discurso/narrativa de juicio hacia la víctima por este “permanecer” en esta situación. Consideramos, por ello, oportuno, abordar los factores, tanto sociales como psicológicos, que influyen en la permanencia de la víctima.

Pese al aumento considerable en la visibilidad de este drama social y en la lucha contra la violencia de género (a través de campañas publicitarias,

políticas ministeriales, leyes, debates públicos y acciones de colectivos, asociaciones y personas), aún son muchas las mujeres que no sólo no denuncian a sus parejas y exparejas, sino que permanecen en silencio en la relación de maltrato. Esto se debe a múltiples factores, entre los cuales podemos señalar los siguientes:

Narrativas sociales, creencias, mitos y mensajes sociales y religiosos: los mensajes de que “la mujer debe aguantar”, “que es por el bien de los hijos”, “que va a cambiar”, etc., como ejemplos que reflejan la idea que ya ha sido abordado previamente.

Paralización como consecuencia de los miedos que su pareja/expareja le ha generado y percepción de ausencia de vías de escape del maltrato (indefensión aprendida). En este sentido, debemos señalar el interesante estudio sobre vínculos paradójicos en las relaciones de maltrato realizado por Andrés Montero Gómez (2001), y que plantean la existencia de un Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia de Género (un tipo de “Síndrome de Estocolmo” en las relaciones de maltrato).

Temores vinculados con el significado de la propia separación, que nuevamente tienen base en los mensajes asumidos socialmente, y que en los casos de maltrato multiplican su fuerza inmovilizadora. Veamos algunos de ellos: a equivocarse en la decisión y no poder dar marcha atrás; al futuro económico; a no saber desenvolverse; a la vivencia de fracaso tras una experiencia tan traumática; a fracasar sentimentalmente de nuevo; a la soledad; al posible rechazo social y familiar por decidir cortar; a la culpabilidad generada por ser la toma la decisión de la ruptura.

Presencia de hijos y temores asociados a ello: a los temores habituales que toda pareja puede tener respecto a cómo la separación puede afectar a sus hijos -como los planteados por Serrat y Larrazábal (2008)-, en los casos de maltrato se suman otros temores muy asociados al daño y a las amenazas recibidos; por ejemplo, a ocasionar un daño irreparable a los hijos (pero igualmente a la familia y/o a la expareja); que la pareja, cumpliendo sus amenazas, pueda hacerse con la custodia de los menores y perder el contacto con ellos o tener menor acceso a ellos; miedo al rechazo de los hijos y la culpabilización de éstos, a que se pongan del lado de su padre; preocupación por las consecuencias de que éste pueda ser encarcelado, en caso de denunciar; y miedo a la pérdida de la figura paterna, entre otros.

Carencia de recursos alternativos: hasta hace pocos años, para muchas mujeres de ciertas generaciones, educadas en la idea de que su papel era

“ocuparse de la casa y de los hijos”, la separación les colocaba en situación de desprotección económica; pero las nuevas generaciones se encuentran que, pese a los mensajes de “independencia económica” de la mujer frente al varón, las circunstancias sociales reales son mucho más duras, tema que la crisis económica no ha hecho sino dificultar más aún.

Carencia de apoyos externos: debido al aislamiento social al que los maltratadores las han sometido y a la justificación que éstas le han dado frente a las críticas de los próximos a sus parejas, muchas mujeres han perdido el apoyo de sus familiares y amigos. El círculo social y familiar ha quedado muy mermado. A veces, aún habiéndolos, ellas no se abren ni solicitan ese apoyo ni se sienten legitimadas para ello después de tanto excusarles, por miedo y vergüenza.

Entre los factores psicológicos que ocasionan ese “enganche” en las personas que lo sufren, destacamos los siguientes:

*Estado hiperalerta* por la búsqueda infructuosa de predictores de la violencia. Frente a las reacciones aleatorias del maltratador, la víctima intenta encontrar predictores de los episodios agresivos para evitarlos. En ese sentido, está “hiperalerta” a toda señal mínima desde que él entra en el hogar (como me mira, como cierra la puerta, como me saluda...), por si tales señales pueden avisarle del peligro. Ese estado “hiperalerta” supone colocar su sistema de reacción al peligro en estado constante de activación, lo que es lo mismo que decir que está en permanente estado de ansiedad. Esto es especialmente frecuente durante la fase de acumulación de tensión (Walker, 1979). La consecuencia de ello es el agotamiento, la bajada de las defensas físicas y los episodios de ataques de pánico.

*Síntomas psicósomáticos.* Pueden producirse, igualmente, reacciones de tipo psicósomático. Recuerdo un episodio relatado por una víctima, que no tenía sentido para ella en el momento en que lo vivía y sí cuando pudo finalmente entender que su relación había sido de maltrato. Explicaba, al principio confusa, que en esa época tenía dificultades para caminar, que las piernas se le ponían muy tensas e incluso paralizadas, y que no podía dar en algunas ocasiones ni un paso durante muchos minutos. Le pregunté que en qué ocasiones le ocurría y respondió aún sin entender su significado que al salir del trabajo. “¿Y a dónde te dirigías?”, pregunté. “A casa”, respondió. Quedó en silencio y entendió: sus piernas parecían querer protegerla de una relación que ella conscientemente no entendía entonces como una relación de maltrato. Sus piernas le frenaban de volver al lugar donde se ejercía tal violencia.

*Indefensión aprendida.* Dado que muchos episodios violentos (fase de explosión de Walker) son muy rápidos e impredecibles, la mujer no puede realmente anticiparlos, por más que lo intente. Por lo que acaba generando con el tiempo indefensión aprendida (Seligman, 1975), consistente en el abandono de la defensa ante la percepción de que nada de lo que haga puede impedir la agresión, y en muchos casos ésta evoluciona a un trastorno de depresión mayor, y en no pocas ocasiones hasta el suicidio de la víctima.

*Autoinculpación.* En su necesidad entender y dar coherencia a lo que está viviendo, la víctima busca activamente razones de la agresión. La confianza en el otro lleva a buscar el error en sí misma. Es frecuente que ésta termine creyendo muchos de los mensajes recibidos por su agresor, tales como que es culpable de la violencia que padece, consecuencia de las constantes acusaciones a ella y autojustificaciones (“es que me provocas”), o que es una persona inútil e incapaz de sobrevivir sin su agresor (“¿a dónde vas a ir sin mí!”), o incluso que, “por ser la responsable, se merece lo que le pasa”.

*Bajada de autoestima y autodescrédito.* Los múltiples mensajes peyorativos y rechazos recibidos, llega al convencimiento de que finalmente él tiene razón al afirmar rotundamente una y otra vez que el problema está en ella. Así, va asumiendo como propios esos mensajes que la invalidan como ser humano y como mujer, que la deshumanizan. La bajada de la autoestima le incapacita cada vez más para creerse con recursos personales no sólo para dejar a su pareja, sino para incluso vivir sin ella. Además, hace suyos esos descréditos: “no se merece nada salvo lo que le ocurre”.

*Exceso de empatía y compasión.* Por otro lado, recordemos que la “fase de luna de miel” supone que en la relación también existen momentos de ternura, vergüenza y reconocimiento, y adoración del maltratador a la víctima. Esto tiene un importante efecto psicológico en ella, ya que, por un lado, al verle tan debilitado, refuerza la idea de que él necesita su ayuda (“sólo tú puedes ayudarme”); empatiza con él y se suma a las justificaciones respecto a los episodios agresivos. Además, el mensaje tan reiterado socialmente de que el auténtico amor supone sufrimiento y los episodios de reencuentro amoroso en esa fase de luna de miel pueden parecer tan “románticos”, que la víctima puede acabar creyendo que esa violencia forma parte de una auténtica relación amorosa. El amor es no sólo la compensación a la violencia; es que es incluso la razón de la violencia (“me quiere tanto que por miedo a perderme me trata así”).

*Refuerzo intermitente.* A su vez, se produce lo que en la teoría del aprendizaje se llama “refuerzo intermitente”, consistente en la recepción de refuerzos y castigos pero sin ningún patrón aparente o predecible de cuándo se va a producir un refuerzo positivo (momentos de encantamiento de él a ella) o un castigo (episodios agresivos); por decirlo gráficamente, cuando toca “caricia” y cuando “tortazo”. Este reforzamiento intermitente ha demostrado ser aún más persistente, con una mayor capacidad de condicionamiento y una enorme dificultad de descondicionamiento o extinción. Es decir, produce muchísimo enganche emocional al dispensador de tales refuerzos, en este caso, el maltratador.

*Apego:* Siguiendo el modelo de apego de Bowlby (1996), la persona tiene un impulso a acudir a su figura de protección –que en los adultos a menudo es la pareja- cuando se siente en peligro. Sin embargo, en las relaciones de maltrato la violencia se produce justo en el “espacio seguro”, su hogar, y por parte de la “figura de protección” y apoyo, la pareja. Supone, por tanto, la ruptura de ese espacio de seguridad. Es, pues, una situación paradójica, al buscar protección en el peligro: paradójicamente, es la pareja el peligro, por lo que regresamos al lugar donde se nos ejerce el daño, lo que genera doble vulnerabilidad. Igualmente, cuando finalmente ella da el paso de separarse de su maltratador, al afrontar la soledad y la nueva amenaza que supone un mundo en el que no se siente capaz de desenvolverse, consecuencia del mismo maltrato, vuelve a sentir el mismo impulso de acudir justo a la persona significativa, que es, justo, de la que se ha separado y que era la que generaba la amenaza; lo que agrava la angustia y las dudas sobre si retornar o no con el maltratador.

*Idealización del otro y de la relación.* Tal idealización se mantiene pese a la separación, y el propio malestar que se vive en el proceso hace que reaparezcan pensamientos boicoteadores frecuentes, como los señalados por Serrrat y Larrazábal (2008): pensamiento en los que se idealiza la relación que se tiene/tenía (“nunca encontraré a alguien como él”; “estoy incompleta sin él”; “nos llevábamos como anillo al dedo”; “ahora veo la cantidad de cosas maravillosas que tenía”; “la relación no era tan mala”...). Tengamos en cuenta que todo esto es consecuencia de la vivencia de poca valía a la que la mujer ha llegado como resultado de la labor de él de ir minando día a día su autoestima. El mensaje de “sin mí no eres nada”, tantas veces repetido por él, ha sido incorporado.

### 5. Conclusiones: ¿es posible mediar en casos de violencia en la pareja?

Como podemos ver, son muchos los elementos que entran en juego para que una mujer acabe atrapada y enganchada a una relación de maltrato. Si ha sido educada en la sumisión, el riesgo es mayor; pero flaco favor hacemos si la acusamos por haber permanecido en una relación así. Debido a todo lo expuesto, no sólo rechazamos la idea de que la violencia de género ocurre a mujeres dependientes, sino que incluso podemos afirmar que la relación, la forma en que el maltratador va lenta y progresivamente anulando a su víctima y haciéndola dependiente de él, es la razón de que muchas mujeres, ya minimizadas y anuladas por años de relación infravalorante, puedan volver a mostrar actitudes sumisas frente a nuevas parejas. Nos recuerda a la historia bien conocida de porqué el elefante adulto, atado a un pequeño poste del que con facilidad podría liberarse, se mantiene atado a él. La razón es que durante años, cuando aún era una cría de elefante, aprendió a dejar de luchar contra el poste, entonces sí más fuerte que él, y ya adulto ni lo intenta. Puede resultar controvertida esta visión, pero efectivamente consideramos que la relación de maltrato es la “domesticación” de un hombre, que se cree con derechos de poder hacerlo, a una mujer que lentamente va aceptando, aún sin darse cuenta de ello, que le pongan los arneses y le marquen el camino no sólo de lo que tiene que hacer, sino también de lo que tiene que pensar y sentir. Es la anulación de un ser humano por otro ser humano, que se ampara en una supuesta superioridad respecto al primero. La dependencia, pues, es un post, no un pre; y, por tanto, no se le puede reprochar a la víctima. Todo ello no es óbice para reconocer que en muchos casos, varones especialmente dominantes van a buscar mujeres especialmente empáticas (más que sumisas) o mujeres socialmente educadas en la sumisión, porque son más fáciles de “domar”; pero no puede darse por válida tal afirmación que, como hemos señalado previamente, dejaría en desprotección a tantas otras por no entender “el trabajo fino” con el que el maltratador va anulándolas hasta ese momento en que una agresión física es recibida “como lo más normal”, casi con sumisa vivencia de merecimiento.

Como hemos abordado a lo largo de este capítulo, esas relaciones de maltrato, sin embargo, deben distinguirse de aquellas donde se produce violencia circunstancialmente o ésta no responde a los intentos de subordinación de la mujer al hombre, sino a luchas de poder mutuas entre los miembros de la pareja o a crisis mal gestionadas por ambos. Hay violencia de pareja en parejas

donde no hay maltrato y en tales casos la mediación puede resultar altamente recomendable (Vall y Rius, 2011; Lobo y Samper, 2011), ya que su propuesta parte justamente de la toma de conciencia de lo inadecuado del uso de la violencia y de la apuesta por vías alternativas a ésta. Pero la ley marca, como ya hemos señalado al inicio del capítulo, la imposibilidad de mediar en casos de violencia de género por el desequilibrio establecido en la pareja.

Sin embargo, depositar la confianza exclusivamente en la respuesta judicial ordinaria puede conducir en ocasiones a la no respuesta; por ejemplo, si la víctima, como consecuencia de los procesos que aquí abordaremos, decide no denunciar o no prestar declaración (art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la dispensa de declarar contra la pareja), como ya alertaba el Fiscal Delegado de Violencia sobre la Mujer en la Fiscalía Provincial de Córdoba, Borja Jiménez Muñoz (2011). Tampoco podemos obviar que, al margen del proceso penal, la víctima aún tiene pendiente asuntos por abordar de gran importancia, como ocurre cuando hay menores de por medio. El maltratador tendrá acceso y derechos sobre sus hijos, lo cual es una vía de acceso a su víctima. ¿Hay respuestas reales eficaces para que estas víctimas puedan abordar estos asuntos si se la protege “penalmente”, pero no “civilmente”? Obviamente la respuesta no es fácil.

Quizás la solución parta de superar ciertas limitaciones de la mediación, como el principio de neutralidad (Mayer, 2008; Cobb, 1997, 2013; Munuera y Garrido, 2015), para poder llevar a cabo una intervención desde los MARC más en profundidad que ayude a equilibrar lo que está desequilibrado. Tienen estas relaciones de maltrato unas características propias donde el equilibrio entre las partes está lejos de ser ajustado en una mediación en la que se impone, quizás excesivamente, un criterio de neutralidad e imparcialidad, que, de seguirse, impediría atender lo que debe ser una función de toda intervención donde el desequilibrio es tan manifiesto y donde el poder que una parte tiene sobre otra, impediría a ésta defender sus necesidades e intereses con fortaleza y libertad. Se requeriría un trabajo anterior a la mediación o una nueva forma de entender la mediación que superara la visión limitada actual de ésta; y que tendría como objetivo inicial fundamental ayudar a reequilibrar esta situación como paso anterior y necesario a cualquier posible encuentro o negociación entre las partes (Castillejo, Torrado y Alonso, 2011; Munuera y Blanco, 2011). Se requiere una mediación que tenga presente en todo momento que su principio más importante es el de la equidad: el empleo de acciones del profesional para equilibrar un proceso en el que, como consecuencia de su

relación enferma, una parte es capaz y puede intentar imponerse sobre otra, que está supeditada y se siente poco revalorizada para defender sus criterios, intereses y necesidades. Sólo así podrán los MARC ofrecer una intervención garantista y protectora de cara a la víctima.

## 6. Bibliografía

- Bonino, L. (1991). Varones y abuso doméstico, en Sanroman, P. (coord.): *Salud mental y ley*. Madrid: AEN.
- Bonino, L. (2002). Masculinidad hegemónica e identidad masculina. *Dossiers Feministes n° 6: Masculinitats: mites de/construccions i mascarades*. Seminari d'Investigació Feminista. Barcelona: Universitat Jaume I.
- Bonino, L. (2003). Los micromachismos y sus efectos: claves para su detección. En: Ruiz Jarabo, C. y Blanco, P. (comp.) (2004): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Díaz de Santos.
- Bowlby, J. (1996). *Una base segura: aplicaciones clínicas de una teoría del apego*. Barcelona: Paidós.
- Brofenbrenner, U. (1979). *La ecología del desarrollo humano*. Barcelona: Paidós.
- Burin, M. y Meler, I. (2000). *Valores, género y subjetividad femenina*. Buenos Aires: Paidós
- Castillejo Manzanares, R., Torrado Tarrío, C. y Alonso Salgado, C. (2011). Mediación en violencia de género. *Revista de Mediación, n°7, 1º semestre*.
- Cobb, S. (1997). The domestication of violence in mediation. *Law & Society Review, vol. 31, n° 3*. Blackwell, Amherst, MA. EEUU. pp. 397-440.
- Cobb, S. (2013). *Speaking of Violence. The Politics and Poetics of Narrative in Conflict Resolution*. New York, NY: Oxford University Press.
- Corsi, J., Dohmen, M. L. y Sotés, M.A. (1995). *Violencia masculina en la pareja*. Buenos Aires: Paidós.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
- Dio Bleichmar, E. (1997). *La sexualidad femenina. De la niña a la mujer*. Barcelona: Paidós.
- Dutton, D.G. y Golant, S.K. (1997). *El golpeador. Un perfil psicológico*. Buenos Aires: Paidós.
- Boira, S. (2010). *Hombres maltratadores. Historias de violencia masculina*.

- Zaragoza: Prensas universitarias de Zaragoza.
- Echeburúa, E., Del Corral, P. y Amor, P. (1999). *Violencia familiar*. Madrid: Fundación Universidad Empresa.
- Galtung, J. (2003). *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Bilbao: Gernika Gogoratuz; Bakeaz.
- González García, M.P. (2011). Amor, género y violencia en la pareja. En: Castillejo Manzanares, R. (dir.) & Catalina Benavente, M. A. (coord..) (2011). *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid: La Ley. Grupo Wolters Kluwer.
- Harré, R. & van Langenhøve, L. (Eds.) (1999). *Positioning theory*. Oxford, U.K.: Blackwell.
- Jacobson, N. y Gottman, J. (2001). *Hombres que agreden a sus parejas. Cómo poner fin a las relaciones abusivas*. Barcelona: Paidós.
- Jiménez Muñoz, B. (2011). El silencio de la víctima: guía para no perderse. *Revista de Mediación*, n<sup>o</sup>7, 1<sup>o</sup> semestre.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. Referencia: BOE-A-2004-21760
- Lobo Guerra, M. y Samper Lizardi, F. (2011). La mediación familiar, ¿es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja? *Revista de Mediación*, n<sup>o</sup>7, 1<sup>o</sup> semestre.
- Lorente Acosta, M. (2011). Juventud, identidad y violencia de género. En: Castillejo Manzanares, R. (dir.) & Catalina Benavente, M. A. (coord.) (2011). *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid: La Ley. Grupo Wolters Kluwer.
- Madrid Liras, S. (2011). Presentación: Debatir sobre mediación en violencia de pareja. *Revista de Mediación*, n<sup>o</sup>7, 1<sup>o</sup> semestre.
- Madrid Liras, S. (2014). Crear “el tercer lado” desde dentro del conflicto en mediación. *Revista La Trama*, n<sup>o</sup> 42, Buenos Aires: Agosto, 2014.
- Maqueda, M.L. (2006). La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-02, p. 02:1-02:13.
- Mayer, B.S. (2008). *Más allá de la neutralidad. Cómo superar la crisis de la resolución de conflictos*. Barcelona: Gedisa.
- Montero Gómez, A. (2001). Síndrome de Adaptación Paradójica a la violencia doméstica: una propuesta teórica. *Clínica y Salud*, vol.12, n<sup>o</sup>1, pp. 371-397.

- Munuera Gómez, P. y Blanco Larrieux, M.E. (2011). Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb. *Revista de Mediación*, n<sup>o</sup>7, 1<sup>o</sup> semestre.
- Munuera Gómez, P. y Garrido Soler, S. (2015). Innovación en mediación a través de la intervención narrativa. Desmitificando el principio de neutralidad. *Revista de Mediación*, vol.8, n<sup>o</sup>1.
- Quinteros Turinetto, A. y Carbajosa Vicente, P. (2008). *Hombres maltratadores. Tratamiento psicológico de agresores*. Madrid: Acebo.
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ministerio de Gracia y Justicia. «BOE» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Referencia: BOE-A-1882-6036
- Ríos González, J. A. (1984). *Orientación y Terapia Familiar*. Madrid: Instituto de ciencias del hombre.
- Seligman, M. E. P. (1975). *Helplessness: On Depression, Development, and Death*. San Francisco: W. H. Freeman.
- Serrat-Valera, C. y Larrazábal, M. (2008). ¡Adiós, corazón! Aprenda a afrontar con éxito y paz interior los distintos retos que el divorcio y la ruptura amorosa le plantean. Madrid: Alianza.
- Sluzki, C. E. (2006). Victimización, recuperación y las historias con mejor forma. *Sistemas Familiares*, 2006.
- Vall Rius, A. y Guillamat Rubio, A. (2011). Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal. *Revista de Mediación*, n<sup>o</sup>7, 1<sup>o</sup> semestre.
- Walker, L. (1979). *The battered woman*. New York, NY: Harper and Row.
- Winslade, J. y Monk, G. (2013). *When Stories Clash: Addressing Conflict with Narrative Mediation*. Chagrin Falls, OH: Taos Institute.

# LA UTILIDAD DE LOS ODR EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Emiliano Carretero Morales  
*Universidad Carlos III de Madrid*

## 1. *Introducción*

Según el Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer correspondiente al año 2014 se produjeron 54 víctimas mortales por violencia de género y el número de mujeres fallecidas entre los años 2003 y 2014 asciende a 766<sup>1</sup>. En el tiempo que ha transcurrido del presente año 2015 la tendencia no ha cambiado mucho y parece que finalmente el número de mujeres fallecidas se va a acercar bastante a la media de estas terribles cifras.

Año tras año y desde todos los sectores de nuestra sociedad se vienen reclamando medidas efectivas a fin de poner freno a la imparable lacra de la violencia de género, pero hasta la fecha la adopción de las sucesivas reformas legales y la propia *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* se han mostrado claramente insuficientes.

Las reformas introducidas por la citada Ley focalizaron la atención en la adopción de medidas de protección a las víctimas de violencia de género y en el endurecimiento de las sanciones a los infractores a fin de intentar erradicar este tipo de comportamientos, sin embargo, en la práctica, las medidas de protección a las víctimas no han surtido los efectos esperados y la progresiva criminalización y judicialización del problema no ha supuesto la ansiada reducción del número de casos.

Tal y como señala PÉREZ GINÉS, “podemos constatar que con el endurecimiento de las penas no se ha logrado contener la alta tasa de criminalidad, ni se ha logrado reafirmar algún sentimiento de mayor seguridad por parte del ciudadano, sólo se ha conseguido el resquebrajamiento de los pilares de la confianza ciudadana en la justicia, y pasado al olvido la búsqueda de posibles alternativas a la aplicación. Además de que se ha producido una extrema

---

<sup>1</sup> Vid. *VIII Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Informe Ejecutivo*, año 2014. Disponible en: <http://www.observatorioviolencia.org/informes>.

politicación de la política penal, la impaciencia de la sociedad ante el delito ha aumentado, como también la disposición de los políticos a aumentar la penalización como prueba de la predisposición a combatirlo<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, OUBIÑA BARBOLLA apunta refiriéndose a los datos estadísticos en esta materia que “pueden hacerse una y mil lecturas, pero indudablemente una de las primeras es que el endurecimiento de las penas a los maltratadores y otras medidas previstas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no han tenido un efecto disuasorio. Al menos visiblemente, de hecho, podría hasta incluso haber ocurrido a la inversa”<sup>3</sup>.

Lamentablemente, las medidas penales adoptadas hasta el momento no han demostrado ser lo suficientemente disuasorias y, en ocasiones, producen en el agresor el efecto contrario al pretendido, generando en el mismo un sentimiento de mayor animadversión y venganza hacia la víctima y hacia el propio sistema. Las meras medidas preventivas o represivas no son suficientes para poner fin a los episodios de violencia que sufren las mujeres, siendo tristemente frecuentes los supuestos en que, a pesar de la adopción de dichas medidas, el infractor consigue eludirlas y repetir actos violentos contra su víctima que, en demasiadas ocasiones, acaban con fatales resultados.

Una de las cuestiones más controvertidas de la Ley 1/2004 ha sido la prohibición absoluta de utilizar la mediación en temas de violencia de género, contenida en el art. 44.5 de la misma. No se entienden muy bien las razones que llevaron al legislador a realizar esta previsión, máxime cuando la mediación no se encontraba siquiera regulada en el ámbito del proceso penal de adultos, ni existían datos de algún proyecto piloto realizado que desaconsejasen su utilización.

Los procedimientos judiciales no ofrecen en todo caso soluciones completas y adecuadas, es evidente que no siempre se consigue la pretendida *pacificación del conflicto* como realización del Derecho, es más, en determinadas ocasiones, las resoluciones judiciales lo que hacen es cronificar o enquistar

---

2 PÉREZ GINÉS, C.A., “La mediación penal en el ámbito de la violencia de género (o las órdenes de protección de difícil control y cumplimiento)”, en *La Ley Penal*, número 71, año VII, mayo 2010, p. 66.

3 OUBIÑA BARBOLLA, S., “La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas”, en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal (Posibilidades y Límites en un Entorno de Reforma del Proceso Penal Español)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, pág. 184.

aún más el problema subyacente que ha dado lugar al proceso y originar nuevas situaciones conflictivas que, a su vez, acaban judicializándose.

Hay conflictos que, por su especial naturaleza, o por las circunstancias concurrentes en los mismos, precisan de otro tipo de intervenciones de carácter multidisciplinar que ofrecen una mejor solución, por lo que se hace precisa la implementación de nuevos mecanismos de solución de conflictos que vengan a complementar a los ya conocidos y que garanticen a los ciudadanos un mejor acceso a la Justicia y al Derecho que demanda la nueva sociedad<sup>4</sup>. Tal y como señalan LOBO GUERRA y SAMPER LIZARDI, “resulta paradójico que precisamente en aquellos contextos donde es necesaria una intervención más completa, como es el caso de las familias con problemática de violencia, se limiten los recursos a utilizar”<sup>5</sup>.

No se pretende caer en el presente trabajo en el simplismo de asegurar que la mediación es posible y positiva para todos los supuestos, y mucho menos aún para todos los casos de violencia de género, pero sí abrir una reflexión sobre la posibilidad de plantear su adecuación cuando concurren los presupuestos que hagan viable, e incluso aconsejable, su utilización.

En los asuntos de violencia de género, por su especial y compleja idiosincrasia, donde concurre un importante factor previo, cual es la relación víctima-agresor, la intervención judicial, normalmente, no surte los efectos deseados.

No hay que olvidar, como señala OUBIÑA BARBOLLA, que “la violencia de género encierra un conflicto jurídico y humano complejo en la medida en que se produce un hecho delictivo que lesiona un bien jurídico que todos hemos entendido digno de protección y que por eso se tipifica en el Código Penal. Sin embargo, la violencia de género también incluye un conflicto personal entre dos personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva de mayor o menor duración; es más en muchas ocasiones esa relación continúa a pesar de la violencia”<sup>6</sup>.

---

4 En este sentido, véase SOLETO MUÑOZ, H., “La Mediación en la Unión Europea”, en *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, SOLETO MUÑOZ, H. y OTERO PARGA, M. (Coord.), Tecnos, Madrid, 2007, p. 186.

5 LOBO GUERRA, M. y SAMPER LIZARDI, F., “¿Es posible la mediación en aquellos casos en los que ha existido violencia de género?”, en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal...*, op. cit., pág. 164.

6 OUBIÑA BARBOLLA, S. “La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas”, en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal...*, op. cit., pp. 184-185.

Es una obviedad que las aristas del conflicto exceden con mucho las cuestiones meramente jurídicas, sin embargo en el proceso judicial sólo se van a tratar las cuestiones de carácter jurídico, pero no se va a hacer un abordaje de la relación interpersonal<sup>7</sup>.

El tratamiento de las cuestiones de violencia de género en el proceso judicial se centra en los hechos enjuiciados, olvidando que las personas involucradas en este tipo de violencia padecen un daño moral, familiar y personal difícil de dimensionar en términos estrictamente jurídicos, por lo que se hace precisa la necesidad de afrontarlo desde una perspectiva multidisciplinar que pueda ofrecer una solución de conjunto y ahí es donde los instrumentos de justicia restaurativa, como por ejemplo la mediación, aparecen como el complemento que puede aportar dicha solución<sup>8</sup>.

---

7 Tal y como señalan RÍOS MARTÍN ET AL, “el desencuentro violento no se canaliza positivamente con medidas cautelares de alejamiento, o de carácter civil, o con la condena a la pena de prisión. Estas medidas legales tienen, sin duda, un efecto preventivo y de reproche, son necesarias, pero lo que subyace en los conflictos violentos en el ámbito doméstico es un deterioro relacional, cuya posible solución apunta justamente a un proceso que tienda a restablecer la comunicación para que se adopten las medidas civiles oportunas”. RÍOS MARTÍN, J., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., BIBIANO GUILLÉN, A., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, Colex, Madrid, 2008, p. 107.

Por su parte, ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS apunta que “para que la mediación penal cumpla su finalidad práctica en las partes y en la sociedad, es necesario que ésta se realice desde el trabajo conjunto de varias disciplinas. Es decir, cuando se comete un ilícito penal es indudable que el tema jurídico es importante, pero no es el único”. ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., “La mediación penal: una alternativa a la resocialización”, en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal...*, op. cit., p. 114.

8 En algunos países, se han venido utilizando programas de mediación como método de gestión de conflictos en asuntos de violencia de género, eso sí, no en todos los casos y siempre adoptando una serie de medidas excepcionales que garanticen la protección y seguridad de la víctima. En otros, se han desarrollado programas, no ya de mediación propiamente dichos, sino de facilitación o de intervención familiar, orientados a complementar y mejorar la posible solución a los conflictos de violencia doméstica y de género. En definitiva, existe la sensación general de que la vía judicial no es suficiente para abordar adecuadamente la complejidad de este tipo de conflictos, de que se precisan otro tipo de actuaciones o mecanismos que vengán a complementar dicha vía. Véase en este sentido, OUBIÑA BARBOLLA, S., “La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas”, en GARCÍANDÍA

Sin embargo, en nuestro país, desde diversos sectores se apunta que los beneficios de la justicia restaurativa y, en concreto, de la mediación no se pueden predicar respecto de los casos de violencia de género, porque se entiende que existe la amenaza constante de un riesgo para la salud física y psicológica de la propia víctima que se podría ver agravado de someter a ésta a un proceso de mediación en el que haya de encontrarse con su agresor.<sup>9</sup>

Se pone, pues, el acento en el posible riesgo que existiría para la víctima en el caso de un encuentro o de una confrontación directa con su agresor, por lo que se desaconseja tajantemente la utilización de la mediación, sin embargo en lo que no se ha reparado es que en la mediación no existe la necesidad de

---

GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal...*, op. cit., pp. 200-201.

En nuestro país se han realizado experiencias de mediación en casos de violencia de género cuando el expediente judicial ha sido archivado por cualquier caso. Tal y como ponen de manifiesto VALL RIUS y GUILLAMAT RUBIO, “la aplicación de la mediación en estos casos de denuncia de violencia de género, una vez han sido archivados por la autoridad judicial, ha demostrado ser un recurso de gran utilidad, ya que posibilita una respuesta positiva a las partes, evitando la sensación de vacío y de frustración que supone para la mujer el archivo de una demanda de justicia que para ella era necesaria e importante, y a la vez abre un canal de comunicación con la persona inicialmente acusada, ofreciéndole la oportunidad de colaborar conjuntamente en la búsqueda común de soluciones consensuadas al conflicto subyacente que generó el episodio o la situación denunciada. La opción de la mediación supone un recurso que les permitirá trabajar el conflicto de fondo que persiste desde otra óptica no conflictualizadora, sino constructiva, y la posibilidad de encontrar la respuesta más adecuada a su realidad que, en ocasiones, no es más que la necesidad de plantear y formalizar su ruptura, transitando hacia una separación o divorcio que la mediación puede facilitar y ayudar a encauzar de forma pacífica y consensuada”. VALL RIUS, A. y GUILLAMAT RUBIO, A., “Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal”, *Revista de Mediación*, año 4, nº 7, mayo 2011, p. 22.

9 Precisamente, uno de los mayores recelos que suscita el uso de la mediación en los asuntos de violencia de género es, tal y como pone de manifiesto ESQUINAS VALVERDE, “que la mediación, en caso de ser efectuada en sustitución de las acostumbradas medidas penales y cautelares, incrementaría el peligro concreto para la víctima en cuanto a nuevas acciones violentas por parte de su perseguidor, ya que los mismos encuentros de conciliación y procesos de acercamiento entre las partes, lógicamente, no constituyen protección alguna contra las agresiones. Más aún, según se indica, la confrontación del autor durante las sesiones con sus actos pasados podría aumentar su nivel de agresividad y, de ese modo, incluso, exponer a la afectada a un riesgo mayor que el que habría existido en caso de no interponerse tal procedimiento de mediación”. ESQUINAS VALVERDE, P., *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 58.

enfrentar directamente a víctima y agresor, sino que se puede trabajar por separado con ambas partes y, además, cabe la posibilidad de utilizar mecanismos y herramientas que sirvan precisamente para paliar dichos riesgos, haciendo que las partes puedan comunicarse directamente sin tener que coincidir necesariamente en un mismo espacio físico.

En este sentido, los llamados ODR (*Online Dispute Resolution*) podrían ayudar a superar dichas suspicacias y a paliar algunas de las principales críticas que se vienen realizando a la referida posibilidad de introducir elementos de justicia restaurativa en asuntos de violencia de género, cuales son la protección de la seguridad de la víctima o la posible manipulación del proceso por parte del agresor.

## 2. *¿Puede resultar adecuada la justicia restaurativa en los casos de violencia de género?*

Es la primera pregunta que habría que hacerse y desde mi punto de vista entiendo que sí, si bien no puede generalizar porque obviamente tal aseveración no es válida para todos los casos de violencia de género y en aquellos donde efectivamente pueda serlo habrán de adoptarse las debidas cautelas y todas las medidas necesarias para la adecuada protección de la víctima.

Tradicionalmente, el Derecho penal se ha caracterizado por su carácter retributivo<sup>10</sup>, primando el castigo al infractor sobre la satisfacción de los intereses y necesidades de las víctimas.

Con relación a éstas últimas se han dejado de lado cuestiones importantes como la reparación o resarcimiento del daño, la recuperación del sentimiento de seguridad perdido tras la comisión del delito, o la llamada “victimización secundaria” derivada de su paso por el proceso judicial al que han de hacer frente<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Como señala PERULERO GARCÍA, “la configuración actual del Derecho penal es de corte marcadamente retributivo y su objetivo principal es la repression o castigo del delincuentes, lo que ha fomentado un progresivo incremento punitivo, tanto en la ampliación de conductas perseguibles como en la gravedad de las penas a imponer”. PERULERO GARCÍA, D., “Hacia un modelo de justicia restaurativa: la mediación penal”, en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal...*, op. cit., p. 70.

<sup>11</sup> Tal y como ponen de manifiesto CASTILLEJO MANZANARES ET AL, “en el sistema judicial español, la victimización secundaria surge por el modo en que la víctima

Tal y como señala SOLETO MUÑOZ, “en la mayoría de los sistemas penales, la víctima tiene derecho a una reparación económica, y muchas veces se permite su participación en el proceso, sin embargo dista mucho de tener el protagonismo que emocionalmente precisaría”<sup>12</sup>. Por lo que respecta a la reparación o resarcimiento del daño, en la práctica, las víctimas, normalmente, están más interesadas en expresar su situación, sus sentimientos, sus deseos y, en definitiva, en la solución definitiva del conflicto planteado, que en el mero castigo al infractor o en una simple reparación económica. Sin embargo el sistema legal diseñado centra su atención precisamente en la sanción, en la represión, obviando que dicha respuesta no colma las necesidades de la víctima y, en pocas ocasiones, resuelve definitivamente el conflicto<sup>13</sup>.

En cuanto a la recuperación del sentimiento de seguridad, el proceso penal parece olvidar que la mera adopción de medidas de carácter preventivo, en este sentido, no es suficiente y que se precisaría otro tipo de intervención más

---

participa en el seno del proceso. En todo momento desconoce su papel en el curso de los acontecimientos; generalmente, posee una total falta de información acerca de los mecanismos procesales; ostenta un papel marginal en el desenlace de su causa; la víctima ha de acreditar la veracidad de su relato; debe cumplir con el estereotipo para ser considerada una víctima legítima; etc. De este modo, la dilación en los tiempos y la propia estructura del proceso interfieren decisivamente en la evolución de la integración del acontecimiento traumático”. CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C. y ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de género”, *Revista de Mediación*, año 4, n° 7, mayo 2011, p. 40.

12 SOLETO MUÑOZ, H. “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional”, en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal...*, op. cit., p. 47.

13 A este respecto, ESQUINAS VALVERDE señala que “se entiende que en casos de grave afectación a la dignidad y la integridad moral y psíquica del perjudicado, como son los de violencia de género, la forma de compensar ese daño habrá de manifestar también una intensa dimensión psicológica capaz de contrarrestar, siquiera en grado mínimo, dicho perjuicio igualmente afectivo. Por consiguiente, no parece suficiente la indemnización económica y material, sino que también podría ser recomendable, en principio, como forma de resarcimiento, que el maltratador se sometiera a escuchar el relato de su víctima, recibiera el reproche generalizado de la comunidad asistente a las reuniones, reconociera públicamente su responsabilidad y, eventualmente, accediera a participar en una terapia para superar sus tendencias violentas. Y de esta forma combinada quedaría compensado más adecuadamente el desvalor de acción y de resultado propio de la conducta de maltrato”. ESQUINAS VALVERDE, P., *Mediación entre víctima y agresor en...*, op. cit., p. 14.

orientada, precisamente, a la atención de la propia víctima. Las órdenes de alejamiento se incumplen frecuentemente, las pulseras electrónicas de control de los agresores fallan en ocasiones, no se acaba de dar con la tecla exacta que garantice a la víctima su seguridad y tranquilidad, lo que obviamente genera en las mismas una situación de angustia permanente no resuelta, ni mucho menos, por la mera incoación del proceso.

Por último, respecto de la llamada “victimización secundaria”, en general, los procesos penales seguidos por delitos de violencia de género suelen suponer una experiencia bastante traumática para la propia víctima que ha de hacer frente no sólo a las consecuencias del delito sufrido, sino además a las derivadas del propio proceso, siendo frecuente en la práctica que las mujeres incluso se nieguen a prestar declaración ante el temor y la desprotección que sienten por parte del sistema de justicia<sup>14</sup>.

Lo fundamental en los supuestos de violencia de género habría de ser, pues, la atención a la víctima y el especial cuidado en la atención de sus intereses y necesidades, sin embargo el proceso judicial, por sí mismo, se muestra incapaz para poder atender debidamente dichos intereses y necesidades. La víctima es quien ha sufrido física, psíquica y materialmente los efectos del delito y, por tanto, ha de hacersele justicia, pero en la más amplia concepción de la misma y para ello ha de concedérsele un espacio que le ayude a poder reparar el impacto emocional del delito, donde pueda expresarse, poner de manifiesto sus puntos de vista y sus sentimientos, y sienta que éstos son efectivamente tenidos en cuenta. Obviamente, el proceso penal en este momento, tal y como está concebido y pese a los esfuerzos legislativos realizados en este sentido en los últimos tiempos, no ofrece a la víctima dicho marco reparador y de confianza.

La reciente *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*<sup>15</sup> incluye diversas referencias a la posibilidad que tienen las víctimas de acudir a servicios de justicia restaurativa o reparadora. Así, por ejemplo, en el Preámbulo de dicha norma se señala que “la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo re-

---

14 Para JIMÉNEZ MUÑOZ “el silencio de la víctima es, en muchas ocasiones, el muro contra el que se golpea todo el sistema generado para luchar contra la violencia sobre la mujer”, JIMÉNEZ MUÑOZ, B., “El silencio de la víctima: guía para no perderse”, *Revista de Mediación*, año 4, nº 7, 2011, p. 26.

15 BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

conocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio<sup>16</sup>.

Resulta paradójico que se regule como derecho de la víctima la utilización de servicios de justicia reparadora y restaurativa, cuando ésta no se encuentra regulada legalmente, ni dichos servicios vienen siendo prestados y financiados desde la Administración de Justicia. En cualquier caso, tarde o temprano, la justicia restaurativa encontrará amparo legal en el ámbito del derecho

---

16 Igualmente, en el art. 3 de la citada Ley, cuando se refiere a los derechos de las víctimas se señala en el apartado 1 que “Toda víctima tiene derecho a protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa...”.

En el art. 5, que establece el derecho a la información de la víctima desde el primer contacto con las autoridades competentes, se señala que “toda víctima tiene derecho a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: (...) k) Servicios de justicia restaurativa disponibles en los casos en que sea legalmente posible”.

Y, en el art. 15, que lleva por rúbrica *Servicios de justicia restaurativa*, se establece que “1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva sus responsabilidades; b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; c) el infractor haya prestado su consentimiento; d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Lo debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieren tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento”.

penal de adultos, puesto que ya lo tiene desde hace años en el de los menores infractores, y lo ideal sería que desde la Administración se realicen los esfuerzos que sean necesarios para dotar de medios y recursos a los servicios que lleven a cabo dicha labor para su lograr su debida efectividad.

Por otro lado, con relación al agresor, el actual procedimiento penal genera, además del sufrimiento personal que supone, en su caso, la privación de libertad, la interiorización de actitudes manipuladoras y pautas de desconfianza, un nulo aprendizaje de actitudes empáticas y de respeto a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, así como la ausencia de responsabilización respecto de la conducta infractora. Estas consecuencias se acompañan además de un intenso deterioro de las facultades físicas y psicológicas, que dificultan los procesos de reinserción social e incrementan las posibilidades de reiteración delictiva<sup>17</sup>.

Según los fines del proceso penal, concebido como instrumento eficaz de política social, éste ha de tender, en primer lugar, a prestar a la víctima la mayor asistencia y reparación posible y, en segundo lugar, a posibilitar la rehabilitación del delincuente y su reintegración social en condiciones que eviten la comisión de nuevos delitos. Sin embargo, nuestro modelo actual de Derecho penal sigue descansando en esa idea de justicia retributiva, donde la víctima es ajena al proceso y sus intereses son representados oficialmente por el Ministerio Fiscal, donde el incremento punitivo y la ampliación de los delitos han sido el modo clásico de intentar satisfacer las demandas sociales de mayor seguridad y donde se consideran como fines de la pena la reinserción y resocialización del infractor, fines que no se cumplen realmente<sup>18</sup>.

Todo ello hace que el proceso judicial se presente como una vía que indu-

---

17 Vid. CASTILLEJO MANZANARES, R., “Mediación en violencia de género, una solución o un problema”, en GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N. (Dir.), *Mediación: un método de ? conflictos*, Colex, Madrid, 2010, pp. 197-198.

18 Para URBANO CASTRILLO, “este modelo está moralmente quebrado, no se revela como justo, no previene ni protege, no intimida ni disuade, no rehabilita, no reintegra ni resocializa, no reeduca ni educa, pocas veces atiende las necesidades de delincuentes y víctimas. Todas aquellas utilitarias ambiciones del sistema punitivo han sido prácticamente abandonadas, bajo el atractivo de un propósito de inflingir el daño al ofensor. De este modo resulta que los mecanismos de defensa social se limitan, realmente, a difundir miedo y a intimidar antes que a ocuparse de evitar la reincidencia y de pacificar, verdaderamente, la situación producida por el delito”URBANO CASTRILLO, EDUARDO DE, “La Justicia Restaurativa penal”, en *La Ley Penal*, número 73, Año VII, julio-agosto 2010, p. 7.

dablemente puede ser mejorada o complementada con la adopción de otros recursos que intenten paliar en cierta medida las deficiencias apuntadas<sup>19</sup>.

La justicia restaurativa tiene como objetivo romper la dicotomía víctima-agresor, intentando variar los papeles predeterminados que se asignan a los mismos en el curso del proceso judicial. En este sentido, se permite al infractor restaurar en la medida de lo posible las consecuencias de sus actos y a las víctimas la posibilidad de participar en dicha reparación. Pero, para ello el infractor ha de tener la voluntad de reparar los daños ocasionados y responsabilizarse por su conducta, porque sólo de esta forma se conseguirá evitar que la misma se reitere en el futuro<sup>20</sup>.

Entre las ventajas que ofrece la justicia restaurativa, se podría destacar que el proceso a seguir va a permitir a todas las partes expresar sus emociones y opiniones sobre las consecuencias de los hechos y sobre la forma en que pueden participar en la posible solución de los mismos. Este potencial para hacer frente a las necesidades psicológicas de los involucrados en episodios de violencia de género, probablemente ayude a disminuir la intensidad de la ansiedad y de los sentimientos negativos que las partes suelen experimentar al enfrentarse a un proceso judicial. De hecho, la justicia restaurativa permite a las partes expresar una serie de emociones o de sentimientos que podrían

---

19 A este respecto, destaca LAMARCA PÉREZ que “al menos entre cierto sector de la doctrina, suele ser un lugar común denunciar que el sistema penal, globalmente considerado, resulta no sólo ineficaz, sino dudosamente legítimo. Ineficaz, porque se muestra impotente no ya para eliminar el delito, sino incluso para reducirlo; e ilegítimo por cuanto, para la solución de un conflicto, se limita a imponer un mal, la pena; a todo ello se viene añadiendo que tampoco se ofrece a la víctima satisfacción o una auténtica defensa de sus intereses. Partiendo de estas consideraciones, no puede entonces resultar extraño que también en el ámbito penal haya irrumpido con inusitada fuerza en los últimos años la propuesta de la mediación como alternativa a la solución judicial de los conflictos”. LAMARCA PÉREZ, C., “Una alternativa a la solución judicial de los conflictos: la mediación penal”, en *La Ley Penal*, número 44, Año IV, Diciembre 2007, p. 5.

20 En este sentido, PÉREZ GINÉS señala que “la actual política criminal se muestra contraria al efecto resocializador y preventivo de las penas, y por lo tanto no contribuye a conseguir que el castigado, en muchas ocasiones, entienda la razón de una pena impuesta por unos hechos lejanos y ajenos a su realidad actual”. PÉREZ GINÉS, C.A., “La mediación penal en el ámbito de...”, op. cit., p. 66.

Igualmente, ESQUINAS VALVERDE sostiene que “en definitiva, si se dan cuenta de que, razonablemente, podrían haber elegido otra conducta distinta, los agresores sentirán que la Justicia se halla legitimada para sancionarles y estarán más dispuestos a corregir su actitud”. ESQUINAS VALVERDE, P., *Mediación entre víctima y agresor en...*, op. cit., p. 27.

no ser relevantes a efectos legales, pero que a lo mejor sí son muy importantes para las propias partes a fin de dar una solución al conflicto.

Otra de las ventajas que puede ofrecer la justicia restaurativa en este ámbito, es que puede proporcionar a la víctima una sensación de control sobre su propio daño, facilitando la reparación en lugar del simple castigo del infractor. La restauración de la sensación de control en la toma de decisiones propias y personales, sin duda, va a facilitar la recuperación del equilibrio emocional de la propia víctima<sup>21</sup>.

Se ofrece un lugar preferente a la víctima, a quien se da un tratamiento especial e individualizado, y los instrumentos de justicia restaurativa habrían de configurarse, como ha hecho la Ley que regula el Estatuto de la víctima, como un derecho de ésta, como un recurso al que puede acceder voluntariamente, sin que en ningún caso pueda ser forzada a acudir si éste no es su expreso deseo.

En algunos países, como Estados Unidos, Alemania o Inglaterra, se vienen utilizando instrumentos de justicia restaurativa, como la mediación, a fin de que las partes puedan alcanzar acuerdos en lo que concierne a los aspectos civiles derivados de la situación de ruptura provocada por la violencia de género y, además, han comenzado a estudiar la posibilidad de introducir la misma para intentar buscar soluciones más completas a estos casos de violencia de género también por lo que respecta a las cuestiones penales. Se han iniciado programas piloto, cuyo principal fin es que a través de la mediación de un profesional debidamente formado, víctima e infractor consigan comunicarse (no tiene en ningún caso porque ser cara a cara o en persona), a fin de buscar una solución<sup>22</sup>.

---

21 Para RÍOS MARTÍN, “la mayoría de los hechos delictivos no pueden ser justificados, pero una buena parte de ellos pueden ser comprendidos. Solamente desde la comprensión del comportamiento del otro, la persona víctima puede llegar a calmar su odio y recuperar la serenidad”. RÍOS MARTÍN, J.C., “La mediación, instrumento de diálogo para la reducción de la violencia legal y penitenciaria”, en *La Ley Penal*, número 44, Año IV, Diciembre 2007, p. 25.

22 ESQUINAS VALVERDE señala como fines de estos programas de justicia restaurativa “1º detener la acción agresiva; 2º prestar apoyo y respaldo a las mujeres afectadas y conceder credibilidad a su punto de vista; 3º conseguir que los agresores se responsabilicen y tomen conciencia del delito cometido y del daño causado; 4º enviar un mensaje a la comunidad acerca de la seriedad de la infracción y la adopción de respuestas frente a la misma; 5º y, en menor medida, puesto que resulta más discutido por las personas implicadas y político-criminalmente más controvertido, restaurar las relaciones sociales

Como comenté anteriormente, en la actualidad la única referencia expresa a la mediación en el ámbito del Derecho penal de adultos se hace precisamente para prohibir la misma. Así, en el art. 44.5 de la *LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, se establece que “*En todos estos casos está vedada la mediación*”. Se ha optado por prohibir indistintamente la mediación en cualquier supuesto de violencia de género, independientemente de la gran cantidad de posibles supuestos que comprende dicha violencia y de su gravedad, así como de las circunstancias concurrentes en cada caso, lo cual no tiene mucha lógica, ya que como señala CASTILLEJO MANZANARES, “en determinados hechos tipificados como de violencia de género cabría un tratamiento distinto, menos criminalizado, más centrado en el problema como una cuestión de pareja. Y en este marco, la mediación persigue el tratamiento integral del conflicto como instrumento auxiliar de la justicia, con una metodología adaptada a dar una mejor y más apta respuesta a determinados litigios en los que las partes implicadas requieren mantener una relación posterior a la resolución del conflicto en ellas surgido”<sup>23</sup>.

En nuestro país, sin embargo, la mera posibilidad de introducir la justicia restaurativa y, en particular, la mediación como instrumento de ésta en este tipo de procesos ha generado numerosas críticas provenientes de diversos sectores que provocaron su expresa prohibición en la *Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, así como la posibilidad de replantear su inclusión con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Dichas críticas planteaban que la simple posibilidad de hacer un cara a cara entre víctima e infractor podría resultar muy perjudicial para la víctima, imposibilitando cualquier tipo de comunicación y, menos aún, una solución acordada<sup>24</sup>.

---

y familiares deterioradas por el delito”. ESQUINAS VALVERDE, P., *Mediación entre víctima y agresor en...*, op. cit., p. 24.

23 CASTILLEJO MANZANARES, R., “Mediación en violencia de género, una solución o un problema”, en GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N. (Dir.), *Mediación: un método de...*, op. cit. p. 202.

24 Comparto en este sentido las reflexiones de MADRID LIRAS cuando señala que “¿es que si nos cuestionamos que mediar pueda ayudar a éstas nos convertimos en defensores del maltrato?, ¿por qué absurda razón se llega a la idea de que estás a favor de la ley y de las mujeres maltratadas o estás en contra de ambas?, ¿quién decidió que ambas van sumadas?, ¿quién se apoderó del *camino único* para ayudar a quienes sufren? Colocar a

Frente a estas críticas, han surgido opiniones diversas, algunas que refrendan y apoyan la postura adoptada por la Ley, otras que la matizan y otras que, directamente, apuestan por la supresión de la prohibición legal.

Así, hay quien opina, siguiendo la posición adoptada por el legislador, que en ningún caso ha de permitirse la mediación en este tipo de asuntos y que, además, dicha prohibición ha de extenderse tanto al ámbito penal como al civil<sup>25</sup>.

Otros autores entienden que sí sería conveniente cuando la violencia es aislada y esporádica, teniendo su origen en situaciones puntuales de crisis familiar<sup>26</sup>.

---

los críticos con esta ley en el bando de los tradicionales que priorizan a la familia frente a la mujer es puro dogmatismo”. MADRID LIRAS, S., “Debatir sobre mediación en violencia de pareja”, *Revista de Mediación*, año 4, nº 7, mayo 2011, p. 3.

25 En esta línea, autores como DEL POZO PÉREZ, sostienen argumentos un tanto categóricos y excesivos: “en materia de violencia de género no existe arrepentimiento del autor, simplemente es una estrategia, forma parte de una de las fases del ciclo de la violencia (...). El presunto maltratador de género no se arrepiente por el daño originado a la mujer, sino por las nefastas consecuencias que puede tener para él este comportamiento” (p. 292), “no hay maltrato esporádico” (p. 294), “desigualdad entre las partes en conflicto con la consiguiente falta de equidad, es evidente que este argumento justificaría por sí mismo la prohibición de mediación en violencia de género, sin necesidad de añadir ningún otro” (p. 299), “el poder y la dominación de una parte tenderá a prevalecer en el sustrato de la mediación, con lo cual los posibles acuerdos que se alcanzasen serían producto unilateral, una vez más, de la imposición del más fuerte, del presunto agresor que tiene sometida a la víctima, que la controla, que se impone a la fuerza” (p. 301), “falta de voluntad por consentimiento viciado de la víctima. Inexistencia de voluntariedad. Considero que la víctima de violencia de género podría encontrarse en una situación personal límite que la llevaría a carecer de voluntad, capacidad de decisión e incluso se podría considerar su consentimiento viciado” (p. 303), “la mediación favorece el ciclo de la violencia de género con la contribución a potenciar la luna de miel” (p. 320), “vedar la mediación en este contexto es lo más acertado para tratar de erradicar este preocupante y creciente fenómeno, a un presunto autor que considera inferior a su víctima, que no se arrepiente, que no sabe pedir perdón, que anula su voluntad y que incluso puede aprovecharse de esta alternativa de solución para prolongar el ciclo de la violencia no puede permitírsele, en ningún caso, este método alternativo de canalización del conflicto, la solución única debe ser por tanto el proceso, sin otras alternativas” (p. 324). Vid. DEL POZO PÉREZ, M., “¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004?”, en MARTÍN DIZ, F. (Coord.), *La mediación en materia de familia y Derecho penal: estudios y análisis*, Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2011.

26 CASANOVAS ET AL “sugieren que se tendría que distinguir entre casos de violen-

Otros, por su parte, que sólo sería oportuna para las cuestiones civiles, pero en ningún caso en el ámbito penal.

Otros, que abogan por la supresión de la prohibición y defienden el uso de la mediación incluso en el ámbito penal<sup>27</sup>.

Mi opinión personal es que no se puede generalizar, ni frivolar con un tema tan delicado. Cada episodio de violencia de género es único, no hay dos conflictos idénticos, las partes son distintas y las circunstancias personales y de toda índole que han podido llevar a esa situación también lo son, por tanto habrá que analizar caso por caso para determinar la oportunidad y viabilidad de la Justicia Restaurativa en cada asunto concreto. Tal y como señala SOLETO MUÑOZ, “cada conflicto tiene sus propias características, las especialidades, el contexto, las razones, las partes, las emociones y el fondo. Por lo tanto, cuando se trata de resolver un conflicto tal vez lo primero que debería estudiarse serían estos factores, con el fin de decidir cuál es la mejor forma de resolución”<sup>28</sup>.

---

cia puntual y de violencia habitual y hacer posible la mediación en episodios de violencia puntual, subrayando la necesidad de asegurar todas las garantías para la víctima y siempre que sirva para mejorar la situación y prevenir futuras situaciones conflictivas, o también para cambiar la situación por una de separación razonable y civilizada”. CASANOVAS, P., MAGRE, J. y LAUROBA, M.E., *Libro Blanco de la mediación en Cataluña*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia, Barcelona, 2011, p. 1119.

27 Por ejemplo, para RÍOS MARTÍN “esta norma prohibitiva debe ser suprimida, pues la limitación que impone no tiene justificación, siempre que la mediación se desarrolle correctamente teniendo en cuenta la asimetría y desigualdad de poder que pueden existir en la relación de poder entre víctima y persona acusada”. RÍOS MARTÍN, J.C., *La mediación penal y penitenciaria...*, op. cit. p. 107.

28 SOLETO MUÑOZ, H., GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal...*, op. cit., p. 45.

A este respecto, MADRID LIRAS apunta que “meter en un cajón de sastre pocas veces le ha servido a la ciencia para avanzar. Necesitamos el matiz, la diferencia y la excepción para entender la globalidad, casi nunca tan global”. MADRID LIRAS, S., “Debatir sobre mediación en violencia...”, op. cit., p. 3.

En el mismo sentido, LOBO GUERRA y SAMPER LIZARDI señalan que “no todas las parejas donde ha existido violencia son susceptibles de acudir a la mediación como método de resolución de conflictos. Para poder determinar si su participación es o no viable, es fundamental conocer en profundidad el complejo fenómeno de la violencia en pareja”. LOBO GUERRA, M. y SAMPER LIZARDI, F., “¿Es posible la mediación en aquellos casos en los que ha existido violencia de género?”, en GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal...*, op. cit., p. 165.

No entiendo conveniente la idea de establecer un catálogo cerrado en el que consten qué asuntos habrían de ser derivados a mediación y cuáles no, y, por supuesto, no todos los asuntos de violencia de género son susceptibles de ser mediados. Es más, posiblemente en muchos de ellos no sea aconsejable ni tan siquiera intentarlo. Habrá que atenderse a las circunstancias concretas del caso en cuestión y, en particular, a la situación emocional de la víctima y la posible desigualdad o desequilibrio en las posiciones de las partes<sup>29</sup>.

No hay que olvidar que la mediación es un proceso de carácter voluntario, por lo que las partes sólo acudirán al mismo cuando se encuentren plenamente convencidas de que dicho proceso puede aportarles algún tipo de beneficio. En ningún caso, se puede forzar a las partes a iniciar un proceso de mediación contra su voluntad, pero en estos supuestos todavía menos por las especiales circunstancias que concurren en ellos. La víctima ha de aceptar iniciar el proceso sólo cuando haya recibido la ayuda psicológica previa que le permita enfrentarse a su agresor en condiciones de absoluta igualdad, si no es así no ha de hacerlo en ningún caso.

Por su parte, los mediadores, como profesionales debidamente especializados, también tienen la posibilidad de determinar qué supuestos pueden ser mediados y cuáles de ellos no. Si el mediador entiende que existe cualquier tipo de riesgo, por mínimo que sea, para la salud física o emocional de la víctima, en ningún caso ha de permitir que el proceso de mediación siquiera comience<sup>30</sup>.

Privar a la mujer víctima de violencia de género de la posibilidad de utili-

---

29 En este sentido, MADRID LIRAS refiere que “en todo caso habrá que dilucidar de qué tipo de violencia en la pareja se trata: si episódica y circunstancial o fruto de una relación de maltrato en busca del debilitamiento sistemático de la pareja y de la muestra de permanente mayor poder sobre el otro. Todas las muestras de violencias son reprochables y deben ser castigadas y frenadas, pero la forma de afrontar un caso u otro, requieren de intervenciones muy ajustadas que ataquen la raíz del problema en cada caso”. MADRID LIRAS, S., “Debatir sobre mediación en violencia...”, op. cit., p. 3.

30 Para MUNUERA GÓMEZ y BLANCO LARRIEUX, “se ha de respetar la situación personal de cada mediador frente a la violencia doméstica. Se debe evaluar si este tipo de intervención es apropiado o no según el caso, igual que se realiza en cualquier solicitud de mediación; y si lo es, establecer un protocolo, es decir medidas especiales para comenzar el proceso de mediación, con un diseño especial del centro de mediación (centro con dos puertas, dos salas de espera, etc.)”. MUNUERA GÓMEZ, M.P. y BLANCO LARRIEUX, M.E., “Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb”, *Revista de Mediación*, año 4, nº 7, mayo 2011, p. 37.

zar un mecanismo como la mediación que, en determinadas ocasiones, puede reportarle resultados más satisfactorios que los que puede obtener en el proceso judicial coarta evidentemente la autonomía de la mujer y el reconocimiento a su capacidad de adoptar sus propias decisiones libre y voluntariamente en materias que afectan a cuestiones muy personales como pueden ser los desacuerdos que afectan al establecimiento de las relaciones paternofiliales tras la ruptura o la contribución de cada cónyuge al levantamiento de las cargas económicas<sup>31</sup>.

---

31 LOBO GUERRA y SAMPER LIZARDI señalan que “la prohibición de mediar que la ley establece para los casos de violencia de género incurre en un excesivo paternalismo sobre la mujer, ya que se impide su participación directa en la toma de decisiones sobre cuestiones civiles donde ella es la principal afectada, dando por hecho su incapacidad para participar en el proceso de mediación, sin que tal incapacidad resulte acreditada.

Es cierto que muchas mujeres, tras sufrir una situación de maltrato, y como consecuencia del mismo, pueden presentar un daño psíquico, permanente o transitorio, que les impida participar en el proceso de mediación. Pero, la gravedad de las consecuencias del maltrato depende, entre otros factores, de la severidad del mismo y de la vulnerabilidad de la víctima, evidenciando una amplio abanico de posibles consecuencias en función de cada caso concreto. Además, tras una adecuada intervención psicológica, estas mujeres pueden recuperar la seguridad y establecer el control de sus vidas, abordar las secuelas producidas por la violencia, reforzar su autoestima, recuperar su identidad personal..., pues tales son algunos de los objetivos de estos programas de intervención, y estar dotadas, por tanto, de las habilidades necesarias para hacer frente a un proceso de separación. Pero la prohibición de la ley les priva de este derecho”. LOBO GUERRA, M. y SAMPER LIZARDI, F., “¿Es posible la mediación en aquellos casos en los que ha existido violencia de género?”, en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal...*, op. cit., p. 172.

En el mismo sentido CASTILLEJO MANZANARES ET AL refieren que “la mediación penal favorece el empoderamiento y autonomía de la mujer, proporcionándole herramientas que le facultan para prevenir estados futuros análogos, al tiempo que hace frente a su situación actual. La mujer deja de ser mostrada como el ser dependiente e incapaz que subyace de la legislación vigente en violencia de género, para convertirse en un ser autónomo capaz de abordar y gestionar su propia realidad”. CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C. y ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de ...”, op. cit., p. 43.

Por su parte, MADRID LIRAS apunta que “solo empoderando a las víctimas conseguiremos que dejen de verse como tales y alcen su voz frente al agresor para marcar lo que sí están dispuestas y lo que no, lo que sí quieren y lo que no. Y si sentimos o sientan que en el espacio de mediación no se está logrando, siempre tendremos la posibilidad y la obligación de frenarla y de acudir a nuestro legítimo derecho a juicio. No es la mediación solución a

### 3. *La utilidad de los ODR en los casos de violencia de género*

Como he apuntado con anterioridad, uno de los mayores recelos que suscita la utilización de instrumentos de justicia restaurativa, como la mediación, en el ámbito de los conflictos de violencia de género es el potencial peligro que puede suponer para la víctima la confrontación con su agresor. Aunque los encuentros personales suponen probablemente la mayor expresión de las relaciones humanas y suelen ser preferibles cuando utilizamos cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, hay algunas situaciones en las que dichas reuniones no son convenientes, ni factibles y una de estas situaciones se da cuando pueda existir cualquier tipo de amenaza o violencia del agresor a la víctima, no teniendo por qué ser esta violencia meramente física, sino también verbal o psicológica<sup>32</sup>.

A fin de intentar paliar dichos recelos, la utilización de medios tecnológicos se presenta como una posible vía para introducir elementos de justicia restaurativa en la gestión de los conflictos de violencia de género, toda vez que se evitaría la presencia física de las personas involucradas en el desarrollo del proceso<sup>33</sup>. Si bien se pierden algunos de los elementos que se resaltan como positivos de la justicia restaurativa, como la humanización del proceso, al menos se abre la posibilidad de la comunicación entre víctima e infractor, lo cual es imposible en el marco del proceso judicial.

En los últimos años la utilización de las comunicaciones electrónicas ha

---

todo ni puede con todo. Pero ayuda". MADRID LIRAS, S., "Debatir sobre mediación en violencia...", op. cit., p. 4.

32 Para CAMARERO GONZÁLEZ, "la violencia de carácter psicológico es, quizás, la más sutil y cruel de las violencias. En la mayoría de los casos de maltrato existe una violencia psíquica que puede ejercerse, y de hecho se ejerce de forma previa y que tiene una importancia capital en la génesis y desencadenamiento de situaciones límite. En los malos tratos psicológicos el agresor busca la intimidación, la humillación, la inseguridad personal, la desintegración, la desestructuración, el poder, dominio y control del otro". CAMARERO GONZÁLEZ, G.J., "Violencia doméstica. Una introducción desde la criminología", en *Revista del Ministerio Fiscal*, número 13, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005. p. 192.

33 Tal y como señala GONZÁLEZ CAMPO, "el uso de los medios electrónicos no debe contemplarse como la mera utilización de aplicaciones informáticas o medios telemáticos. Antes al contrario, se trata, en realidad, de utilizar la actual tecnología para un mejor servicios". GONZÁLEZ CAMPO, F.A., "Mediación electrónica y proceso: régimen jurídico y oportunidades a la vista de la Ley 18/2011 y Ley 5/2012", en LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO MUÑOZ, P., *Mediación es Justicia. El impacto de la Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil*, Huygens Editorial, Barcelona, 2014, p. 317.

sufrido una avance espectacular en todos los ámbitos y sectores de nuestra sociedad, lo que ha supuesto un evidente cambio en la forma de relacionarnos. Como pone de manifiesto SANZ PARRILLA, “estamos sumidos en la denominada *Sociedad de la Información*, que ha sido definida como una comunidad que utiliza extensivamente y de forma optimizada las oportunidades que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones”<sup>34</sup>.

Los ODR abren la posibilidad de realizar encuentros restaurativos a distancia, sin la presencia física de las partes, donde el tercero neutral se va a comunicar con éstas a través de medios tecnológicos. Estos encuentros pueden ser realizados a través de cualquier medio: mensajes de correo electrónico, sesiones de chat, plataformas digitales ad hoc, llamadas telefónicas o videoconferencias en las que se pueden llevar a cabo, por ejemplo, tradicionales sesiones de mediación con las partes sin la necesidad de reunir a las mismas en un mismo espacio físico.

Para el buen funcionamiento de un sistema ODR se requiere que el mismo sea accesible, tanto para las partes como para el neutral. El tercero neutral habrá de estar familiarizado con el uso de los recursos electrónicos que vaya a utilizar y habrá de comprobar que las partes, igualmente, no tienen problemas con el manejo de dicha tecnología y que pueden disponer de ella sin ningún tipo de límite o restricción. Además, es importante que los medios utilizados ofrezcan la adecuada garantía de confianza y seguridad.

Los ODR, en principio, fueron concebidos para ser utilizados en procedimientos o disputas de carácter civil o mercantil, y, de hecho, en este campo es dónde gozan de mayor predicación, pero sus ventajas y características pueden ser también perfectamente aplicadas en el ámbito penal y dentro de éste, por qué no, en los asuntos de violencia de género.

Se han realizado experiencias de mediación online en el ámbito familiar, por ejemplo cuando las partes en disputa se encontraban en distintos lugares geográficos o cuando por las especiales circunstancias concurrentes en el caso a mediar, se hacía más recomendable no reunir a las partes en un mismo espacio físico. Sin embargo, no existen experiencias previas o programas que hayan utilizado dicho método para conflictos de violencia de género.

Al igual que sucede con la mediación convencional, la utilización de medios tecnológicos no sirve para todo tipo de asuntos, por tanto hay que velar

---

34 SANZ PARRILLA, M., “El uso de medios electrónicos en la mediación”, en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.), *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid, 2011, p. 437.

por que la aplicación de los mismos sea conveniente y adecuada a cada asunto. No tiene sentido aplicar dichos medios indiscriminadamente con carácter general a todo tipo de caso, sino que habrá de realizarse una correcta valoración y selección de los asuntos que habrán de gestionados a través de esta vía, por lo que se presenta como imprescindible la garantía de calidad y experiencia de la institución o personas encargadas de prestar dichos servicios.

Como pone de manifiesto SANZ PARRILLA, “para el correcto funcionamiento de los sistemas de mediación online se necesita un adecuado soporte tecnológico. Si bien es posible realizar una lista de elementos que deben concurrir en estos sistemas, debemos tener en cuenta siempre tres propiedades técnicas: a) Simplicidad: debe tratarse de un proceso fácil de entender y de seguir para las partes; b) Adaptabilidad: debe estar diseñado según las necesidades de las partes; c) Interoperabilidad: debe conectar con el resto de sistemas de los usuarios, partes, mediadores, etc.”<sup>35</sup>.

La utilización de mecanismos tecnológicos en los métodos alternativos de solución de conflictos implica una serie de variaciones respecto de su aplicación convencional, fundamentalmente en lo que se refiere a los aspectos espaciales y temporales, por lo que la comunicación en determinadas ocasiones podrá sincrónica, es decir establecida de manera simultánea entre emisor y receptor, en un mismo tiempo, a través de escritorios compartidos, mensajería instantánea, chats, videoconferencias o telefonía IP, y en otras será asincrónica, realizada en tiempos diferentes, por lo que el receptor no tendrá conocimiento en tiempo real de la comunicación efectuada por el emisor, llevándose cabo a través principalmente de correos electrónicos, aunque existen otras formas como los foros, los mensajes realizados a través de postings o en pizarras electrónicas que se hacen visibles para el tercero neutral y las partes a través de un procedimiento de validación. No hay, en principio mayores impedimentos que los que pueda plantear la conexión a internet. Nada impide tampoco que las partes puedan utilizar el teléfono en un momento determinado para intentar dialogar sobre las cuestiones que estimen oportunas.

Ambos tipos de comunicación, sincrónica y asincrónica tienen sus ventajas y sus inconvenientes, por lo que habrá de determinarse cuál de ellas es más adecuada<sup>36</sup>.

---

35 *Ibíd.*, p. 449.

36 A este respecto, señala SUQUET CAPDEVILA que “hoy en día no puede afirmarse que un tipo de comunicación sea más beneficioso que otro, ya que pueden darse elementos contradictorios. Por ejemplo, el email como tecnología asincrónica permite que las partes

En principio, por su complejidad y por la relación entre las partes, podría parecer más conveniente que, en la mayoría de los casos, la comunicación en los asuntos de violencia de género sea asincrónica, ya que va a permitir a las partes mayor tiempo de reflexión a la hora de elaborar sus mensajes y respuestas, y además al tercero neutral también le va a facilitar guiar adecuadamente el proceso, ya que va a poder filtrar la información y utilizar las técnicas y reformulaciones oportunas en orden a que los mensajes lleguen de forma indicada a los respectivos receptores.

Sin embargo, en otras ocasiones, cuando las víctimas sientan la necesidad de expresar sus sentimientos o emociones verbalmente a su agresor, la capacidad de avance de la tecnología, específicamente de la videoconferencia, puede hacer factible que se produzcan encuentros restaurativos de forma muy similar a las mediaciones convencionales donde las partes se encuentran físicamente con el tercero neutral. De esta forma, se permite que la víctima pueda expresarse perfectamente sin la presión o el miedo que podría sentir de encontrarse en el mismo espacio físico que su agresor.

Si el neutral y las partes lo consideran oportuno, llegado el momento, podría incluso plantearse la posibilidad de utilizar un sistema híbrido que combine sesiones online y reuniones personales, pero, insisto, siempre y cuando el tercero neutral y las partes consideren que es el momento adecuado y que se encuentran debidamente preparados para ello.

---

no contesten apresuradamente y de forma acalorada. Quizás por ello la parte puede reflexionar y contestar en una manera más positiva el mensaje de la otra parte. Ahora bien, en el mismo tipo de comunicación por email una misma parte puede expresar su enfado a través de un mensaje con letras capitales y arruinar una posible solución al conflicto. De hecho, esto es extensible a otras formas de comunicación a través de la red, ya que a pesar de que la información desarrollada a través de un ordenador puede ser vista como impersonal, la cultura de la comunicación online sugiere la existencia de sus propias formas de expresar emociones (como la misma escritura de emails con letras capitales, los emoticonos u otros caracteres especiales).

Los métodos de comunicación sincrónicos, como la videoconferencia o la audioconferencia, presentan una serie de dificultades que hace que todavía no sean mecanismos frecuentemente utilizados en los servicios de ODR. En efecto, además de que es necesario un software determinado para poder establecer esta comunicación, las conferencias de video consumen la mayor parte de la banda ancha. Ello motiva que la comunicación en la mayor parte de las ocasiones no sea tan sencilla y ágil como debería ser y en la práctica la videoconferencia no sea todavía muy usual en la práctica de los proveedores de ODR". SUQUET CAPDEVILA, J., "Online Dispute Resolution (ODR): una visión jurídica del estado del arte tecnológico", en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Tomo XXIII, 2010, pp. 68-69.

La mediación convencional, normalmente, se suele realizar a través de sesiones conjuntas personales del mediador con las partes, a fin de que éstas puedan negociar cara a cara sobre todas aquellas cuestiones que tengan por conveniente. En estas sesiones el mediador despliega todas sus técnicas y hace uso de las herramientas de comunicación necesarias para intentar ayudar a las partes a conseguir un acuerdo. Esto, sin duda, se hace más complicado cuando la mediación se realiza online, ya que el elemento personal o el encuentro físico entre mediador y partes desaparece, por lo que el mediador no podrá hacer uso de determinadas herramientas, habiendo además de adaptar su lenguaje y demás técnicas a las peculiaridades de la comunicación virtual.

La confianza de las partes en el tercero neutral, se configura como un elemento muy importante en la mediación, más aún, si cabe, cuando nos referimos a temas penales, aunque su trasfondo sea de carácter familiar como sucede en los casos de violencia de género. En este sentido, y a fin de no eliminar totalmente el elemento personal podría ser aconsejable que, en aquellos casos en los que fuere posible, el neutral tuviese una primera entrevista con cada una de las partes por separado a fin de presentarse personalmente a las mismas y conseguir al menos de inicio que dicho contacto personal cree el necesario vínculo de confianza que las partes han de tener en el mediador<sup>37</sup>.

Al igual que en la forma de trabajo convencional, es importante que las partes tengan la garantía de la absoluta confidencialidad de las informaciones y comunicaciones que compartan durante el proceso online, porque va a ser la única forma de facilitar que éstas consigan abrirse y sincerarse con el neutral, sin ocultar ningún tipo de información que pueda resultar relevante para la resolución del conflicto. Por tanto, el tercero neutral o la institución encargada de prestar el servicio habrán de garantizar tanto la confidenciali-

---

37 En el mismo sentido, FEMENIA sostiene que “sin un buen *rapport* entre el mediador y las partes, es muy difícil hacer el proceso de mediación. Esto es una dificultad al planear usar sólo ODR para hacer la mediación familiar. En las reuniones presenciales, hay un montón de información sensorial que ayuda a establecer confianza en el proceso. Aún, una conferencia telefónica puede aportar más de esta confianza, por eso se dice que idealmente hay que comenzar con una reunión cara a cara para clarificar el proceso, establecer la confianza y verificar las condiciones para un diálogo efectivo entre los tres lados, para luego continuar online. La llamada telefónica tiene que estar disponible a lo largo del proceso para agregar más de esta textura de confianza en la interacción, especialmente si aparecen obstáculos al progreso de la mediación”. Vid. FEMENIA, N., “Mediación familiar online: ¿ayuda o desafío?”, disponible en: [http://www.norafemenia.com/im/mediacion-divorcioonline\\_files/frame.htm](http://www.norafemenia.com/im/mediacion-divorcioonline_files/frame.htm)

dad, como la seguridad de las informaciones y mensajes transmitidos online, debiendo asegurarse además de que los mensajes han sido transmitidos y recibidos correctamente por emisor y destinatario. Esto incluye también los posibles archivos agregados, faxes, chats, así como cualquier otro tipo de archivo o medio de la red utilizado como parte de la comunicación electrónica.

Uno de los problemas o de los mayores peligros que presentan los ODR es la eventual violabilidad de las comunicaciones, si bien, en este sentido, se ha avanzado bastante y, hoy por hoy, es muy alto el número de operaciones y transacciones electrónicas que se realizan cada día de forma segura, habiéndose creado al efecto mecanismos, como la firma electrónica, que actúan eficientemente y que pueden dotar de dicha garantía de seguridad a las comunicaciones realizadas durante su utilización.

### 3.1 Ventajas que pueden ofrecer los ODR en el ámbito de la Justicia Restaurativa y, en concreto, en los casos de violencia de género

Como he venido argumentando, la Justicia Restaurativa se presenta como una alternativa más acorde para dar soluciones a determinados conflictos que el proceso penal clásico y, en este sentido, la utilización de medios técnicos puede configurarse como un foro más accesible y seguro para dar cabida a la utilización de instrumentos de justicia restaurativa, como la mediación, en los conflictos de violencia de género.

La utilización de los recursos tecnológicos aplicables a la justicia restaurativa puede ampliar las opciones de reparación para las víctimas de violencia de género, además de proporcionar a todos los implicados las ventajas inherentes a los fines y principios de dicha justicia restaurativa, teniendo la posibilidad de expresarse a fin de intentar alcanzar un acuerdo conforme a los intereses y necesidades de los mismos.

Las víctimas quieren un entorno seguro para poder expresarse libremente, pero también desean precisamente eso, es decir, poder expresarse y tener la oportunidad de poder contar al agresor su versión de los hechos y, en este sentido, los ODR les ofrecen al menos dicha oportunidad. Las mujeres agredidas no se van a ver obligadas a ocultar sus emociones, como si estuviesen físicamente en una reunión con el tercero neutral y el agresor. En muchas ocasiones, el hecho de encontrarse físicamente con otras personas en una misma sala o espacio físico va a provocar la necesidad de reprimir la ira en sus expresiones o en el tono de las palabras, a fin de guardar las formas, sin

embargo a través de la utilización de instrumentos tecnológicos las víctimas van a ser libres para expresar dicha ira sin la presencia de otras partes. Sin la presión añadida de tener que ser colaborativas en aras de buscar una solución satisfactoria para todas las partes implicadas, las víctimas en su intimidad pueden verse más fortalecidas para hacer valer con mayor decisión sus propios intereses, haciendo frente a sus agresores, sin tener que preocuparse de perder las formas en un momento determinado.

Por su parte, los agresores en ocasiones también pueden sentir la necesidad de expresar una serie de sentimientos o de emociones, como el arrepentimiento, que encontrándose presente en una reunión con otras personas a lo mejor esconden, pero que sin embargo podrían expresar más libremente a través de la utilización de los ODR.

Otra de las ventajas de los ODR es que son mucho más rápidos, toda vez que la comunicación es inmediata por lo que se agilizan todas las actuaciones que haya que realizar. Se reducen además los costes económicos ya que se evitan los desplazamientos de las partes o del neutral, pudiendo realizarse las comunicaciones incluso desde el propio domicilio.

Por otra parte, los ODR potencian aún más la flexibilidad del proceso elegido, ya que se pueden realizar las comunicaciones en cualquier tiempo, no hay sujeción a horarios predeterminados, por lo que se puede diseñar un procedimiento en el que las partes pueden organizar su tiempo como deseen, según sus conveniencias y su necesidad de reflexión<sup>38</sup>.

Es fundamental que en el proceso las partes puedan comunicarse en absoluta igualdad de condiciones y que sus posiciones estén debidamente equilibradas. En este sentido, uno de los objetivos precisamente de la mediación es equilibrar las posiciones de las partes en el proceso a fin de que no exista ninguna desigualdad de fuerzas. Pero puede haber situaciones en las que el mediador no se de cuenta que el agresor está tratando de coaccionar o intimidar a la víctima, porque por ejemplo esté utilizando gestos, palabras o expresiones que sólo la víctima conoce y que ésta puede percibir como amenazantes. En este caso también, la separación física de las partes puede eliminar o anular la capacidad del agresor de poder manipular con sus movimientos o actitudes la libertad e independencia de la víctima.

Por otro lado, probablemente, la ausencia de los abogados en las sesiones convencionales puede provocar que se reduzca la capacidad de la víctima de

---

<sup>38</sup> Vid. SANZ PARRILLA, M., "El uso de medios electrónicos en la mediación", en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.), *Mediación y resolución de...*, op. cit., pp. 441-442.

defender adecuadamente sus propios derechos e intereses, máxime cuando existe una situación de temor de la víctima hacia su agresor que puede provocar que ésta pueda renunciar a derechos que, de haber estado presente su letrado, no habría llevado a cabo. En este sentido, también, los ODR pueden contribuir a paliar dicho riesgo, toda vez que las partes no han de adoptar decisiones precipitadas que pueden ser fruto de la situación de tensión del momento, sino que van a disponer un mayor período de reflexión en el que van a poder hacer las consultas pertinentes a sus abogados a fin de determinar que es lo más conveniente.

En cierta medida también puede salvaguardar la propia neutralidad del tercero que al no tener presentes a las partes, puede eliminar cualquier tipo de estereotipo o posible prejuicio que el mismo pudiese tener sobre por ejemplo la presencia física o aspecto que las partes puedan tener. Igualmente, el tono de la voz o el lenguaje no verbal o corporal de éstas no podrá ser malinterpretado por el neutral al no tener contacto personal directo con las mismas.

Precisamente, una de las limitaciones que se han venido señalando de la utilización de los ODR es la imposibilidad de las partes y del tercero neutral de observar la comunicación no verbal. Si bien es cierto que el lenguaje corporal o la comunicación no verbal supone un factor muy importante en las reuniones convencionales, toda vez que puede proporcionar gran cantidad de información acerca del estado de ánimo de las partes o de sus emociones a lo largo del desarrollo de las sesiones, su ausencia en los ODR también puede tener sus connotaciones positivas, toda vez que, dada la especial naturaleza de los conflictos de violencia de género, el hecho de no reunir en un mismo espacio físico a víctima y agresor va a facilitar que éstos se sientan más cómodos, menos coartados a la hora de poder expresar libremente sus sentimientos y emociones, por lo que dicho lenguaje corporal ya no va a ser tan relevante o no va a proporcionar demasiada información al neutral.

Además, los espacios de tiempo que transcurren en la transmisión de mensajes online entre el tercero neutral y las partes pueden facilitar la reflexión, el análisis de los mismos e incluso la retractación de alguno de ellos. Las partes van a tener la oportunidad de pensar más pausadamente sus diferencias y de responder a los mensajes de la otra parte o del neutral una vez pensada y buscada la respuesta adecuada.

Por último, otra de las ventajas que ofrecen los ODR es la posibilidad de contar con el tercero neutral que elijan las partes, incluso aunque éste no se

encuentre en el mismo espacio geográfico que ellas, pudiendo incluso encontrarse en países diferentes, sin que por ello el coste del proceso tenga por qué ser necesariamente mayor.

### 3.2 El papel del neutral en los ODR

El papel que ha de desarrollar el tercero neutral en los ODR es fundamental porque ha de combinar las técnicas y estrategias propias del método elegido con los instrumentos tecnológicos adecuados a cada situación. El neutral debe propiciar el marco adecuado para conseguir gestionar los sentimientos contrarios de las partes y presentar adecuadamente las ventajas que puede suponer para las mismas el proceso y ello ha de hacerlo sin tener presentes a las mismas.

La figura del neutral online también es crucial en orden a detectar posibles movimientos del agresor encaminados a intentar manipular o coaccionar de cualquier modo a la víctima a través de los mensajes o de la utilización del lenguaje que esté realizando a través de la red, por lo que deberán recibir formación adecuada con el fin de conocer y poder manejar este lenguaje virtual y evitar que pueda producirse vulneración alguna de la situación de equilibrio entre las partes.

En este sentido, los ODR facilitan al neutral su intervención en orden a prevenir los posibles intentos del agresor de manipular a la víctima, toda vez que va a poder restringir los canales de comunicación entre ambos si lo considera necesario, haciendo que determinados mensajes del agresor no lleguen a la víctima, o bien lleguen debidamente filtrados por el mismo a fin de que no puedan tener efectos nocivos sobre ésta o sobre el propio proceso.

El neutral puede trabajar reflexivamente en la reformulación de los mensajes a fin de que lleguen de forma adecuada y puedan ser correctamente entendidos por sus destinatarios. También va a tener más tiempo de reacción a la hora de seleccionar su estrategia o las técnicas a utilizar en función de cómo vayan desarrollándose las comunicaciones entre las partes. Puede trabajar con las partes el lenguaje a utilizar, intentar adecuarlo al buen fin del proceso, también puede permitir a éstas la posibilidad de discutir acerca de cualquier tema y hablar con más libertad en un determinado momento.

Es importante que el neutral compruebe que las partes están debidamente familiarizadas con todos los recursos tecnológicos que vayan a ser empleados durante el proceso y si hay alguna de ellas que desconoce o no controla ade-

cuadramente alguno de estos recursos, habrá de recibir la formación adecuada al respecto, a fin de que no exista la más mínima desigualdad en tal sentido.

Hoy en día, los imparables avances tecnológicos abren un campo ilimitado de posibilidades a los neutrales que quieran formarse en este ámbito.

El tercero neutral ha de tener formación específica en violencia de género<sup>39</sup> y ha de encontrarse perfectamente familiarizado con los recursos tecnológicos que vaya a emplear, pues en todo caso habrá de adaptar a ellos las técnicas y herramientas que vaya a utilizar durante el proceso.

Por tanto, deberá estar habituado al lenguaje electrónico, habiendo de estar al tanto de las normas de protocolo y cortesía utilizadas en este tipo de comunicación. Así, es importante extremar el cuidado en el lenguaje escrito, habiendo de cuidar la ortografía, evitar reenvíos y contestaciones en un mismo mensaje a fin de que no se puedan filtrar informaciones o comentarios que no deberían haber llegado a una de las partes, ha de evitar también el uso de mayúsculas fuera de los casos establecidos gramaticalmente, ya que el uso de las mismas en el lenguaje electrónico viene asociado a mensajes agresivos, por lo que podrían causar una sensación incómoda en el receptor; la tipografía y los colores utilizados deben ser adecuados, intentando transmitir mediante el lenguaje escrito la misma sensación de tranquilidad que ha de generar el neutral en una sesión convencional.

Además, el neutral ha de ser capaz de diseñar el procedimiento electrónico a seguir, teniendo en cuenta las necesidades de las partes, habiendo de asegurarse de que las mismas tengan las mismas oportunidades durante su desarrollo, garantizando, en definitiva, la plena igualdad entre éstas<sup>40</sup>.

En cuanto a la imparcialidad del neutral, al celebrarse las sesiones a distan-

---

39 Para CÁRDENAS, “lo primero que debe saber el mediador o mediadora es que hay que distinguir entre casos de violencia y casos con violencia (...) Es bueno que el mediador o la mediadora, sea un hombre o una mujer con experiencia en familia y específicamente en violencia. Si no la tiene, necesita ayuda de alguien experimentado. Ésta es la primera condición para encarar una mediación en estos casos”. CÁRDENAS, E.J., *La mediación en conflictos familiares*, Lumen, Buenos Aires, 1999, pp. 212-213.

Igualmente, CASTILLEJO MANZANARES ET AL señalan “la absoluta necesidad de que las y los mediadores se especialicen en este campo y estén sometidos permanentemente a un continuo reciclaje de conocimientos, prácticas, etc.”. CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C. y ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de ...”, op. cit., p. 44.

40 Vid. SANZ PARRILLA, M., “El uso de medios electrónicos en la mediación”, en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.), *Mediación y resolución de...*, op. cit., pp. 447-448.

cia va a resultar más complicado que las partes lleguen a percibirla adecuadamente, por lo que éste habrá de cuidarse de que ambas se sientan igualmente atendidas en todo momento. Así, habrá de contestar con la misma rapidez a las comunicaciones de las dos partes, habrá de mantenerlas informadas continuamente del desarrollo del proceso y remitirles igualmente resúmenes de toda la actividad desplegada, haciéndoles sentir que dicho esquema de comunicación garantiza que sus intereses están debidamente salvaguardados.

En principio, todas las fases del proceso elegido podrían ser desarrolladas de forma electrónica, desde la sesión informativa a la firma del acuerdo. El neutral habrá de indicar a las partes qué medios electrónicos van a ser utilizados a lo largo del proceso, éstos podrán ser simplemente correos electrónicos, pero como ya he comentado también se podrán utilizar otros, como la videoconferencia, que pueden aportar un plus en un momento determinado. También habrá de asegurarse de que las partes conocen perfectamente el uso de dichos medios, a fin de garantizar que no se puedan producir eventuales desigualdades por tal circunstancia.

#### *4. Conclusiones*

Que la violencia de género en nuestro país es un fenómeno preocupante es un hecho evidente y también lo es que las reformas legales realizadas hasta la fecha no han surtido los efectos esperados, por lo que se hace necesario implementar nuevos recursos que vengán a intentar mejorar, en la medida de lo posible, la situación actual.

En el ámbito de la violencia de género, se ha de ofrecer a las víctimas la posibilidad de optar por mecanismos, no ya alternativos al proceso judicial, sino complementarios a éste, que les permitan, como ejercicio de su propia capacidad de autodeterminación, satisfacer intereses y necesidades que en el procedimiento judicial no pueden conseguir. Ahora bien, para ello ha de tenerse en cuenta principalmente la voluntariedad, así como la idoneidad de tal opción, habiendo de ser valorada ésta última por profesionales debidamente cualificados y especializados en la materia.

Una de las mayores ventajas que pueden ofrecer los ODR es que a través de ellos los programas de Justicia Restaurativa podrían ser accesibles para las víctimas de violencia de género que voluntariamente quisieran acudir a los mismos, suprimiendo el principal temor que suscita su utilización, cual es la

confrontación directa de la víctima con su agresor y las posibles consecuencias negativas que podrían derivarse para ésta. La eliminación física y real del peligro que podría suponer el encuentro entre agresor y víctima quedaría salvaguardada mediante el uso de los ODR e implicaría poder introducir elementos de justicia restaurativa donde hasta la fecha sólo existen elementos de justicia retributiva.

Uno de los problemas que nos podemos encontrar en la actualidad, más que la utilización de los ODR en sí, es que hay pocos programas y pocos servicios de justicia restaurativa en nuestro país y que tanto las víctimas, como el resto de personas y operadores jurídicos implicados en los procesos de violencia de género desconocen la existencia de los mismos, por lo que se hace necesario trabajar activamente en este sentido.

Obviamente, si además de promocionar la justicia restaurativa, se facilita su implementación con la dotación de recursos que permitan su utilización con medios tecnológicos, será mucho más fácil su difusión y el acceso a la misma para un mayor número de personas que podrán hacer uso de ella aunque en la localidad donde residan no dispongan de programas de justicia restaurativa, ya sea con carácter institucionalizado o experimental. No todo el mundo tiene acceso a Internet en sus hogares, pero sí cada vez más personas pueden disponer de él de alguna forma, bien sea a través de instituciones públicas, como bibliotecas, centros sociales u otros servicios municipales, o privadas, por lo que los ODR se presentan como un recurso accesible y seguro que podría permitir abrir el camino para la introducción de métodos complementarios de gestión de conflictos y de elementos de justicia restaurativa en los asuntos de violencia de género.

## 5. Bibliografía

- CAMARERO GONZÁLEZ, G.J., “Violencia doméstica. Una introducción desde la criminología”, en *Revista del Ministerio Fiscal*, número 13, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.
- CÁRDENAS, E.J., *La mediación en conflictos familiares*, Lumen, Buenos Aires, 1999.
- CASANOVAS, P., MAGRE, J. y LAUROBA, M.E., *Libro Blanco de la mediación en Cataluña*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia, Barcelona, 2011
- CASTILLEJO MANZANARES, R., “Mediación en violencia de género, una

- solución o un problema”, en GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N. (Dir.) *Mediación: un método de ? conflictos*, Colex, Madrid, 2010.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C. y ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de género”, *Revista de Mediación*, año 4, nº 7, mayo 2011.
- DEL POZO PÉREZ, M., “¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004?”, en MARTÍN DIZ, F. (Coord.), *La mediación en materia de familia y Derecho penal: estudios y análisis*, Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2011.
- ESQUINAS VALVERDE, P., *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- FEMENIA, N., “Mediación familiar online: ¿ayuda o desafío?”, disponible en: [http://www.norafemenia.com/im/mediaciondivorcioonline\\_files/frame.htm](http://www.norafemenia.com/im/mediaciondivorcioonline_files/frame.htm)
- GONZÁLEZ CAMPO, F.A, “Mediación electrónica y proceso: régimen jurídico y oportunidades a la vista de la Ley 18/2011 y Ley 5/2012”, en LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO MUÑOZ, P., *Mediación es Justicia. El impacto de la Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil*, Huygens Editorial, Barcelona, 2014.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, B., “El silencio de la víctima: guía para no perderse”, *Revista de Mediación*, año 4, nº 7, 2011.
- LAMARCA PÉREZ, C., “Una alternativa a la solución judicial de los conflictos: la mediación penal”, en *La Ley Penal*, número 44, Año IV, Diciembre 2007.
- LOBO GUERRA, M. y SAMPER LIZARDI, F. “¿Es posible la mediación en aquellos casos en los que ha existido violencia de género?”, en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) *Sobre la Mediación Penal (Posibilidades y Límites en un Entorno de Reforma del Proceso Penal Español)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012.
- MADRID LIRAS, S. “Debatir sobre mediación en violencia de pareja”, *Revista de Mediación*, año 4, nº 7, mayo 2011
- MUNUERA GÓMEZ, M.P. y BLANCO LARRIEUX, M.E., “Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb”, *Revista de Mediación*, año 4, nº 7, mayo 2011.
- OUBIÑA BARBOLLA, S., “La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas”, en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.)

- Sobre la Mediación Penal (Posibilidades y Límites en un Entorno de Reforma del Proceso Penal Español)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012.
- PÉREZ GINÉS, C.A., “La mediación penal en el ámbito de la violencia de género (o las órdenes de protección de difícil control y cumplimiento)”, en *La Ley Penal*, número 71, año VII, mayo 2010.
- PERULERO GARCÍA, D., “Hacia un modelo de justicia restaurativa: la mediación penal”, en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal (Posibilidades y Límites en un Entorno de Reforma del Proceso Penal Español)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012.
- RÍOS MARTÍN, J.C., “La mediación, instrumento de diálogo para la reducción de la violencia legal y penitenciaria”, en *La Ley Penal*, número 44, Año IV, Diciembre 2007.
- RÍOS MARTÍN, J., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., BIBIANO GUILLÉN, A., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, Colex, Madrid, 2008.
- SANZ PARRILLA, M., “El uso de medios electrónicos en la mediación”, en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.), *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid, 2011.
- SOLETO MUÑOZ, H., “La Mediación en la Unión Europea”, en *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, en SOLETO MUÑOZ, H. y OTERO PARGA, M. (Coord.), Tecnos, Madrid, 2007.
- SOLETO MUÑOZ, H., “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional”, en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dirs.), *Sobre la Mediación Penal (Posibilidades y Límites en un Entorno de Reforma del Proceso Penal Español)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012.
- SUQUET CAPDEVILA, J., “Online Dispute Resolution (ODR): una visión jurídica del estado del arte tecnológico”, en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Tomo XXIII, 2010.
- URBANO CASTRILLO, EDUARDO DE, “La Justicia Restaurativa penal”, en *La Ley Penal*, número 73, Año VII, julio-agosto 2010.
- VALL RIUS, A. y GUILLAMAT RUBIO, A., “Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal”, *Revista de Mediación*, año 4, nº 7, mayo 2011
- ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., “La mediación penal: una alter-

nativa a la resocialización”, en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) *Sobre la Mediación Penal (Posibilidades y Límites en un Entorno de Reforma del Proceso Penal Español)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012.

*VIII Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Informe Ejecutivo*, año 2014, disponible en: <http://www.observatorioviolencia.org/informes>

# CUÍDATE, CUÍDALOS:

PARA PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO



- GUIÓN: HELENA SOLETO MUÑOZ  
JESSICA JULLIEN DE ASÍS  
ANDREA OCHATA CALVO
- DIBUJO: ANDREA OCHATA CALVO



Universidad  
Carlos III de Madrid







ENTONCES ESO SIGNIFICA QUE HAY GENTE QUE LES HACEN MAL A LAS MUJERES... ¿PORQUE SON MUJERES?



¡SÍ HIJO, AUNQUE PAREZCA DIFÍCIL DE ENTENDER...



¡PERO EN LA TELE HAN DICHO QUE ERA SU MUJER!

NO PUEDE SER... PORQUE SI ERA SU MUJER SEGURO QUE LA QUERÍA MUCHO... ¿NO?



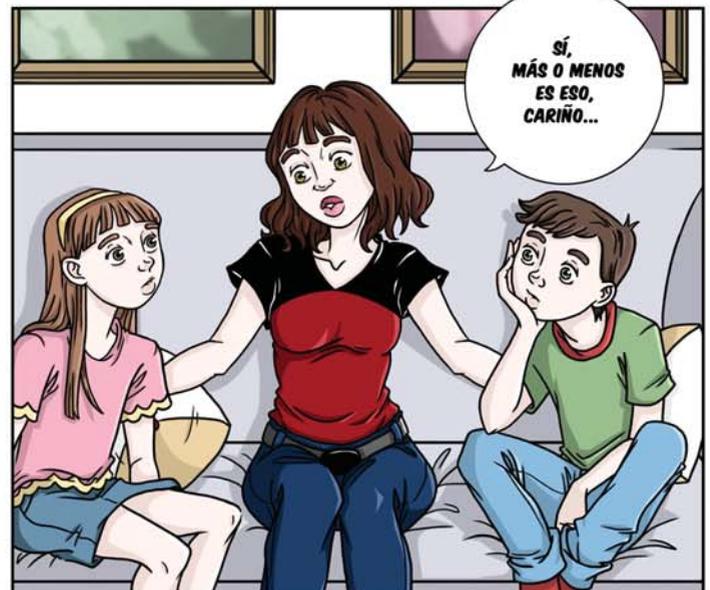
PERO ELLOS NO SIENTEN AMOR... CREEN QUE SÍ, PERO NO LO ES...

CUANDO REALMENTE AMAS A ALGUIEN, TÚ QUIERES QUE ESA PERSONA SEA FELIZ, ¿VERDAD?



¡CLARO!  
YO QUIERO QUE VOSOTROS SEÁIS FELICES...

Y QUE LOS ABUELOS Y MIS AMIGOS TAMBIÉN LO SEAN... ¡POR ESO OS TRATO BIEN A TODOS!





LO QUE PASA  
ES QUE  
ALGUNAS VECES,  
ESTOS HOMBRES,  
DESPUÉS DE PORTARSE  
TAN MAL,  
TRATAN MUY BIEN  
A SUS PAREJAS  
DURANTE UN TIEMPO  
PARA INTENTAR QUE  
SE OLVIDEN  
DE LO QUE  
HA PASADO...

ASÍ ES MUY  
DIFÍCIL QUE ELAS SE  
ALEJEN...



NO ME  
GUSTA...  
  
IESO  
ME  
PARECE  
HORRIBLE!



¿Y NO HAY  
UNA MANERA  
DE QUE ESAS PERSONAS  
VUELVAN A SER  
FELICES?

INO PUEDEN ESTAR  
TRISTES PARA  
SIEMPRE!

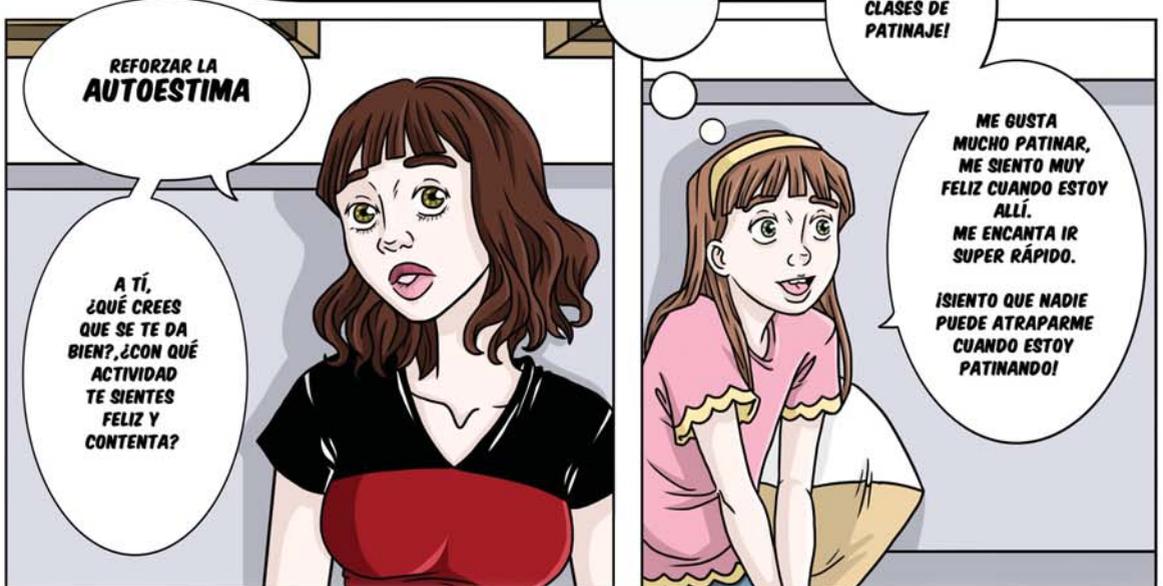
SÍ, CARIÑO...  
SE LES PUEDE AYUDA  
PARA QUE VUELVAN A SER FELICES...  
NO ES SENCILLO, PERO CLARO QUE  
SE PUEDE.



¿CÓMO!?



LO PRIMERO ES  
INTENTAR QUE  
VUELVAN A  
QUERERSE  
A ELAS MISMAS.  
HACERLES VER QUE SON  
MEJORES Y MÁS VALIOSAS  
DE LO QUE ELAS MISMAS  
CREEN QUE SON.  
QUE ENTIENDAN  
QUE NO DEBEN  
PERMITIR  
QUE SIGA  
PASANDO ESTO...





¡A MÍ  
ME GUSTA  
MUCHO JUGAR AL  
FUTBOL!  
¡Y  
JUGAR A LA  
CONSOLA!



¡A MÍ  
TAMBIÉN  
ME GUSTAR  
JUGAR A LA  
CONSOLA!

¡Y  
HACER  
CUPCAKES  
CUANDO VAMOS A  
CASA DE LOS  
ABUELOS!



BUENO...  
Y SI  
ALGO TE  
HACE TAN  
FELIZ...

LO LÓGICO  
ES HACERLO A  
MENUDO, ¿NO CREES?  
CUANDO ESTÁS  
PATINANDO,  
POR EJEMPLO,  
O SABES QUE LO  
VAS A HACER,

HACE QUE  
TU ESTADO  
DE ÁNIMO MEJORE,  
¿VERDAD? TE PONES  
CONTENTA Y TE SIENTES  
MEJOR CONTIGO  
MISMA...









**¡CLARO!**



**TAMBIÉN PUEDES DEDICAR TIEMPO A LA RELAJACIÓN.**



**¿RELAJACIÓN?**



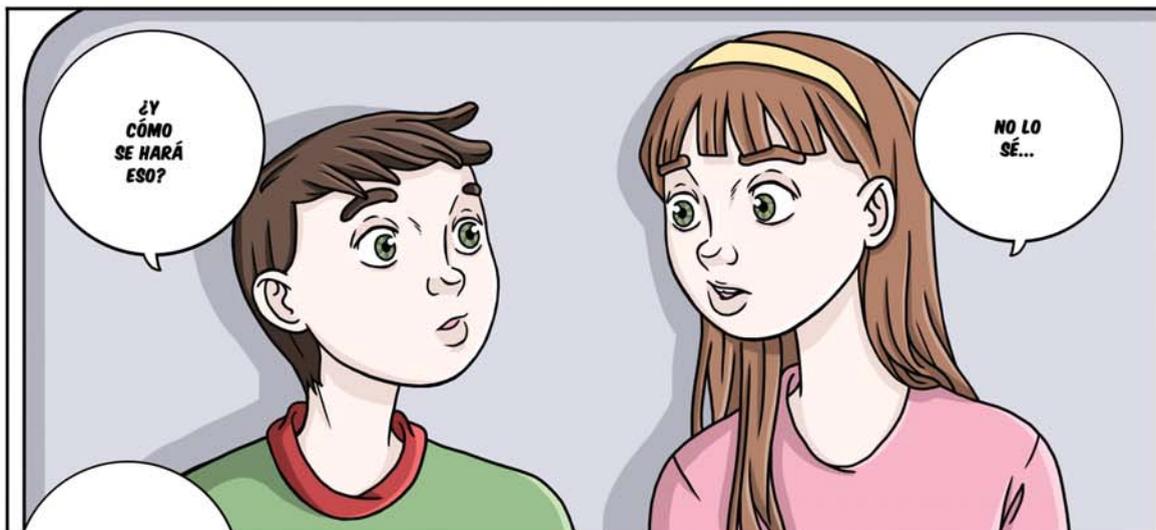
**¡CLARO! ILA RELAJACIÓN TAMBIÉN NOS AYUDA MUCHO A CONECTARNOS CON NOSOTROS MISMO!**

**EN ESTOS CASOS, LAS PERSONAS QUE SUFREN LA VIOLENCIA DE GÉNERO SIEMPRE ESTÁN EN UN ESTADO DE NERVIOSISMO Y ESTRÉS... Y ESO ES MUY DAÑINO PARA EL CUERPO Y LA MENTE.**



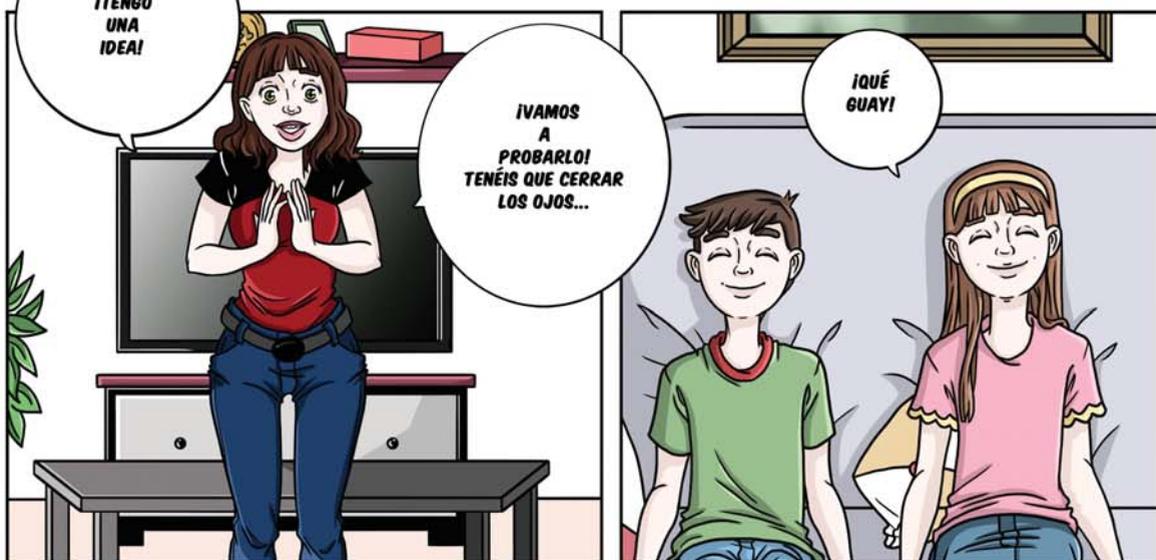
**¿Y LA RELAJACIÓN LES AYUDARÍA?**

**ESO ES, SI DEDICAMOS UN RATO AL DÍA PARA LA RELAJACIÓN NOS SENTIREMOS BIEN Y NUESTROS CUERPO LO AGRADECERÁ.**



¿Y  
CÓMO  
SE HARÁ  
ESO?

NO LO  
SÉ...



ITENGO  
UNA  
IDEA!

IVAMOS  
A  
PROBARLO!  
TENÉIS QUE CERRAR  
LOS OJOS...

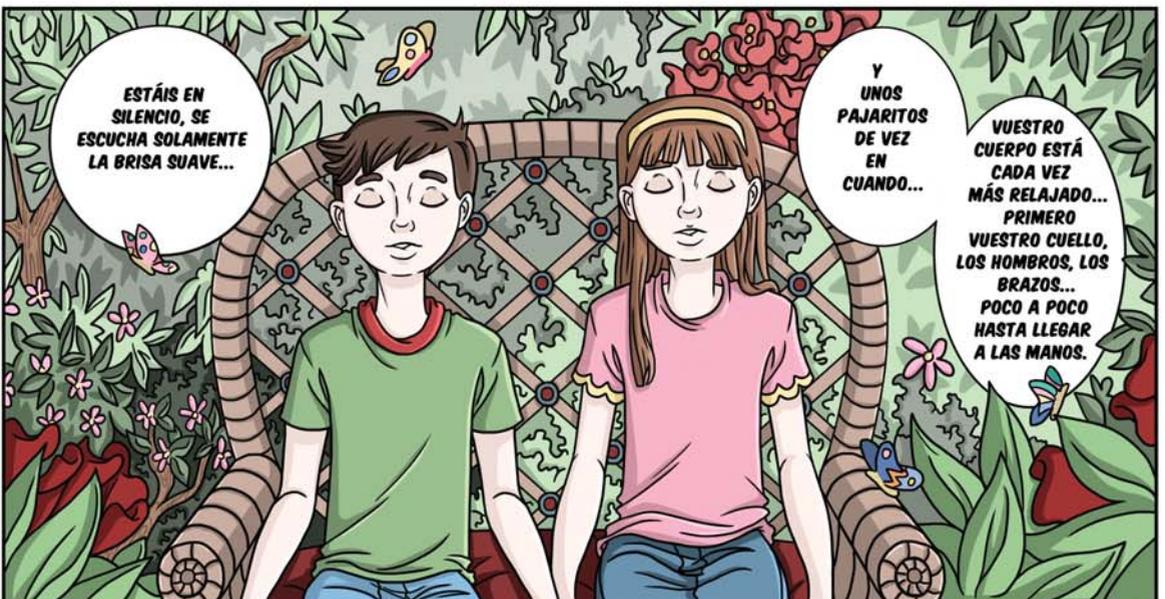
IQUÉ  
GUAY!



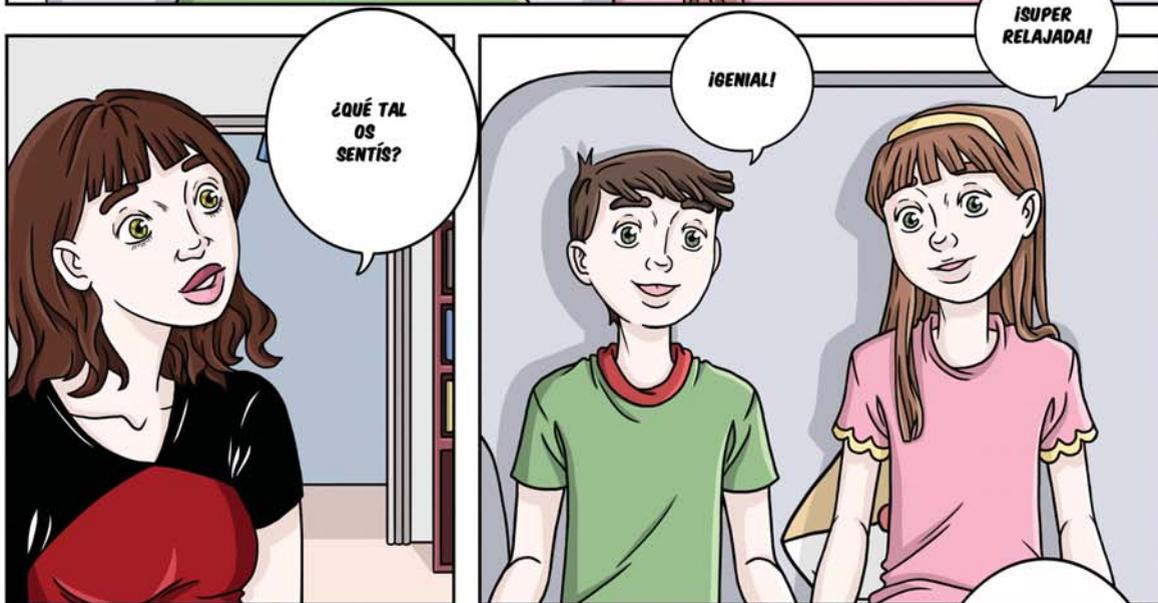
RESPIRAD  
PROFUNDAMENTE...

SENTID EL AIRE  
ENTRANDO  
POR VUESTROS  
PULMONES...

Y  
AL EXPULSARLO  
POR LA BOCA,  
NOTAD COMO TODA  
LA TENSIÓN  
SALE DE VUESTRO  
CUERPO...









**ES  
APRENDER A  
RECONOCER  
EL MIEDO Y,  
POCO A POCO, IR  
SUPERÁNDOLO.**

**NO HAY  
QUE  
AVERGONZARSE,  
TODO EL MUNDO  
TIENE MIEDO  
A  
ALGO.**



**¡A MI  
ME DABA  
MIEDO LA  
OSCURIDAD!**

**¡PERO YA  
NO DUERMO  
CON LA LUZ  
DE LA  
MESILLA  
ENCENDIDA!**



**¿VES?**

**ESO ES UNA MANERA  
DE RECONOCERLO  
Y  
AFRONTARLO,  
¿VERDAD?**

**PRIMERO  
TE PREGUNTAS  
POR QUÉ TE DABA  
TANTO MIEDO  
LA OSCURIDAD Y,  
UNA VEZ QUE  
SUPISTE LA  
RESPUESTA,  
DECIDISTE AFRONTARLO  
Y SUPERARLO.**



**¡SÍ!**



**FUISTE  
FUERTE Y NO  
DEJASTE QUE  
TE GANARA, LE PARASTE  
LOS PIES...**

**¡POR QUÉ  
ERES TÚ  
EL QUE TIENES  
EL CONTROL!**



**¿Y  
QUÉ  
MÁS?**





**Y SÍ,  
ADEMÁS,  
SE SUMA LA  
QUE TE PROPORCIONAN  
OTRAS PERSONAS...  
¡PUES MUCHO  
MEJOR!**

**¿NO  
CREÉIS?**



**PERO  
NOSOTROS  
SOMOS LOS  
DUEÑOS DE NOSOTROS  
MISMOS Y DE  
LO QUE SENTIMOS.  
  
INADIE TIENE DERECHO  
A HACERNOS SENTIR  
ALGO QUE NO  
QUEREMOS!**



**SÍ,  
CLARO...**



**POR ESO  
HAY QUE DEDICAR  
TIEMPO A UNO  
MISMO, PARA  
APRENDER A QUERERSE  
Y EMPEZAR A COMPRENDER  
QUE TE MERECES  
COSAS BUENAS...  
¡Y QUE TODA  
PERSONA APRENDA  
QUE ES VALIOSA  
Y CAPAZ DE SER  
AUTOSUFICIENTE!**





**FIN**

INSTITUTO DE JUSTICIA Y LITIGACIÓN "ALONSO MARTÍNEZ".  
UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID.

<http://mediacion.uc3m.es/>

Inspirado en los "Materiales didácticos para la prevención de la violencia de género", publicados por la Consejería de Educación y Ciencia. Junta de Andalucía.

## AUTORES

Félix Arias Rodríguez: Mediador y Psicólogo.

María Ángeles Carmona: Vocal del Consejo General del Poder Judicial. Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Letrada de la Administración de Justicia.

Emiliano Carretero Morales: Profesor de Derecho Procesal, Miembro del Instituto de Justicia y Litigación Alonso Martínez, Universidad Carlos III de Madrid.

Belén Hernández Moura: Profesora de Derecho Procesal. Miembro del Instituto de Justicia y Litigación Alonso Martínez, Universidad Carlos III de Madrid.

Jessica Laura Jullien de Asís: Profesora de derecho procesal. Miembro de Instituto de Justicia y Litigación Alonso Martínez, Universidad Carlos III de Madrid.

Santiago Madrid Liras: Psicólogo. Instituto Motivacional Estratégico.

Andrea Ochaita Calvo: Ilustradora.

Cristina Ruiz López: Máster en Derecho Público y Licenciada en Humanidades. Investigadora y Mediadora. Miembro del Instituto de Justicia y Litigación Alonso Martínez, Universidad Carlos III de Madrid.

Helena Soleto Muñoz: Profesora Titular de Derecho Procesal. Subdirectora del Instituto de Justicia y Litigación Alonso Martínez, Universidad Carlos III de Madrid. Directora de la obra *Violencia de género: tratamiento y prevención*.

Rocío Zafra Espinosa de los Monteros: Profesora de Derecho Procesal. Miembro del Instituto de Justicia y Litigación Alonso Martínez, Universidad Carlos III de Madrid. Coordinadora de la obra *Violencia de género: tratamiento y prevención*.